



Concejo de Calarcá

**ACUERDO No. 026
DICIEMBRE 18 DEL 2025**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del Artículo 287, el numeral 4 del Artículo 313 y el Artículo 315 de la Constitución Política Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020 y el Artículo 7 de la Ley 2079 de 2021, entre otras disposiciones, y:

CONSIDERANDO

Que además de las argumentaciones económicas en la exposición de motivos y la legalidad del proyecto, se tienen en cuenta los siguientes considerandos:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que contemple los aspectos procedimentales de fiscalización y el Régimen Sancionatorio vigente;

Que se requiere optimizar procedimientos de conceptualización, determinación y cobro de los impuestos, tasas y derechos como fuente de recursos propios del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión;

Que en el proceso de optimización tributaria se pretende incrementar los recaudos sin afectar al contribuyente, aplicando las bases y las tarifas ajustadas de acuerdo con los procesos de reactivación económica en el municipio con el sector productivo del mismo ajustados a los límites establecidos en la Ley y a los derechos de los contribuyentes;

Que la reforma propuesta pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio y compilar las diferentes modificaciones que se han tenido que establecer en Acuerdos separados, desde las modificaciones realizadas con el Acuerdo 008 de 2020; establecer el sistema de retención en la fuente como estrategia para el recaudo anticipado de algunos impuestos y tributos teniendo en cuenta la normatividad vigente, desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en los Acuerdos tributarios de la entidad; pero que precisan los diferentes sujetos pasivos y las obligaciones tributarias formales y sustanciales, según las normas que los regula y modifican;

Que la propuesta de reforma al Estatuto Tributario Municipal que se presenta, busca actualizar y modificar la estructura impositiva con carácter permanente y establece en el mediano y largo plazo, basada en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y demás principios de los tributos; amen de garantizar un fortalecimiento fiscal que permita al Municipio financiar las inversiones previstas en su Plan de Desarrollo y dar respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de vastos sectores de la población;

Que el código que se propone tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo, dejando a la ley y otras normas reglamentarias, la regulación de otras rentas que forman parte de los ingresos municipales, sean estas rentas ocasionales, contractuales o resultados de transferencias;

Que el Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas, de igual manera, los derechos de los



Concejo de Calarcá

contribuyentes o responsables de obligaciones formales o sustanciales sobre tributos con el municipio;

Que, sobre el aspecto procedimental, tenemos por disposición del Artículo 59 de la ley 788 de 2002 la facultad de que las entidades territoriales apliquen el Estatuto Tributario Nacional con la posibilidad de reducir el monto de las sanciones y se simplifiquen los procedimientos previstos en el mencionado ordenamiento tributario nacional, acorde con la naturaleza de los tributos territoriales. De manera que en este caso es el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el punto de partida para adelantar la actualización en materia de procedimiento y sanciones respecto de los impuestos;

Que la presente propuesta se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en cada una de las normas legales que regulan los impuestos, tasas, contribuciones y derechos regulados, el numeral 3° del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313 y Artículo 338 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; y el numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Artículos 2 y 6 de la Ley 1995 del 2019 y la Resolución del IGAC 1149 del 19 de agosto de 2021, Ley 2079 de 2021, entre otras disposiciones;

Que Conforme al Artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Votar de conformidad con la constitución y con la ley los tributos y los gastos locales

Que así mismo, el Artículo 338 constitucional prevé: "En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos";

Que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos deberán respetar estas disposiciones;

Que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo, en virtud de establecer la confianza impositiva y respetar la estabilidad tributaria, sin perjuicio de normas que puedan establecer beneficios para los contribuyentes;

Que la Ley 1530 del 2012 en su Artículo 131 estableció el impuesto de gasoductos y oleoductos, donde el sujeto activo son las entidades territoriales por donde atraviesa, en la proporción de la entidad territorial;

Que, por su parte, la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar el funcionamiento de los municipios", dispone. "Artículo 71. INICIATIVA". Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente;

Que los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde;

Que el numeral 6 del Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece como atribución del Concejo. "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley";

Que la figura denominada "FACULTAD IMPOSITIVA DERIVADA" presente en los Artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución Política Nacional, determina prevalencia en los impuestos municipales;



Concejo de Calarcá

Que la administración municipal de Calarcá requiere establecer la territorialidad y los elementos de control y facilidad del recaudo de los impuestos establecido en la reforma tributaria del año 2016 con la Ley 1819, la reforma establecida en la Ley 2010 del 2019 y las normas que las complementan;

Que la administración municipal del Calarcá requiere ubicar puntos de recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y presentación de declaraciones tributarias y de retención en la fuente, con el fin de evitar la EVASIÓN y la ELUSIÓN tributaria, creando facilidades para el recaudo de los diferentes contribuyentes, tanto municipal como desde otras partes del país;

Que la Ley 1712 en especial en los Artículos 3 y 26 establecen los costos de reproducción, y la gratuidad de otros documentos que expiden las entidades territoriales;

Que la Ley 1819 del 2016, estableció reforma tributaria estructural, y en especial en la parte XVI estableció condiciones para tributos territoriales y aspectos sancionatorios y procedimentales;

Que la sentencia 2005-06567 de marzo 2 de 2017, estableció condiciones especiales para el porcentaje y sobretasa ambiental; así mismo establecieron condiciones para temas intereses provenientes de la extemporaneidad en el pago del Impuesto Predial y el cobro coactivo del mismo;

Que la Ley 1995 del 2019 estableció condiciones catastrales y disposiciones a entidades territoriales para el incremento y actualización de la base gravable del impuesto Predial Unificado, el límite máximo de incremento del impuesto y la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 del IGAC reglamenta la utilización de la actualización a través del sistema multipropósito;

Que el decreto Ley 2106 en su Artículo 7 estableció “ninguna entidad territorial, podrá cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden”;

Que la Ley 2010 del 2019 estableció “normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y equilibrio y eficiencia del sistema tributario” Esta norma establece la incorporación del Régimen Simple De Tributación -RST, el cual integra los impuestos de renta, industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, donde las tarifas deberán ser reportadas por la administración municipal a la DIAN teniendo en cuenta los elementos que la conforman para que una vez sea recaudada por el Gobierno Nacional, el deberá efectuar las transferencias correspondientes de acuerdo con los elementos de control, recaudo y fiscalización del mismo para los contribuyentes sujetos del impuesto y clasificados en el RST. SIMPLE. Sujetos pasivos que tuvieron cambios con la Reforma Tributaria del año 2022;

Que el decreto 1094 de agosto del 2020, reglamentó el Artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, y en especial permite re- expresar en UVT unidades de valor tributario, las bases y elementos de los tributos actualmente expresadas en salario mínimo legal;

Que la Ley 2023 permite adoptar la tasa pro-deporte;

Que la Ley 2056 modifica sistema de regalías y que la Ley 2126 de agosto 4 de 2021, autoriza la estampilla para la justicia familiar;

Que el presente Acuerdo compila todas las normas que regulan los impuestos de carácter municipal y podrá ser ajustado por las normas que los complementen o los modifiquen;

Que el presente Estatuto Tributario estará sujeto a los cambios dados por el Gobierno Nacional en materia tributaria, de tal forma que las nuevas disposiciones serán adoptadas de manera inmediata.

En mérito de lo antes expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Calarcá Quindío,

ACUERDA:

Concejo Municipal de Calarcá
Calle 40 # 24 – 10 – Celular: 3105001314



Concejo de Calarcá

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Calarcá, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, demás tributos y rentas aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación actual de los diferentes tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Calarcá, Quindío.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El municipio de Calarcá goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución, la ley y normas complementarias, así como el establecimiento y administración de las rentas y demás tributos propios y necesarios para el cumplimiento de los fines estatales.

ARTÍCULO 4. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas y demás rentas que se incorporan en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada renta, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 5. GARANTÍAS. Los bienes y las rentas del Municipio de Calarcá son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual el municipio cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Calarcá, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria.

Las dependencias municipales que, en virtud del presente Acuerdo o de su estructura interna, desempeñan funciones relacionadas con la administración de tributos, contarán con la colaboración obligatoria de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, quienes deberán facilitar las tareas de fiscalización y control, observando los deberes y normas que les imponga la legislación tributaria.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Calarcá gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo en los casos expresamente establecidos en la constitución o la Ley.

De conformidad con el principio de legalidad tributaria, no se podrán establecer exenciones, exclusiones o tratos preferenciales respecto de los tributos que constituyan renta endógena del Municipio de Calarcá. De igual manera, no será procedente la imposición de recargos sobre los impuestos de competencia de dicha entidad territorial. La única excepción a esta regla es la establecida en el artículo 317 de la Constitución Política, referente a la facultad del legislador para determinar los gravámenes sobre la propiedad inmueble que puedan ser fuente de ingreso para los municipios.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de Calarcá fija de acuerdo con los lineamientos sustantivos y procedimentales de las Leyes vigentes y Decretos reglamentarios, los elementos propios de cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas carácter municipal. En este sentido, establece los sistemas de recaudo y administración de estos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no puede conceder exenciones o tratamientos preferenciales sobre los tributos del Municipio de Calarcá.

Únicamente el Municipio, como entidad territorial, tiene la potestad de decidir sobre sus propios tributos y si concede tales beneficios. Esta facultad se ejerce a través del Concejo Municipal, el cual solo podrá otorgar exenciones por un plazo limitado que no exceda los diez (10) años, y siempre de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 10. DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Calarcá, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería quien la ejercerá conforme con lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Calarcá radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá a través del área competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Calarcá como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria, competencia desarrollada de manera directa por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes de manera particular a la establecida a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 14. FUENTES AUXILIARES DE LA LEY. Los supuestos facticos y normativos que no estén expresamente regulados en el estatuto de rentas municipal podrán ser resueltos en atención



Concejo de Calarcá

al Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Código General del Proceso y cualquier norma que los sustituya o modifique, también se tendrán en cuenta los principios generales del derecho.

CAPITULO II ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Calarcá y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los tributos.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y las formalidades por parte de los contribuyentes o responsables. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace el hecho generador.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 19. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 21. TARIFA. Es la cantidad de dinero que se deberá pagar por concepto de un impuesto, tasa o contribución en específico. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en porcentajes (%) o por miles.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas. El valor de los impuestos tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de cien o mil más cercano



Concejo de Calarcá

CAPITULO III PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 22. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Calarcá se fundamenta en los principios constitucionales y legales establecidos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano. Para estos efectos, dicho sistema se desarrolla en atención a los siguientes principios de índole fiscal, tales como: Legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, igualdad y autonomía territorial.

Igualmente, las normas fiscales aquí desarrolladas no se aplicarán con retroactividad y se aplican los principios procesales de Derecho Tributario, siendo estos: El debido proceso, favorabilidad, lesividad, proporcionalidad, gradualidad y los demás regulados en la norma nacional.

ARTÍCULO 23. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 24. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 25. PRINCIPIO DE IGUALDAD. En un Estado de Derecho, todos los ciudadanos son iguales frente a la ley. La igualdad está condicionada a la capacidad económica del sujeto: a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal. La equidad tributaria está dada en la medida en que las circunstancias sean similares para las personas. El principio de equidad es uno de los enunciados en el artículo 363 de la Constitución Política., plantea que: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y productividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

ARTÍCULO 26. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la



Concejo de Calarcá

gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias; 2. Ejercer las competencias que les correspondan; 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y 3. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 29. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago según su capacidad.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 31. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Calarcá solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 32. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 33. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 34. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. En caso de existir duda, conflicto o sucesión de normas referentes a infracciones y sanciones de carácter fiscal, deberá aplicarse aquella norma que resulte más beneficiosa o menos rigurosa para el contribuyente o responsable. Este principio garantiza la protección del ciudadano frente al poder sancionatorio del Estado, limitando su aplicación estrictamente al régimen de sanciones y no a la definición de los tributos, sus elementos esenciales (hecho generador, base, tarifas) ni la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 35. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Determina que al aumentar la base gravable aumenta el impuesto. A mayor capacidad de pago, mayor impuesto, pero únicamente en términos relativos. La tarifa es la misma, cualquiera que sea la cuantía del hecho imponible.

CAPITULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas, participaciones, importes por servicios, aportes, aprovechamientos, rentas ocasionales y todas las provenientes dentro del marco de las competencias.

ARTÍCULO 37. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por la ley e incorporada en el presente estatuto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de impuesto. No tiene contrapartida directa ni personal.

El concepto de tributo está ligado al ingreso público destinado al financiamiento para la satisfacción de las necesidades por parte del Estado obtenido mediante los impuestos principalmente, los cuales se caracterizan por ser una prestación de naturaleza unilateral.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 38. TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasados proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en, porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 41. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, deben aplicarse a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 43. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 44 BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial, condición especial de pago que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades o hechos generadores, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago, simplificación o disminución de las tasas de interés o por expresa autorización legal.

ARTÍCULO 45. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 46. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 47. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 48. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página WEB, las facturas que liquidan impuesto, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 49. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Calarcá, se adopta la UVT,



Concejo de Calarcá

establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Entiéndase que la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a algunos de los tributos administrados por el Municipio de Calarcá.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 50. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para identificar a los contribuyentes y responsables de impuestos en Calarcá, se usará el Número de Identificación Tributaria (NIT) emitido por la DIAN. En caso de no tener NIT, se utilizará la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o el documento de identificación civil.

Esta información servirá de base para asignarles el Registro de Información Tributaria (RIT) en el municipio, obligatorio para ciertos impuestos u obligaciones de registro.

ARTÍCULO 51. PORTAL TRIBUTARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Es el sitio web oficial dispuesto por la Secretaria de Hacienda Municipal de Calarcá, donde todos los contribuyentes sin excepción alguna pueden acceder y dar cumplimiento a las obligaciones formales y sustanciales de todas las rentas administradas por el municipio.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los siguientes tributos vigentes para el Municipio de Calarcá, conformados en impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas de carácter endógenas. De igual forma regula el Sistema de Retención en la Fuente como mecanismo de recaudo anticipado y se regulan los procesos de fiscalización, control y recaudo.

I. IMPUESTOS

- Impuestos de Industria y Comercio.
- Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- Impuesto de Espectáculos Públicos.
- Impuesto a las ventas por el Sistema Club.
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.
- Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público.
- Impuesto de Alumbrado Público.
- Impuesto de Delineación Urbana.

II. PORCENTAJES Y SOBRETASAS

- Porcentaje Ambiental.
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina Motor

III. CONTRIBUCIONES

- Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
- Contribución sobre contratos de Obra pública.
- Contribución de estratificación.



Concejo de Calarcá

IV. PARTICIPACIONES

- Participación en la Plusvalía
- Participaciones en los impuestos departamentales de vehículos

V. ESTAMPILLAS

- Estampilla Pro-Bienestar del anciano
- Estampilla Pro-Cultura
- Estampilla Para La Justicia Familiar

VI. TASAS, DERECHOS ADMINISTRATIVOS Y PRECIOS PÚBLICO

- Tasas por derecho a parqueos sobre vías públicas
- Costos de reproducción de información pública
- Cobros de derecho por servicios de planeación
- Tasa de arrendamiento de bienes e inmuebles
- Tasa Pro Deporte y Recreación
- Servicios de tránsito
- Permisos por ocupación temporal y aprovechamiento económico de los elementos constitutivos del espacio público.
- Tasa sobre liquidación de cerramiento
- Tasa por ocupación y aprovechamiento económico de escenarios deportivos y culturales municipales

VII. NO TRIBUTARIOS

- Monopolio de juegos de suerte y azar

PARÁGRAFO Adicionalmente, son rentas del Municipio, los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar en la forma que lo ha regulado la Ley 643 de 2001 y sus reglamentaciones, el 20% del Impuesto Departamental de vehículos y los derechos, tasas o compensaciones por la prestación de servicios del Municipio, sus dependencias u organismos descentralizados y por la explotación económica de sus bienes.

ARTÍCULO 53. CALENDARIO TRIBUTARIO. Para efectos de las rentas expresadas en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde se establecerán las fechas límite para el pago oportuno de las obligaciones sustanciales o para la presentación de las obligaciones formales, según sea el caso, así mismo, en este calendario se publicarán las fechas de relevancia e interés para el contribuyente.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las disposiciones legales que enmarcan el impuesto de Industria y Comercio se encuentran en la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores realizadas mediante la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y la Ley 2155 de 2021

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Para cada concepto que integra el impuesto en cuestión, téngase en cuenta lo siguiente:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, se consideran Actividades Industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera Actividad Comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las



Concejo de Calarcá

demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios y las contempladas en el Artículo 20 del Código de Comercio.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio (ICA) está constituido por el ejercicio o la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Calarcá. Dicho gravamen recaerá sobre la totalidad de los ingresos brutos percibidos o devengados por los sujetos pasivos sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen dichas actividades.

La sujeción al impuesto se configura independientemente de que la actividad se desarrolle de forma directa o indirecta, permanente u ocasional, en un establecimiento de comercio físico o sin él, e incluye explícitamente aquellas actividades que se ejecuten a través de plataformas o tecnologías de la información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 57. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho que realicen actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Calarcá.

También serán sujetos pasivos aquellas en quienes se realice el hecho generador, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, contratos de colaboración empresarial como los contratos de cuentas de participación, que realicen actividades industriales, comerciales, o de servicios, incluidos los servicios financieros en jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectada con los descuentos de que trata el párrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, y sobre las cuales podrá hacer la depuración a la que tenga derecho:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes;



Concejo de Calarcá

- b. Los distribuidores de combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los mismos:
- i. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
 - ii. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.
 - iii. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
 - iv. En los soportes contables deberán tener la identificación del margen de utilidad, de acuerdo a los cambios normativos que estén vigentes para cada periodo gravable.
- c. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- d. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- e. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- f. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Calarcá.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Calarcá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el literal f del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año



Concejo de Calarcá

correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO CUARTO. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 61. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero, hasta la fecha de terminación de actividades.

Se entiende que se inicia la realización de actividades cuando abra el establecimiento de comercio y/o obtenga el primer ingreso y que termina las actividades al cancelar el registro ante la Secretaría de Hacienda.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

La Causación del impuesto para el sector financiero será por los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que prestan las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Son sucursales los establecimientos de comercio o de servicios, abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad. Son agencias de una sociedad los establecimientos que carecen de poder para representarlas.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 383 de 1997, en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. (En este caso Calarcá). La puerta ciudad es la estación reguladora de la cual se puede desprender un sistema de distribución o un subsistema de transporte.

El Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, en este caso si es de Calarcá.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 62. PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en Calarcá se causa y declara anualmente, cubriendo el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La regla general es que la declaración de dichos ingresos debe presentarse durante el año siguiente. No obstante, los contribuyentes ocasionales o aquellos que se encuentren en proceso de cancelar su registro tienen la flexibilidad de declarar inmediatamente después de finalizar sus actividades, sin necesidad de esperar al siguiente período.



Concejo de Calarcá

La declaración debe presentarse obligatoriamente a través de la Plataforma Virtual Oficial de la Secretaría de Hacienda de Calarcá, según el régimen del contribuyente. Si la declaración del Impuesto de Industria y Comercio no se presenta por este medio, se considerará como no presentada. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación (RST) deben diligenciar su declaración en el formulario del Impuesto Unificado, gestionado directamente por la DIAN.

Las fechas y plazos de esta obligación no son fijos. Estos se establecen anualmente por la Secretaría de Hacienda municipal mediante un calendario tributario. Por lo tanto, es responsabilidad del contribuyente consultar cada año el calendario para conocer los vencimientos correspondientes y presentar su declaración dentro de los plazos estipulados.

ARTÍCULO 63. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del presente estatuto de rentas municipal, y en atención a las disposiciones normativas de índole nacional, la territorialidad del impuesto en cuestión se ceñirá a los siguientes supuestos:

Regímenes Especiales: Se conservan las reglas de causación especial para el sector financiero y los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 383 de 1997, respectivamente.

Actividad Industrial: Esta actividad tributará en Calarcá si la planta de producción o sede fabril está ubicada en su jurisdicción. La venta de los productos fabricados se considera la culminación del proceso industrial y, por lo tanto, no se gravará de forma independiente como una actividad comercial.

Actividad Comercial: Se aplicarán las siguientes reglas para determinar la territorialidad del ingreso:

- a. **Con Establecimiento:** Se entiende que la actividad se ejerce en Calarcá cuando se realiza a través de un establecimiento de comercio o punto de venta abierto al público en el municipio.
- b. **Sin Establecimiento:** Para actividades sin un local físico, el ingreso se gravará en Calarcá si la venta se perfecciona en su jurisdicción, es decir, donde se acuerda el precio y la cosa vendida.
- c. **Ventas a Distancia:** En ventas por comercio electrónico, catálogos o televentas, el ingreso se entiende percibido en Calarcá si este es el lugar desde donde se despacha la mercancía al cliente final.
- d. **Inversiones:** Los ingresos de inversionistas se gravarán en Calarcá siempre que el domicilio principal de la sociedad en la que se tiene la inversión esté ubicado en este municipio.

Actividad de servicios: Un ingreso por servicios se considera percibido en Calarcá cuando la prestación de este ocurre dentro de su jurisdicción. Se exceptúan de esta regla general los siguientes casos, que se regirán por normas especiales de territorialidad:

- a. **Servicio de Transporte:** El ingreso se gravará en Calarcá si desde este municipio se despacha el bien, la mercancía o la persona. Esta regla también aplica a las plataformas de intermediación tecnológica entre transportadores y usuarios.
- b. **Servicios por Suscripción con Red Física:** Para servicios de televisión, internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Calarcá si el domicilio del suscriptor, según el contrato, se encuentra en este municipio.
- c. **Servicios Móviles:** Para los servicios de telefonía móvil, navegación y datos móviles, el ingreso se gravará en Calarcá si el domicilio principal del usuario, informado en el contrato de servicios, corresponde a este municipio.
- d. **Servicios Prestados a Través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC):**
 - i. **Intermediación y Economía Colaborativa:** La actividad se entenderá gravada en Calarcá cuando:
 - En servicios de transporte, el despacho se origine en el municipio.



Concejo de Calarcá

- En servicios de alojamiento, el inmueble se ubique en el municipio.
- En la venta de bienes, el despacho del producto se realice desde el municipio.
- Para otras actividades de intermediación, cuando el beneficiario del servicio se encuentre en Calarcá.

- ii. **Contenidos Digitales y Aplicaciones:** Para servicios de descarga o consumo de contenidos en línea, procesamiento de datos, software, correo y mensajería electrónica, el ingreso se gravará en Calarcá si el suscriptor tiene su domicilio contractual en el municipio o, en su defecto, si el consumo, descarga o uso del servicio se realiza desde una conexión ubicada en esta jurisdicción.

Actividades a Través de Patrimonios Autónomos: El impuesto se causará a favor de Calarcá si es en este municipio donde se realiza la actividad gravable, aplicando la tarifa correspondiente a dicha actividad.

ARTÍCULO 64. GRAVÁMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Se consideran contribuyentes ocasionales los sujetos pasivos que, sin tener domicilio ni establecimiento de comercio en el Municipio de Calarcá, realicen actividades gravadas de forma no permanente, es decir, durante una fracción del período gravable.

Estos contribuyentes deberán presentar una declaración liquidando el impuesto sobre el total de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción, aplicando las deducciones por exenciones, exclusiones o no sujeciones a que tengan derecho. Sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio resultante, liquidarán adicionalmente el 15% correspondiente al impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Los contribuyentes ocasionales se regirán por las siguientes reglas especiales:

- a. **Régimen Simple de Tributación (RST):** Quienes pertenezcan a este régimen cumplirán con su obligación de declarar y pagar el componente ICA conforme a los plazos y mecanismos establecidos por el Gobierno Nacional.
- b. **Registro de Información Tributaria (RIT):** El contribuyente ocasional que extienda sus actividades por más de un período gravable deberá inscribirse en el RIT, cumpliendo los mismos requisitos que un contribuyente permanente. Se exceptúan de esta obligación de registro los proyectos de construcción u obra civil cuya duración supere el año, siempre y cuando cumplan oportunamente con la declaración y pago del impuesto correspondiente a cada período.

ARTÍCULO 65. TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establecen las tarifas de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá, las cuales se basan en la Clasificación CIIU adoptada por la DIAN y se regulan por los Acuerdos municipales 008 de 2020, 016 de 2021 y 005 de 2022.

Las actividades de producción primaria (Agrícola, Ganadera y Avícola) y otras no tienen tarifa aplicable. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes del Régimen Ordinario, se define una tarifa general: el diez por mil (10 X 1.000) para actividades Comerciales y de Servicio, y el seis por mil (6 X 1.000) para actividades Industriales, respetando además las disposiciones de los Acuerdos recientes y el análisis sectorial para aplicar tarifas diferenciales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
0090	Rentistas de capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas	N/A
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	N/A
0112	Cultivo de arroz	N/A
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	N/A



Concejo de Calarcá

0114	Cultivo de tabaco	N/A
0115	Cultivo de plantas textiles	N/A
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	N/A
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	N/A
0122	Cultivo de plátano y banano	N/A
0123	Cultivo de café	N/A
0124	Cultivo de caña de azúcar	N/A
0125	Cultivo de flor de corte	N/A
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	N/A
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	N/A
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	N/A
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	N/A
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	N/A
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	N/A
0142	Cría de caballos y otros equinos	N/A
0143	Cría de ovejas y cabras	N/A
0144	Cría de ganado porcino	N/A
0145	Cría de aves de corral	N/A
0149	Cría de otros animales n.c.p.	N/A
0149A	Cría y reproducción de animales domésticos	10
0149B	Cría de otros animales n.c.p.	N/A
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	N/A
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6
0163	Actividades posteriores a la cosecha	NA
0164	Tratamiento de semillas para propagación	NA
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	N/A
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	N/A
0220	Extracción de madera	N/A
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	N/A
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6
0311	Pesca marítima	N/A
0312	Pesca de agua dulce	N/A
0321	Acuicultura marítima	N/A



Concejo de Calarcá

0322	Acuicultura de agua dulce	N/A
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6
0520	Extracción de carbón lignito	6
0610	Extracción de petróleo crudo	6
0620	Extracción de gas natural	6
0710	Extracción de minerales de hierro	6
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6
0723	Extracción de minerales de níquel	6
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6
0892	Extracción de halita (sal)	6
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	6
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	6
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	6
1040	Elaboración de productos lácteos	6
1051	Elaboración de productos de molinería	6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6
1061	Trilla de café	6
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	6
1063	Otros derivados del café	6
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	6
1072	Elaboraci6n de panela	6
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	6
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	6



Concejo de Calarcá

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	6
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurrido y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6



Concejo de Calarcá

1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6



Concejo de Calarcá

2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6



Concejo de Calarcá

2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6



Concejo de Calarcá

3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10



Concejo de Calarcá

4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y de equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7.5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10
4719	Para esta actividad es necesaria la clasificación de Secretaría de Hacienda Distrital Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.5



Concejo de Calarcá

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5.5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5.5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8.5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7.5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7.5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6.8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10



Concejo de Calarcá

4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8.5



Concejo de Calarcá

5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8.5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8.5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8.5
5621	Catering para eventos	8.5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8.5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	10
5812	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
5819	Otros trabajos de edición	10
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6312A	Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	5



Concejo de Calarcá

6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6810	Arrendamientos de inmuebles propios	NA



Concejo de Calarcá

6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10



Concejo de Calarcá

8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	N/A
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	N/A
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	N/A
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	N/A
8415	Actividades de los otros órganos de control y otras instituciones	N/A
8421	Relaciones exteriores	N/A
8422	Actividades de defensa	N/A
8423	Orden público y actividades de seguridad	N/A
8424	Administración de justicia	N/A
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	N/A
8511	Educación de la primera infancia	7
8512	Educación preescolar	7
8513	Educación básica primaria	7
8521	Educación básica secundaria	7
8522	Educación media académica	7
8523	Educación media técnica	7
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
8541	Educación técnica profesional	7
8542	Educación tecnológica	7
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
8544	Educación de universidades	7
8551	Formación para el trabajo	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7



Concejo de Calarcá

8553	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	7
9001	Creación literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	N/A
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	N/A
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	N/A
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10



Concejo de Calarcá

9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	N/A
9412	Actividades de asociaciones profesionales	N/A
9420	Actividades de sindicatos de empleados	N/A
9491	Actividades de asociaciones religiosas	N/A
9492	Actividades de asociaciones políticas	N/A
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	N/A
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	N/A
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	N/A
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	N/A

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Calarcá liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La realización de las actividades profesionales a título propio sin establecimiento comercial, no son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá en concordancia con lo indicado en el artículo 66 literal i de este Acuerdo.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No se gravan ni hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades y quienes las realizan no están obligados a presentar declaración tributaria si todos sus ingresos son producto de estas actividades:



Concejo de Calarcá

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Calarcá encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
- c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Calarcá, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- f. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
- g. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
- h. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política. De igual forma, el Artículo 31 de la Ley 1562 de 2012 dispone que los recursos del SSRL, incluyendo las cotizaciones (copagos), no podrán ser gravados con impuestos territoriales.
- i. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual sin establecimiento de comercio.
- j. Los Juegos de Suerte y Azar.
- k. El arrendamiento de bienes inmuebles propios por parte de personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier entidad, ya sea pública, privada o mixta, que realice actividades industriales o comerciales no relacionadas con su misión u objeto social principal, deberá pagar el impuesto de Industria y Comercio exclusivamente sobre esas actividades adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del presente artículo entiéndase por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

- Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
- Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales y pertenezcan al Régimen Simple de Tributación (RST) siempre estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio. Por lo tanto, deberán pagar el componente ICA consolidado en las fechas que defina el Gobierno Nacional para dicho régimen.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal tiene la facultad de verificar las exclusiones y exenciones del impuesto, las cuales operan de pleno derecho, sin requerir un acto administrativo que las reconozca previamente.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes realicen exclusivamente actividades no gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, no están obligados a presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.



Concejo de Calarcá

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, así como cualquier servicio prestado y que la naturaleza de los ingresos recibidos tenga como origen una fuente privada. Además de lo anterior, los pagos que darán base para el impuesto es cuestión serán los siguiente:

- a. Intereses
- b. Dividendos de Sociedad
- c. Participaciones
- d. Ingresos de ejercicios anteriores
- e. Venta de desperdicio
- f. Aprovechamientos
- g. Acompañantes
- h. Venta de medicamentos
- i. Ingresos por esterilización
- j. Otros honorarios administrativos
- k. Ingresos por Esterilización de terceros
- l. Excedentes de servicios
- m. Recaudo de Honorarios
- n. Educación continuada
- o. Concesiones Bonificaciones

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES GRAVADAS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC): Las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen en Calarcá a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, independientemente del modelo de negocio empleado. Se entienden gravados, entre otros, los siguientes modelos:

Plataformas de Comercio Electrónico: La venta de bienes o servicios a través de canales digitales, ya sea que la plataforma procese el pago directamente o no.

Intermediación y Economía Colaborativa: La operación de plataformas que conectan oferentes y demandantes, generando ingresos por comisiones, participación en la transacción o cualquier otra contraprestación derivada de dicha conexión.

Servicios Digitales y de Datos: La prestación de servicios como:

- a. Procesamiento y almacenamiento de datos (hosting, cloud computing).
- b. Consumo o descarga de contenido digital (streaming, e-books, música).
- c. Uso de software y aplicaciones (correo electrónico, mensajería, apps).

Estas actividades estarán gravadas tanto si se cobra una tarifa monetaria por su uso, como si su modelo de negocio se basa en la monetización de la información y los datos de navegación de los usuarios.

ARTÍCULO 69. DEPURACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base sobre la cual se calcula el Impuesto de Industria y Comercio, se debe aplicar la siguiente fórmula de depuración:

Total de Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	(+)	
Ingresos Fuera del Municipio	(-)	
= Total de Ingresos en el Municipio de Calarcá	(=)	
Devoluciones, Rebajas y Descuentos	(-)	
Ingresos por Exportaciones		(-)
Ingresos por Venta de Activos Fijos		(-)
Ingresos de Actividades Excluidas o No Sujetas	(-)	
Ingresos de Otras Actividades Exentas en el Municipio	(-)	



Concejo de Calarcá

= Total Base Gravable en el Municipio de Calarcá

Una vez se obtiene el Total de la Base Gravable, estos ingresos deben ser clasificados de acuerdo con cada actividad económica que realiza el contribuyente. A cada monto clasificado se le asignará la tarifa diferencial correspondiente para liquidar el impuesto a pagar.

ARTÍCULO 70. PRUEBA DE LA DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda deducción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio debe estar rigurosamente soportada por los documentos contables correspondientes. El contribuyente está obligado a conservar y exhibir dichos soportes cuando la autoridad tributaria lo requiera; de lo contrario, se enfrentará al rechazo de los valores deducidos, la imposición de las sanciones correspondientes y la liquidación de los impuestos e intereses adeudados.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71. INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes que inicien una actividad económica (industrial, comercial o de servicios) en Calarcá, deben inscribirse en el impuesto de Industria y Comercio. Este registro debe realizarse utilizando los formularios oficiales dispuestos en la plataforma oficial de la Secretaría de Hacienda, lo anterior debe surtirse dentro de los 30 días siguientes al inicio de operaciones, indicando el régimen tributario al que pertenecen.

PARÁGRAFO. En las actividades de control y fiscalización que realice la administración municipal, podrá de oficio realizar los procesos de Registro al ubicar omisos que estén realizando las actividades industriales, comerciales o de servicios sin hacer el debido registro y otorgarle la posibilidad de su inscripción en el Régimen Preferencial u Ordinario del Impuesto y ponerse al día en los correspondientes periodos gravables.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y EL REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio para el efecto de tramitar el registro, deberá diligenciar y presentar los siguientes documentos:

- a. Registro de Industria y Comercio (RIT), en el formulario propuesto por la Administración Tributaria Municipal;
- b. Certificado de existencia y representación legal vigente no mayor a 30 días de expedido.
- c. Registro Único Tributario, (RUT) actualizado con las diferentes responsabilidades y actividades económicas que desarrolla al día
- d. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal;
- e. Anexar copia del registro mercantil prescrito por la Cámara de Comercio, si su actividad lo obliga ello de acuerdo con el Código de Comercio;
- f. En el momento de realizar la inscripción, tener claro que la actividad principal registrada es la que mayores ingresos le genera e implemente la caracterización fiscal y contable de las demás actividades en las proporciones que correspondan al total de los ingresos recibidos derivados de sus actividades en el Municipio de Calarcá.
- g. Cualquier otro documento que la administración de impuestos municipal considere pertinente para poder validar y corroborar la calidad del contribuyente. Esta función es discrecional de la autoridad fiscal local.

PARÁGRAFO PRIMERO. No será exigible el certificado de representación legal a las personas naturales, que cumplan con lo establecido en los Artículos 11 y 23 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos también tendrán la obligación de actualizar sus datos en el RIT, en cuanto a los cambios de dirección, de actividades, cesión, entre otros cambios que afecten la identificación del contribuyente o su localización, pues será la dirección actualizada la que se utilizará en todos los procesos administrativos de control y fiscalización.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO TERCERO. Se faculta a la Secretaría de Hacienda Municipal de Calarcá para realizar la inscripción y registro oficioso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Para tal fin, será suficiente la presentación de la cédula de ciudadanía o el Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 73. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La cancelación del Registro de Industria y Comercio (RIT) para los contribuyentes del municipio de Calarcá, sin importar su régimen tributario, procederá en los siguientes casos:

Tipos de Cancelación:

- a. Cancelación Definitiva: Se realiza a solicitud del contribuyente cuando cesa totalmente el ejercicio de sus actividades gravadas.
- b. Cancelación Parcial: Procede a petición del contribuyente cuando cesa la actividad en alguno de sus establecimientos, pero continúa operando en otros.
- c. Cancelación de Oficio: La Administración Municipal podrá cancelar el registro mediante una resolución motivada si comprueba que un contribuyente cesó sus actividades sin haberlo notificado.

Además de lo anterior, es obligatorio para el contribuyente notificar por escrito la finalización de actividades, utilizando los formularios oficiales y adjuntando los soportes legales requeridos. De no hacerlo, el impuesto, junto con las sanciones e intereses, se seguirá causando hasta la fecha del reporte oficial.

Igualmente, el contribuyente también debe informar a la Secretaría de Hacienda cualquier cambio entre el Régimen Ordinario y el Régimen Simple de Tributación (RST).

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN. Para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio deberá utilizarse el formulario Único Nacional establecido en la resolución 4056 de diciembre 1 de 2017, del Departamento Administrativo de la Función Pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito dispuesto en la plataforma oficial del Municipio.

Para el caso del municipio de Calarcá, dicha declaración debe ser presentada mediante el portal virtual de la Secretaría de Hacienda, donde reposa la forma que permite presentar la declaración y paralelamente ejecutar el respectivo pago del impuesto cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO UNO. Para la declaración de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, los responsables Agentes de Retención o Autorretenedores del municipio, dispondrán del correspondiente formulario, el cual en la misma forma se encuentra habilitados en el portal virtual de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la declaración anual de industria y comercio, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones

ARTÍCULO 75. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá presentarse y pagarse a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Lo anterior se realizara en atención a lo dispuesto en el artículo 53 del presente estatuto.

La presentación de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Calarcá se realizará de manera exclusiva a través de la portal tributario de la Secretaría de Hacienda Municipal. Por consiguiente, no se recibirán declaraciones manuscritas o físicas en ventanilla, ni se considerarán válidas las enviadas por correo electrónico u otros medios diferentes a la plataforma oficial. Cualquier declaración que no sea presentada mediante el portal tributario se entenderá como no presentada para efectos legales y fiscales.

Los pagos de las declaraciones de pueden realizar mediante la misma plataforma o en las entidades bancarias autorizadas para tal fin.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 76. SALDOS A FAVOR Y/O COMPENSACIÓN. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio podrán solicitar su devolución y/o compensación. La administración tributaria municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por conceptos de obligaciones tributarias. Para ello los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos y acreditar documentación así:

- a. La solicitud de devolución y/o compensación debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, si es declaración privada, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria, si se trata de liquidación oficial;
- b. Tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado y no tener suspensión ni cancelación desde el momento de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta condición aplica para el titular del saldo a favor, Representante Legal o apoderado según la documentación;
- c. Solicitud ante la Tesorería Municipal;
- d. Certificado de existencia y/o representación legal con vigencia no superior a 30 días;
- e. Certificado histórico de existencia y representación legal;
- f. En el caso del representante legal o de revisor fiscal que al momento de presentar la solicitud de devolución y/o compensación, no son los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, deben anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones, con vigencia no superior a un (1) mes;
- g. Original de la Certificación de Titularidad de la cuenta corriente o de ahorros del solicitante del saldo a favor;
- h. Debe estar activa la cuenta corriente o de ahorros, expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- i. Poder (en caso de actuar mediante apoderado), otorgado en debida forma y ante Notaría;
- j. Adjuntar copia del recibo de pago. Organizar la documentación según el orden anterior y presentarla en una carpeta debidamente foliada;
- k. La resolución que decide la solicitud de devolución se notificará al peticionario; La solicitud se puede hacer por el correo electrónico del municipio de Calarcá, para radicar su solicitud, previo cumplimiento de lo antes expuesto.

La secretaría de Hacienda podrá solicitar documentos adicionales y realizar fiscalización previa a los solicitantes de compensación o devolución de saldos a favor.

CAPÍTULO IV REGÍMENES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 77. REGÍMENES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efecto del control y recaudo del impuesto de industria y comercio, se crea con base a las últimas disposiciones tres regímenes del impuesto: El Régimen Preferencial, El Régimen Ordinario Y El Régimen Simple De Tributación Simple -RST.

ARTÍCULO 78. RÉGIMEN PREFERENCIAL. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, que aplicará para la declaración y liquidación del impuesto, el cual se declara y paga de acuerdo con el calendario tributario del Municipio de Calarcá.

El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 79 y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen preferencial, una vez implementada la facturación, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente, y le aplica una lógica de vigencia expirada.



Concejo de Calarcá

Una vez reglamentado, el cobro del impuesto se realiza a través de documento de cobro expedido por la administración municipal, puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que quieran pertenecer al régimen preferencial deben de cumplir con lo siguiente:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio
- c. No ser responsable de IVA
- d. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales, sean iguales o inferiores a 579 UVT en el año gravable inmediatamente anterior.
- e. Que no integren el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple - RST.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal tiene la potestad de revisar, comprobar y verificar la veracidad de la información suministrada por el contribuyente para pertenecer al Régimen Preferencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pequeños contribuyentes que vendan productos o presten servicios gravados deben llevar un libro fiscal de operaciones diarias para cada uno de sus locales. En este libro, que debe estar foliado y tener sus datos, anotarán cada día el total de sus ventas. Al final del mes, deberán sumar todos los ingresos recibidos y, por separado, el total de gastos en bienes y servicios soportados con facturas.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la administración, expresará indicios de evasión de ingresos.

PARAGRAFO TERCERO. La Administración Municipal podrá solicitar documentos adicionales a los establecidos en el presente artículo para determinar si el contribuyente cumple con los requisitos para pertenecer al régimen preferencial

ARTÍCULO 80. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo anterior del presente Acuerdo después de haber realizado un censo que le permita verificar la situación económica de pequeños contribuyentes en el municipio de Calarcá y que estén cumpliendo con sus obligaciones tributarias o inicien actividades en el mismo.

ARTÍCULO 81. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en este Estatuto para acogerse al régimen preferencial podrá solicitar su inscripción en el mismo ante la Administración Tributaria Municipal. La solicitud deberá ser expresa y por escrito, asumiendo el interesado la carga de la prueba respecto del cumplimiento de cada una de las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 82. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La inclusión de un contribuyente en el Régimen Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, sea de oficio o a petición de parte, solo surtirá efectos a partir de la fecha en que se apruebe, sin retroactividad alguna.

Los beneficios de pertenecer a este régimen son:

- a. Una tarifa única y fija del 5 por mil sobre sus ingresos, sin importar la actividad económica.
- b. Un descuento del 10% por pronto pago sobre el impuesto a cargo, aplicable en los plazos que defina la Administración.
- c. La liquidación del impuesto complementario de Avisos y Tableros.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO PRIMERO. La inclusión en este régimen no impide que la Administración Tributaria adelante procesos de fiscalización. Si se detecta incumplimiento o falsedad en la información, el contribuyente será excluido del régimen y se adelantarán las actuaciones correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez que el contribuyente sea incluido en el Régimen Preferencial, el cambio será ordenado de inmediato, aunque sus efectos fiscales (incluyendo la obligación de facturar el impuesto según la nueva reglamentación) se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente. Desde esa fecha, el contribuyente quedará liberado de presentar la declaración de ICA por ese y los periodos subsiguientes, siempre que mantenga los requisitos del régimen.

Sin embargo, si el contribuyente cesa sus actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen, estará obligado a presentar la declaración de ICA por dicho periodo gravable, o de lo contrario, incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 83. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes del régimen preferencial de Industria y Comercio declararán y pagarán anualmente su impuesto, según las fechas del calendario tributario municipal. Este régimen aplica únicamente a quienes sus ingresos brutos anuales no superen las 579 UVT.

La liquidación se calculará con una tarifa del 5x1000, a la cual se sumará el complementario de Avisos y Tableros, equivalente al 15% del impuesto de industria y comercio a cargo. Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto antes del último día hábil de febrero de cada vigencia, tendrán un descuento del 10% por pronto pago sobre el valor de industria y comercio. Una vez reglamentado, el documento de cobro o factura del impuesto prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de que pertenezcan a este régimen y que en sus declaraciones no se configure un impuesto a cargo, deberán liquidar impuesto mínimo de cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 84. RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio serán excluidos del régimen preferencial y pasarán al régimen ordinario al incurrir en cualquiera de las siguientes causales:

- a. Incumplir los requisitos establecidos en el artículo 79 de este Estatuto para pertenecer a dicho régimen.
- b. Superar los topes de ingresos brutos gravados en el municipio, establecidos en 579 UVT, durante un periodo gravable.
- c. Inscribirse en el Régimen Simple de Tributación (RST).
- d. Solicitar voluntariamente su exclusión.

La exclusión operará de forma automática una vez se configure la causal, sin necesidad de un acto administrativo que así lo declare. En consecuencia, el contribuyente deberá presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio bajo las normas del régimen ordinario, cubriendo todos los periodos gravables en los que no cumplió las condiciones para pertenecer al régimen preferencial, y se someterá a las sanciones que correspondan por el incumplimiento de sus nuevas obligaciones.

ARTÍCULO 85. EL RÉGIMEN ORDINARIO. A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, personas naturales o jurídicas que cumplan el hecho generador descrito en el presente acuerdo y que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Calarcá (Preferencial o de Simple Tributación) y debe atender ante la administración municipal su inscripción y el cese de actividades de acuerdo con los aspectos procedimentales establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 86. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN ORDINARIO. Tributarán como contribuyentes del Régimen Ordinario del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Ser persona natural o jurídica.
- b. Tener al menos un establecimiento, oficina, local o realice actividades gravadas en el municipio donde se ejerza la actividad que genera el impuesto.



Concejo de Calarcá

- c. Haber obtenido ingresos brutos superiores a quinientas setenta y nueve (579) UVT durante el año anterior.

ARTÍCULO 87. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN ORDINARIO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen Ordinario a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 88. INGRESO AL REGIMEN ORDINARIO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados para pertenecer al régimen ordinario del presente estatuto podrán solicitar la inclusión mediante escrito o con la presentación de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ORDINARIO. Todo contribuyente que inicie actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio deberá inscribirse en el régimen correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de operaciones, utilizando los formularios oficiales dispuestos en la plataforma virtual del a Secretaria de Hacienda Municipal. La inscripción, ya sea a solicitud de parte o de oficio, surtirá efectos fiscales desde la fecha en que comenzaron dichas actividades.

En caso de cese definitivo de la actividad económica, el contribuyente estará obligado a presentar la declaración final por el periodo gravable transcurrido hasta esa fecha. El incumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 90. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN ORDINARIO. Los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio deberán presentar anualmente una declaración privada (Formulario Único de ICA). En este documento, liquidarán el impuesto aplicando las tarifas correspondientes a sus actividades económicas y sumarán el complementario de Avisos y Tableros, equivalente al 15% del valor del ICA a cargo.

La declaración y el pago deberán realizarse en los plazos y lugares que fije el calendario tributario municipal. Una vez presentada, esta declaración constituirá un título ejecutivo, lo que faculta al municipio para iniciar su cobro coactivo en caso de mora.

ARTÍCULO 91. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La liquidación privada contenida en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros está sujeta a un pago mínimo. Dicho valor corresponderá a cinco (5) UVT, y será exigible para todos los declarantes en la jurisdicción, tanto del área urbana como rural, cuando el impuesto liquidado a cargo, calculado sobre sus ingresos brutos, arroje un monto inferior a esta cifra o incluso un saldo de cero.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST)

ARTÍCULO 92. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE (RST): Pertenecen a este régimen los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio de Calarcá que se acogen voluntariamente al Régimen Simple de Tributación (RST) a nivel nacional, de conformidad con la normativa vigente que regula la materia. Para efectos de control, el contribuyente deberá notificar su inscripción a la Administración Tributaria Municipal, anexando una copia actualizada de su Registro Único Tributario (RUT).

Mientras el contribuyente permanezca en el RST, la declaración y el pago del impuesto de Industria y Comercio se realizarán de forma consolidada a través de los sistemas dispuestos por el Gobierno Nacional y bajo la fiscalización de la DIAN. En consecuencia, el sujeto pasivo quedará eximido de presentar la declaración anual de ICA ante el municipio, debiendo en su lugar liquidar el componente territorial correspondiente a Calarcá dentro de la declaración unificada nacional.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. La base gravable para los



Concejo de Calarcá

contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (RST) corresponde al total de sus ingresos brutos, permitiéndose las mismas deducciones aplicables al Régimen Ordinario.

La liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y sus complementarios se realiza a través de anticipos bimestrales y una declaración anual consolidada, utilizando los formularios prescritos por la DIAN para el RST. En estos, se aplica la tarifa consolidada informada por el municipio, la cual ya se encuentra integrada dentro de la tarifa general del Régimen Simple establecida en el artículo 908 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 94. TARIFAS ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE – RST.

Actividad	Agrupación	Tarifa x Mil
Industrial	101	7.08
	102	7.08
	103	7.08
	104	7.08

Actividad	Agrupación	Tarifa x Mil
Comercial	201	11.8
	202	11.8
	203	11.8
	204	11.8

Actividad	Agrupación	Tarifa x Mil
Servicios	301	11.8
	302	11.8
	303	11.8
	304	11.8
	305	11.8

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio consolidado del municipio de Calarcá, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos y sobretasas que hacen parte del impuesto consolidado de conformidad a lo estimado en el presente estatuto tributario así: 100% del impuesto, el 15% del Impuesto de Avisos y Tableros y el 3% de la sobretasa Bomberil.

ACTIVIDAD	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA (100%)	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA (15%)	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA (3%)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Las modificaciones que con las reformas tributarias tenga el Régimen Simple de Tributación Simple, RST. Serán incorporadas automáticamente en las tarifas consolidadas de acuerdo con las actividades vigentes y las nuevas que se reglamenten o se adicionen, en analogía a las ya establecidas en las diferentes actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 95. EXCLUSIÓN. Si un contribuyente del Régimen Simple de Tributación (RST) incumple los requisitos para pertenecer a este, o si se detecta abuso en materia tributaria, será excluido automáticamente del régimen.

Una vez excluido, el contribuyente deberá cumplir sus obligaciones tributarias bajo el régimen ordinario, tanto para el impuesto de renta como para el de industria y comercio. Para ello, deberá



Concejo de Calarcá

actualizar su responsabilidad en el Registro Único Tributario (RUT) y en el Registro de Información Tributaria (RIT) del municipio. Dicha exclusión deberá ser informada a la administración municipal por el propio contribuyente o por la DIAN.

ARTÍCULO 96. OMISOS. El Municipio de Calarcá podrá expedir una liquidación oficial simplificada del Régimen Simple de Tributación (RST) con base en estimaciones objetivas, utilizando información de terceros y de la facturación electrónica. Si un contribuyente omite su declaración, la Administración Tributaria lo inscribirá de oficio en el RST y notificará a la DIAN para los fines correspondientes.

PARÁGRAFO. El contribuyente podrá controvertir esta liquidación oficial simplificada presentando su declaración de renta por el sistema ordinario y aportándola al municipio dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación. Si no lo hace en este plazo, la liquidación simplificada quedará en firme y se convertirá en un título ejecutivo para su cobro.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 97. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva la constituye los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas y se entenderán realizados en el Municipio de Calarcá, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. De acuerdo con lo anterior, la base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

- a. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - i. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - ii. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - iii. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - iv. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - v. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - vi. Ingresos varios.
- b. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - i. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - ii. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - iii. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - iv. Ingresos varios.
- c. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - i. Intereses.
 - ii. Comisiones.
 - iii. Ingresos varios.
 - iv. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- d. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



Concejo de Calarcá

- e. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - i. Intereses.
 - ii. Comisiones.
 - iii. Ingresos Varios.

- f. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - i. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - ii. Servicio de aduana.
 - iii. Servicios varios.
 - iv. Intereses recibidos.
 - v. Comisiones recibidas.
 - vi. Ingresos varios.

- g. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - i. Intereses.
 - ii. Comisiones.
 - iii. Dividendos.
 - iv. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal a de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el literal a de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 99. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Calarcá,



Concejo de Calarcá

además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 100 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT por cada año.

ARTÍCULO 100. TARIFA ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Se autoriza una tarifa única del cinco por mil (5 x 1000) para los sujetos pasivos que pertenezcan al sector financiero y se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 101. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Calarcá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita para las entidades financieras del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 102. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales que se derivan del ejercicio de actividades gravadas en el municipio. Los principales deberes son:

a. Deberes de Registro y Novedades

- i. Inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) dentro de los 30 días siguientes al inicio de actividades.
- ii. Actualizar el RIT dentro de los dos (2) meses siguientes a cualquier hecho que modifique la información inicial.
- iii. Informar el cese de actividades dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, así como cualquier otra novedad que afecte sus registros.
- iv. Notificar la inscripción o cancelación en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) dentro del mes siguiente.

b. Deberes de Declaración, Pago y Retención

- i. Presentar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, así como las de retenciones en la fuente, en los plazos y lugares establecidos.
- ii. Efectuar el pago oportuno de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que correspondan.
- iii. Practicar las retenciones y autorretenciones ordenadas por la normativa vigente.
- iv. Expedir anualmente los certificados de retención a los sujetos correspondientes.
- v. Informar a la administración si no recibe la factura de cobro periódico, entendiéndose que la no recepción no lo exime de la obligación de pago.

d. Deberes de Colaboración y Atención

- i. Atender y responder de manera oportuna los requerimientos, citaciones y visitas de la Administración Tributaria, suministrando la información solicitada en los plazos fijados.
- ii. Facilitar el acceso a los funcionarios delegados para realizar inspecciones y verificaciones.

e. Deberes Contables y de Soporte

- i. Llevar contabilidad conforme a las normas comerciales y tributarias.
- ii. Expedir factura o documento equivalente por sus operaciones.
- iii. Conservar por un período mínimo de cinco (5) años todos los soportes, libros contables, pruebas, declaraciones y recibos de pago que permitan verificar la exactitud de sus



Concejo de Calarcá

obligaciones tributarias, y ponerlos a disposición de la Administración cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Responsabilidad Solidaria. Quienes adquieran o exploten un establecimiento de comercio serán solidariamente responsables por las deudas tributarias del propietario anterior, salvo que la transacción cumpla con los requisitos del Código de Comercio para el traspaso de establecimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Obligaciones Sectoriales de Distribuidores de Combustibles. Los distribuidores mayoristas y minoristas de combustibles deberán presentar informes mensuales detallados a la Administración Tributaria sobre la compra y venta de galones, conforme a la estructura y plazos definidos por la Secretaría de Hacienda. Dicha información podrá ser enviada a través de los medios electrónicos dispuestos para ello.

La información solicitada podrá ser enviada a la Secretaría de Hacienda municipal a través de los canales oficiales dispuestos para ello.

ARTÍCULO 103. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Los contribuyentes, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, gozarán de todos los derechos y garantías consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en las normas que regulan el procedimiento tributario y sancionatorio a nivel municipal y nacional.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 104. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece en el Municipio de Calarcá el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, como mecanismo para facilitar y asegurar el recaudo del tributo.

La retención deberá ser practicada por los agentes designados sobre todo pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, que constituya un ingreso gravable para el beneficiario por actividades industriales, comerciales o de servicios desarrolladas en esta jurisdicción. Para determinar si una operación está sujeta a retención, se aplicarán las reglas de territorialidad y causación definidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 105. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá los siguientes sujetos, quienes deberán practicar la retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan un ingreso gravado para el beneficiario en esta jurisdicción:

- a. **Entidades del Sector Público:** Todas las entidades de derecho público de cualquier orden o nivel, incluyendo la Nación, departamentos, el municipio de Calarcá, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado o de economía mixta con participación estatal superior al 50%.
- b. **Grandes Contribuyentes:** Aquellos catalogados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- c. **Personas Jurídicas y Asimiladas:** Todas las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, independientemente de si son responsables de IVA, que realicen pagos por actividades gravadas en Calarcá.
- d. **Personas Naturales Comerciantes:** Aquellas que, siendo responsables de IVA, hayan obtenido en el año anterior un patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.



Concejo de Calarcá

- e. **Entidades del Sector Financiero:** Los bancos y demás entidades vigiladas que emitan tarjetas de crédito o débito (por los pagos a establecimientos afiliados) y que realicen pagos por rendimientos financieros a personas jurídicas.
- f. **Empresas de Transporte:** Por los pagos realizados a sus afiliados o vinculados, siempre que el ingreso no haya sido objeto de retención previa por parte del generador de la carga o del servicio.
- g. **Designados por la Administración:** Quienes sean designados específicamente como agentes de retención mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Todos los actores tributarios que puedan adquirir la calidad de agente retenedor, deberán analizar su situación en atención a los lineamientos aquí establecidos y en consecuencia cumplir con los deberes que en este cuerpo normativo de le atribuyen.

Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no podrán ser agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Si un agente de retención se inscribe en el Régimen SIMPLE, perderá automáticamente dicha calidad, pero deberá declarar y pagar las retenciones practicadas hasta ese momento.

Contratos de Mandato: En los contratos de mandato, si el mandante es agente de retención, el mandatario asumirá dicha calidad y sus obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 106. CONTRIBUYENTES SUJETOS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Calarcá, teniendo en cuenta las excepciones o exclusiones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 107. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No habrá lugar a practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a los siguientes sujetos o por los siguientes conceptos:

- a. Sujetos No Gravados: Pagos a personas o entidades no contribuyentes del impuesto, o por actividades excluidas o de prohibido gravamen, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.
- b. Contribuyentes en Regímenes Especiales:
- c. Quienes se encuentren inscritos y activos en el Régimen Simple de Tributación.
- d. Quienes hayan sido calificados como Autorretenedores del impuesto en la jurisdicción de Calarcá.
- e. Quienes gocen de una exención sobre el impuesto.
- f. Quienes pertenezcan al Régimen Preferencial municipal.

Entidades Específicas:

- a. Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, únicamente por los pagos correspondientes a la facturación de dichos servicios.
- b. Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Para que proceda la no aplicación de la retención en los casos de regímenes especiales (literal b), el beneficiario del pago deberá acreditar su condición ante el agente retenedor, presentando el RUT actualizado o copia del acto administrativo que le confiere dicho estatus.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 108. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No habrá lugar a practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio en las siguientes circunstancias:

- a. Por la Naturaleza del Beneficiario del Pago:
 - i. Cuando el pago se realice a entidades de derecho público.
 - ii. Cuando el beneficiario sea un contribuyente perteneciente a un régimen especial, tales como:
 - iii. Inscritos y activos en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).
 - iv. Calificados como Autorretenedores en la jurisdicción de Calarcá.
 - v. Sujetos que gocen de una exención reconocida sobre el impuesto.
 - vi. Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la Naturaleza de la Operación:
 - i. Cuando el pago corresponda a actividades no sujetas, excluidas o de prohibido gravamen, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.
 - ii. Cuando la actividad económica se desarrolle por fuera de la jurisdicción del municipio de Calarcá, según las reglas de territorialidad.
 - iii. Cuando se realicen pagos a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios por concepto de dichos servicios.
- c. Por la Cuantía de la Transacción:
 - a. Cuando el valor del pago o abono en cuenta individual sea inferior a veintisiete (27) UVT en la adquisición de bienes o a cuatro (4) UVT en la adquisición de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En operaciones con bases gravables especiales, es responsabilidad del beneficiario del pago informar al agente retenedor el monto específico sobre el cual debe practicarse la retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Reglas sobre Cuantías Mínimas. Las cuantías mínimas se ajustarán anualmente según el valor de la UVT. No obstante, se aplicarán las siguientes reglas:

La exención por cuantías mínimas no aplica a los pagos realizados a través de tarjetas de crédito o débito.

Por razones administrativas internas, el agente de retención podrá optar por practicar retenciones sobre valores inferiores a los aquí establecidos.

ARTÍCULO 109. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el periodo gravable constituyen anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto Tributario.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración de Industria y Comercio y sus complementarios, este saldo se dejará como compensación para el contribuyente aplicarlo como un saldo a favor en su declaración del año siguiente o tendrá la opción de solicitar la respectiva devolución cumpliendo todos los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento



Concejo de Calarcá

del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Calarcá

ARTÍCULO 111. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

ARTÍCULO 112. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta

ARTÍCULO 113. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención en la fuente a título de Industria y Comercio se liquidará sobre el valor total de la operación sujeta al impuesto, antes de IVA, Impuesto al Consumo y excluyendo el valor de las propinas. En ningún caso se practicará retención sobre tributos recaudados para terceros.

Montos Mínimos para Practicar la Retención:

- a. La obligación de efectuar la retención operará para pagos o abonos en cuenta a partir de los siguientes montos:
- b. Compras: Veintisiete (27) UVT.
- c. Servicios: Cuatro (4) UVT.

No obstante, será potestad del agente retenedor practicar la retención sobre pagos inferiores a dichos umbrales.

Si el sujeto retenido determina su impuesto sobre una base gravable especial (ej. AIU), la retención se aplicará sobre dicha base. Para ello, el contribuyente tiene la obligación de indicarlo expresamente en la factura o documento equivalente; de lo contrario, la retención se liquidará sobre el valor total de la operación.

Se aplicará una retención equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto (incluyendo Avisos y Tableros, si aplica) cuando el pago se realice a un contribuyente sin domicilio en Colombia o cuando el propio sujeto retenido lo solicite expresamente.

PARÁGRAFO. El valor de la base y el valor de la retención a declarar en el formulario correspondiente deberá ser aproximado al múltiplo de mil pesos (\$1.000) más cercano.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 27 o 4 UVTS

ARTÍCULO 114. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será del 0.5% sobre la respectiva Base de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la



Concejo de Calarcá

actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá.

A los contratos de consultoría y obra pública suscritos con entidades del Municipio de Calarcá se les aplicará una retención del Impuesto de Industria y Comercio equivalente al cien por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la actividad económica del contribuyente. Esta retención deberá ser practicada por la entidad pública contratante independientemente si se una gubernamental o nacional.

PARÁGRAFO. Para algunas de las actividades que están reglamentadas con bases especiales para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, la tarifa de retención será especial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral y pagar el valor total retenido en el municipio de Calarcá. Los plazos para cumplir con esta obligación serán los definidos anualmente en el Calendario Tributario Municipal. El incumplimiento generará las sanciones e intereses de mora correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales aplicables.

La declaración de retención deberá ser suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según corresponda. Esta responsabilidad de firma podrá ser delegada en otros funcionarios, siempre que dicha delegación se acredite formalmente ante la Administración Tributaria.

Aquellos agentes de retención que operen a través de sucursales o agencias en el municipio deberán presentar una única declaración de forma consolidada.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención que realicen pagos a prestadores del servicio de transporte cuyo despacho se origine en Calarcá, podrán aplicar una retención del cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto.

Cuando a un transportista se le haya practicado esta retención sobre la totalidad de sus ingresos gravados en el municipio durante el período, quedará exonerado de la obligación de presentar su declaración de Industria y Comercio. Para acceder a este beneficio, el transportista deberá soportar dicha situación con los certificados expedidos por todos los agentes de retención, los cuales serán verificados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN EN CERO. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 117. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando un agente de retención practique una retención por un valor superior al debido, o sobre una operación que posteriormente sea anulada, rescindida o resuelta, podrá descontar dicho valor del monto total de las retenciones por declarar y pagar en el período en que ocurra el reintegro o la anulación. Si el monto a descontar excede las retenciones del período, el saldo podrá descontarse en los períodos siguientes.

Para que proceda este ajuste, el agente retenedor deberá:

- a. Anular el certificado de retención original, si ya hubiese sido expedido.
- b. Conservar la solicitud escrita del afectado y las pruebas que la soporten.

Si el ajuste corresponde a una retención de una vigencia fiscal anterior, el afectado deberá manifestar por escrito que dicho valor no ha sido ni será imputado en sus declaraciones de Industria y Comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (RST) a quienes se les practique indebidamente una retención, podrán solicitar su reintegro al agente retenedor siguiendo este mismo procedimiento.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando ocurra la anulación, rescisión, resolución o devolución de operaciones que ya fueron objeto de retención en la fuente a título de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar el valor de la retención indebidamente practicada del monto total por declarar y pagar en el período en que dichas situaciones ocurran.

Si el total de las retenciones a cargo en ese período no es suficiente para absorber el descuento, el saldo a favor podrá ser imputado en las declaraciones de los períodos inmediatamente siguientes.

Requisitos para la Procedencia del Descuento

Para que el descuento sea válido, el agente retenedor deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Anulación del Certificado: Anular cualquier certificado de retención que se haya expedido por la operación reversada.

Manifestación para Ajustes de Vigencias Anteriores: Si la anulación de la operación ocurre en una vigencia fiscal posterior a la que se practicó la retención, el agente retenedor deberá adjuntar a su solicitud una manifestación del sujeto retenido, en la cual este declare expresamente que dicha retención no ha sido ni será imputada en sus propias declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse y mantener actualizada su calidad de agente de retención en el Registro de Información Tributaria (RIT) del municipio.
- b. Practicar la retención en la fuente siempre que el pago o abono en cuenta corresponda a una operación gravada, conforme a las reglas de este Estatuto.
- c. Declarar bimestralmente las retenciones practicadas, utilizando los formularios y mecanismos oficiales dentro de los plazos fijados en el Calendario Tributario Municipal.
- d. Pagar el valor total de las retenciones y autorretenciones declaradas, en las mismas fechas establecidas para la presentación.
- e. Presentar anualmente la información exógena o reporte de terceros, detallando las retenciones practicadas durante el año anterior. Dicha información deberá ser enviada a más tardar el último día hábil de abril, conforme a la reglamentación que expida la Secretaría de Hacienda.
- f. Registrar las operaciones en una subcuenta contable separada, denominada "Retención ICA por Pagar", que refleje claramente los movimientos y saldos.
- g. Conservar por un término de cinco (5) años todos los documentos, soportes contables y declaraciones que respalden las retenciones efectuadas y declaradas.
- h. Expedir anualmente un certificado de las retenciones practicadas a cada contribuyente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Dicho certificado deberá detallar el NIT del retenido, el valor de la operación y el monto retenido.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto, en concordancia con el régimen sancionatorio aplicable a los agentes de retención en la normativa tributaria nacional.

ARTÍCULO 120. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención en la fuente se acreditará mediante el certificado expedido por el agente retenedor. En su defecto, el comprobante de pago o el registro contable servirán como soporte válido, siempre que detallen de forma inequívoca el valor retenido. La no expedición del certificado oficial generará las sanciones correspondientes para el agente retenedor.

ARTÍCULO 121. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente de retención que, estando obligado, omita practicar la retención o lo haga por un valor inferior, responderá directamente por la suma dejada de retener. Esta responsabilidad



Concejo de Calarcá

es independiente de los intereses y sanciones que se le impongan por su incumplimiento, así como de la eventual responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 122. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional-

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención

ARTÍCULO 123. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Las empresas de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, que cuenten con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio de Calarcá, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Dicha retención se practicará sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a los propietarios, afiliados o vinculados de los vehículos, siempre que estos sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en esta misma jurisdicción.

No habrá lugar a la retención mencionada en este artículo cuando el ingreso que da origen al pago ya haya sido objeto de retención en la fuente por parte del usuario o contratante del servicio de transporte.

ARTÍCULO 124. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes a quienes se les haya practicado retención en la fuente a título de Industria y Comercio podrán descontar el valor retenido como un anticipo del impuesto a cargo, en la declaración correspondiente al mismo período gravable en que se efectuó dicha retención.

Para que el descuento sea procedente, la retención deberá estar debidamente soportada. Se aceptarán como soportes válidos los certificados de retención, así como los comprobantes de pago o de egreso, siempre que el documento contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a. Identificación completa del agente retenedor (Nombre o razón social, NIT y dirección).
- b. Identificación del sujeto retenido (Nombre o razón social y NIT).
- c. Fecha en que se practicó la retención.
- d. Valor total de la operación y el monto de la base sujeta a retención.
- e. Valor del impuesto retenido.

ARTÍCULO 125. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas estipuladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 126. SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán sujetos de la retención en la fuente a título de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que reciban pagos a través de sistemas de tarjetas de crédito o débito, siempre que dichos pagos correspondan a la venta de bienes o prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Calarcá.

Es responsabilidad del sujeto de retención informar por escrito al agente retenedor su condición tributaria específica, tal como ser contribuyente exento, no sujeto, o pertenecer al Régimen Simple de Tributación (RTS). La omisión de esta comunicación facultará al agente retenedor para practicar la retención en la fuente sobre el valor total de la operación, sin perjuicio de las posteriores acciones de fiscalización que pueda adelantar la Administración Tributaria.



Concejo de Calarcá

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, mediante acto administrativo, los parámetros y condiciones específicas bajo los cuales las entidades financieras deberán actuar como agentes de retención para las actividades de la economía digital que se desarrollen en el municipio, garantizando el correcto recaudo del impuesto en operaciones realizadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 128. BASE DE LA RETENCIÓN. La base para practicar la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, calculado antes de deducir la comisión de la entidad emisora de la tarjeta. De este monto se excluirá el valor de la propina y de otros impuestos, tasas o contribuciones que el beneficiario recaude para terceros.

ARTÍCULO 129. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente para los pagos realizados a través de sistemas de tarjetas de crédito o débito se liquidará a una tarifa fija del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el valor de la transacción.

El monto retenido por este concepto constituirá un pago anticipado del impuesto, el cual será imputado por el contribuyente en su declaración de Industria y Comercio, donde liquidará el gravamen conforme a la tarifa que corresponda a su actividad económica.

A las transacciones con tarjetas de crédito y débito no les serán aplicables las bases mínimas de retención establecidas en este Estatuto, por lo cual se deberá practicar la retención sobre el valor de toda operación, sin importar su cuantía.

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

ARTÍCULO 131. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas o gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

De igual forma las que le sean practicadas a través de otros medios de pago, le darán en derecho al descuento.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención es el mecanismo mediante el cual un contribuyente, previamente calificado por la Administración Tributaria, actúa como su propio agente de retención. El sujeto autorizado deberá liquidar y recaudar la retención en la fuente sobre la totalidad de sus ingresos derivados de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros. Los valores así autorretenidos deberán ser declarados y pagados al municipio dentro de los plazos y la periodicidad que este defina.

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Para efecto del recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, se autoriza este sistema de Autorretención para lo cual el



Concejo de Calarcá

municipio podrá otorgar a través de resolución quienes son Autorretenedoras en el territorio municipal de acuerdo con la reglamentación establecida.

ARTÍCULO 134. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá los sujetos que se clasifican en las siguientes categorías. Como regla general, a estos contribuyentes no se les practicará retención en la fuente, salvo la que aplique sobre pagos con tarjetas de crédito/débito y por rendimientos financieros.

a. Autorretenedores por Calificación Legal o Nacional: Ostentan automáticamente esta calidad las siguientes entidades:

- i. Las Entidades de Derecho Público.
- ii. Las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Los contribuyentes calificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes o como Autorretenedores del impuesto sobre la renta.

b. Autorretenedores por Criterios Municipales o Designación. También serán autorretenedores quienes cumplan alguna de estas condiciones:

- i. Contribuyentes cuyos ingresos totales del año anterior superen las 130.000 UVT.
- ii. Contribuyentes que lo soliciten formalmente y sean autorizados.
- iii. Quienes sean designados mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

c. Obligaciones y Reglas Especiales. Se entienden como obligaciones las siguientes:

- i. Declaración y Pago: Los autorretenedores deberán presentar y pagar su declaración de autorretención en los plazos fijados por la Administración Municipal.
- ii. Exclusión del Régimen SIMPLE: Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no podrán ser autorretenedores. La inscripción en dicho régimen implica la pérdida automática de esta calidad.

d. Finalmente, un contribuyente dejará de ser autorretenedor por:

- i. Revocatoria del nombramiento por parte de la Secretaría de Hacienda, por ejemplo, por mora en sus obligaciones.
- ii. Pérdida de la calificación de Gran Contribuyente o Autorretenedor de renta ante la DIAN.
- iii. Inscripción en el Régimen Simple de Tributación.
- iv. Contratos de Mandato: La calidad de autorretenedor no se delega ni se transfiere al mandatario en los contratos de mandato.

Al perder la calidad, deberán declarar y pagar las autorretenciones practicadas hasta ese momento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los autorretenedores que gocen de una exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio no estarán obligados a presentar la declaración de autorretención durante los períodos que cubra dicho beneficio.

ARTÍCULO 135. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para practicar la autorretención será la totalidad de los ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá, sobre la cual se aplicará la tarifa del 100% correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los contribuyentes calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio están sujetos al cumplimiento de los siguientes deberes formales y sustanciales:



Concejo de Calarcá

- a. Practicar la Autorretención: Liquidar y causar la autorretención sobre sus propios ingresos gravados, conforme a las bases y tarifas establecidas en este Estatuto.
- b. Declarar y Pagar: Presentar la declaración de las autorretenciones practicadas y efectuar el pago correspondiente dentro de los plazos y en los formularios prescritos por la Administración Tributaria.
- c. Conservar Soportes: Mantener a disposición de la autoridad fiscal los documentos y pruebas que soporten las operaciones sujetas a autorretención, por el término legal de firmeza de cinco (5) años.

Cumplir Otros Requerimientos: Atender las demás obligaciones específicas que se señalen en la normativa tributaria o que sean requeridas por la Administración

ARTÍCULO 137. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria en el mismo formulario de los Agentes de Retención y separar las autorretenciones y las demás retenciones efectuadas a terceros

ARTÍCULO 138. CANCELACIÓN EN EL RIT COMO AGENTE DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDOR. La cancelación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, lo que consecuentemente afecta su calidad de agente de retención o autorretenedor, procederá en los siguientes casos:

- a. **Cancelación Definitiva:** Se produce a solicitud del contribuyente cuando cesa por completo el ejercicio de sus actividades gravadas en el municipio. Esta cancelación requiere la previa verificación de los hechos por parte de la Administración Tributaria.
- b. **Cancelación Parcial:** Procede a solicitud de parte cuando un contribuyente cierra uno o varios de sus establecimientos de comercio, pero continúa ejerciendo actividades gravadas en otros. Al igual que la definitiva, está sujeta a la comprobación por parte de la autoridad fiscal.
- c. **Cancelación de Oficio:** La Administración Tributaria podrá cancelar la inscripción de un contribuyente de manera unilateral mediante resolución motivada, cuando se compruebe fehacientemente que ha cesado sus actividades gravables sin haberlo informado formalmente

ARTÍCULO 139. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores cancelarán su impuesto autorretenido en las respectivas declaraciones de retención en la fuente en los formularios establecidos por la administración municipal y en el calendario determinado.

ARTÍCULO 140. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. El valor que el contribuyente se haya autorretenido durante el período gravable será tratado como un pago anticipado del impuesto. En consecuencia, dicho monto deberá ser descontado del valor a pagar en la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, imputándolo en el renglón destinado para tal fin.

Las declaraciones de retención en la fuente y de autorretención son de carácter informativo y de recaudo para la administración, por lo cual en ningún caso podrán generar saldos a favor.

CAPÍTULO IX BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 141. BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los beneficios tributarios son instrumentos de política fiscal a través de los cuales el Municipio, en ejercicio de su potestad impositiva, alivia de forma total o parcial la carga tributaria de determinados sujetos pasivos o actividades económicas. Estos beneficios, que constituyen un tratamiento exceptivo al principio general de universalidad del tributo, pueden manifestarse como exenciones, deducciones, tarifas preferenciales, descuentos o la exclusión de hechos o bases gravables.



Concejo de Calarcá

La finalidad de estos beneficios no es meramente recaudatoria, sino que persigue objetivos superiores de política económica y social. Su otorgamiento se justifica como una herramienta para incentivar conductas o sectores considerados estratégicos para el desarrollo sostenible del Municipio, tales como la atracción de nuevas inversiones, la formalización empresarial, la generación de empleo, la promoción de la cultura, el fomento de tecnologías limpias o el apoyo a grupos poblacionales vulnerables. Todo beneficio tributario deberá estar expresamente consagrado en un Acuerdo Municipal, ser de interpretación restrictiva y estar sujeto a los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 142. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios que afectan la aplicación de un tributo municipal se clasifican según su naturaleza jurídica y sus efectos sobre la obligación tributaria, de la siguiente manera:

1. La exención es un beneficio fiscal mediante el cual, a pesar de que se configura el hecho generador y existe una obligación tributaria, la ley dispensa al contribuyente de su deber de pago (obligación sustancial) de forma total o parcial. Su otorgamiento es una facultad exclusiva del Concejo Municipal, requiere iniciativa o aval del Alcalde y debe estar fundamentado en políticas de desarrollo económico y social.

Dentro de las características más relevantes dentro de los beneficios otorgados al en el esquema fiscal del municipio de Calarcá se tienen los siguientes:

- a. **Temporalidad:** Se otorgan por un plazo definido, que no podrá exceder de diez (10) años.
- b. **Irretroactividad:** Su vigencia opera hacia el futuro, por lo que no da derecho a la devolución de impuestos pagados con anterioridad a su concesión.
- c. **Tipos:** Puede ser total, condonando el 100% del impuesto a cargo, o parcial, reduciendo la carga tributaria mediante tarifas preferenciales o descuentos porcentuales sobre la base gravable o el impuesto liquidado.
- d. **Deberes Formales:** La exención del pago no exime al contribuyente del cumplimiento de sus deberes formales. Por tanto, deberá continuar presentando las declaraciones tributarias en los plazos establecidos, liquidando el impuesto correspondiente y aplicando el beneficio reconocido para determinar el saldo a pagar, que podrá ser cero. El goce del beneficio está condicionado al reconocimiento previo mediante acto administrativo.

A diferencia de la exención, estas figuras implican que la obligación tributaria nunca nace en cabeza del sujeto.

- a. **Exclusión:** Ocurre cuando una norma legal, de manera explícita, retira del ámbito de aplicación del impuesto a ciertas actividades, ingresos o sujetos que, de no existir dicha disposición, estarían gravados. Quienes realizan exclusivamente actividades excluidas no tienen la calidad de contribuyentes y, por ende, no están sometidos a los deberes formales ni sustanciales del tributo.
- b. **No Sujeción:** Se presenta cuando una actividad o hecho económico no se enmarca en la descripción legal del hecho generador del impuesto. Es decir, la actividad, por su propia naturaleza, está fuera del alcance del tributo. Al igual que en la exclusión, no surge la obligación tributaria.

Parágrafo: Los tratamientos de exclusión o no sujeción que se derivan de una ley nacional son de aplicación directa y no requieren de un acto administrativo de reconocimiento por parte del municipio. Sin embargo, la Administración Tributaria conserva su facultad de fiscalización para verificar que el sujeto o la actividad cumpla efectivamente con los supuestos normativos para considerarse como tal.

ARTÍCULO 143. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA. La competencia para resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en el Secretario de Hacienda Municipal. El procedimiento para la solicitud y reconocimiento de beneficios tributarios se regirá por las siguientes reglas:



Concejo de Calarcá

- **Término para Decidir:** La Administración Tributaria dispondrá de un término máximo de dos (2) meses para expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud. Este plazo se contará a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la petición con el lleno de todos los requisitos legales.
- **Solicitudes Incompletas:** Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos, la administración requerirá por una sola vez al peticionario, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que subsane la solicitud.
- **Consecuencias:** Si el interesado no aporta la documentación requerida dentro del plazo, se entenderá que ha desistido de su solicitud y esta será archivada. Si, por el contrario, completa la solicitud, el término de dos meses para decidir comenzará a contarse a partir de la fecha en que se allegue la documentación faltante.

ARTÍCULO 144. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo dará lugar a la pérdida de la exención, descuento o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 145. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.

ARTÍCULO 146. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS BENEFICIOS Los beneficios tributarios que hayan sido otorgados o reconocidos antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se mantendrán en las mismas condiciones y hasta la fecha de expiración establecida en la norma o acto administrativo que les dio origen.

Se entenderá que un beneficio fue concedido por su término completo, aun si su renovación se formalizaba anualmente. En tales casos, se garantizará el derecho al beneficio por todo el plazo originalmente autorizado, siempre y cuando el contribuyente continúe cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos.

Las solicitudes de beneficios tributarios que se radiquen con documentación incompleta no serán rechazadas de plano. La Administración Tributaria requerirá al solicitante, por una única vez, para que en el término de diez (10) días calendario aporte los documentos faltantes. Si vencido dicho plazo no se subsana la solicitud, esta será archivada.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MUNICIPIO DE CALARCÁ. Los requisitos son los generales y complementarios o especiales, dependiendo del beneficio, los cuales pueden ser establecidos por el municipio en virtud del control que se requiere para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a cualquier beneficio tributario contemplado en este capítulo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, además de los específicos que se exijan para cada caso:

- a. Solicitud Formal: Radicar una solicitud por escrito antes del 31 de enero de la vigencia fiscal correspondiente, firmada por el contribuyente o su representante legal.
- b. Vinculación con el Municipio: Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica, demostrando que su sede principal se encuentra en Calarcá y que está debidamente inscrita en el Registro de Información Tributaria (RIT) del municipio.
- c. Cumplimiento Tributario: Estar al día con la presentación de todas las declaraciones y el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el municipio.
- d. Exclusión del Régimen SIMPLE: No pertenecer al Régimen Simple de Tributación (RST).

ARTÍCULO 149. REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LAS EMPRESAS PREEXISTENTES, OCASIONALES O PARA RENOVAR LA AUTORIZACIONES. Para la renovación de beneficios tributarios, el interesado deberá presentar una certificación suscrita por su Representante Legal y Contador o Revisor Fiscal, que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la vigencia fiscal correspondiente:



Concejo de Calarcá

- a. Generación de Empleo: Mantener el número de empleos que originaron el beneficio.
- b. Origen del Personal: Garantizar que al menos el 70% de los empleados sean residentes o nacidos en Calarcá.
- c. Cumplimiento Laboral: Estar a paz y salvo por todo concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social de la totalidad de sus empleados.
- d. Sede en el Municipio: Tener la sede principal de la empresa o el lugar de ejecución de la obra en la jurisdicción de Calarcá.
- e. Retención del Empleo: Comprometerse a conservar los empleos que fundamentan el beneficio por un período equivalente al doble del tiempo de duración del mismo.
- f. Las empresas nuevas a las que se les otorgue un beneficio deberán, una vez activado, presentar la documentación que soporte estos mismos requisitos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí establecidas, o la detección de inconsistencias en la información certificada, dará lugar a la revocatoria inmediata del beneficio. Como consecuencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto pleno, junto con las sanciones e intereses correspondientes.

No podrán acceder a estos beneficios las personas naturales o jurídicas que:

- a. Hayan cancelado su matrícula de Industria y Comercio en Calarcá dentro de los tres (3) años anteriores a la solicitud.
- b. Sean el resultado de una reorganización empresarial (fusión, escisión, compraventa, etc.) realizada con el fin de aparentar la creación de una nueva empresa para obtener el beneficio.

Los beneficios otorgados bajo la vigencia de acuerdos anteriores se mantendrán hasta su término, pero no podrán ser acumulados o concurrentes con los estímulos establecidos en el presente estatuto

ARTÍCULO 150. INCENTIVO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL CON DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que contraten a personas con discapacidad residentes en el municipio de Calarcá podrán descontar de su base gravable anual el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los salarios y prestaciones sociales pagados a dichos empleados durante el período gravable.

Este beneficio se aplicará como una deducción especial en la liquidación privada del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal.

Para hacer efectivo el descuento, el contribuyente deberá presentar, junto con su declaración anual, una solicitud formal que cumpla con los requisitos generales y adjunte los siguientes soportes:

- a. Certificación de Discapacidad: Un dictamen expedido por la entidad de salud competente que certifique un grado de discapacidad física o cognitiva igual o superior al 25% para cada empleado.
- b. Certificación Contable: Un certificado expedido por un Contador Público o Revisor Fiscal que acredite:
- c. La relación del personal con discapacidad contratado.
- d. El paz y salvo por conceptos laborales y el pago de la seguridad social de dichos empleados, adjuntando los soportes correspondientes.
- e. Se deben aportar las planillas de seguridad social
- f. Y la administración municipal puede realizar cualquier otra solicitud documental de manera discrecional y autónoma.

El beneficio podrá ser otorgado por un plazo máximo de cinco (5) años. Para conservar el derecho al beneficio durante este período, el contribuyente deberá mantener su establecimiento comercial, industrial o de servicios en el municipio por un tiempo mínimo equivalente al doble de la duración del beneficio otorgado.

En caso de que el contribuyente incumpla cualquiera de los requisitos o el compromiso de permanencia del párrafo anterior durante el término de vigencia del beneficio o del compromiso



Concejo de Calarcá

posterior, el incentivo será retirado y el contribuyente deberá reliquidar el impuesto correspondiente al período incumplido, asumiendo el pago del valor exonerado, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 151. INCENTIVO POR GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES SIN EXPERIENCIA LABORAL Y PARA ADULTOS MAYORES, DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ POR CONTRIBUYENTES PREEXISTENTES Y NUEVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON SEDE PRINCIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALARCA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Calarcá que tengan su sede principal o sucursal en la jurisdicción, podrán acceder a un descuento porcentual sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado por la vinculación de nuevo personal que cumpla con las condiciones de este artículo.

El beneficio consiste en una exoneración parcial sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado, determinada por el número de nuevos empleos formales generados en estos grupos, sin que en ningún caso el descuento pueda exceder el valor del impuesto a cargo del contribuyente.

Rango de Empleos Nuevos Directos	Porcentaje de Descuento sobre el ICA Liquidado	Tiempo de Exoneración
De 5 a 10	10%	1 año
De 11 a 50	15%	
Más de 50	25%	

El beneficio se otorgará por un plazo máximo de tres (3) años consecutivos, contados a partir del primer año de la contratación.

Para ser acreedor de la exoneración parcial, el contribuyente deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos ante la Administración Tributaria Municipal:

- Contratación Específica:** Vincular al nuevo personal que será objeto del beneficio mediante un contrato laboral a término indefinido con una duración mínima garantizada de un (1) año. El nuevo personal debe pertenecer a uno de los siguientes grupos: * Jóvenes sin experiencia laboral: Personas entre 18 y 28 años que no acrediten más de seis (6) meses de experiencia laboral formal. * Adultos Mayores: Personas mayores de sesenta (60) años.
- Residencia y Domicilio:** Acreditar que la totalidad de los empleados que se computan para el beneficio son residentes de Calarcá, según la definición establecida en el Estatuto.
- Composición Mínima de la Nómina Local:** Acreditar que al menos el ochenta por ciento (80%) de sus empleados directos (nómina total) son residentes de Calarcá.
- Compromiso de Permanencia:** Como contraprestación al beneficio, la empresa deberá comprometerse a mantener sus operaciones en el municipio por un período mínimo de seis (6) años contados a partir de la concesión del beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO. La validación de los requisitos que conceden el beneficio se realizará de manera anual. La Secretaría de Hacienda, en colaboración con las demás dependencias, tomará las medidas necesarias para verificar la continuidad de las exigencias que habilitan el incentivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el contribuyente incumpla cualquiera de los requisitos o el compromiso de permanencia (literal 'd') durante el término de vigencia del beneficio o del compromiso posterior, el incentivo será retirado y el contribuyente deberá reliquidar el impuesto correspondiente al período incumplido, asumiendo el pago del valor exonerado, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 152. BENEFICIO TRIBUTARIO POR CONTRATACION DE RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ EN EMPRESAS LOCALES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio ya sean personas jurídicas o naturales, que desarrollen sus actividades Industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción urbana o rural del municipio de Calarcá,



Concejo de Calarcá

podrán acceder a una exoneración parcial del Impuesto de Industria y Comercio para las empresas que cumplan con las condiciones descritas en este artículo.

El beneficio consiste en una exoneración parcial sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado, determinada por el número de nuevos empleos formales generados, así:

Rango de Empleos Nuevos Directos	Porcentaje de Exoneración	Tiempo de Exoneración
De 5 a 10	20%	1 año
De 11 a 50	30%	
Más de 50	45%	

Para ser acreedor de la exoneración parcial, el contribuyente deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos ante la Administración Tributaria Municipal:

- Residencia de los Empleados: Acreditar que la totalidad de los empleados que se computan para el beneficio residen en el municipio de Calarcá.
- Soportes Documentales: Aportar la siguiente documentación:
- Copia de los contratos laborales a término indefinido vigentes.
- Comprobantes de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de los empleados de los últimos 12 meses.
- El empleado debe contar con un periodo de 1 año de antigüedad vinculado a la empresa.
- Una certificación suscrita por el representante legal o el contribuyente, donde se manifieste bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de todas las condiciones exigidas en este artículo.

Este beneficio tendrá una vigencia anual y podrá ser solicitado en cada período gravable, hasta tanto una norma posterior lo modifique, suspenda o elimine.

La Administración Tributaria Municipal verificará el cumplimiento de todos los requisitos aquí expuestos. Una vez validada la información, se determinará mediante acto administrativo la procedencia o improcedencia de la aplicación del descuento en la liquidación privada del contribuyente. Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda puede solicitar información adicional de manera discrecional para validar el cumplimiento de lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por residente del Municipio de Calarcá a la persona que acredite haber permanecido en el municipio por un período superior a un (1) año. Dicha permanencia deberá ser probada de manera sumaria mediante la presentación de documentación de índole legal o administrativa que certifique su arraigo temporal en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaría de hacienda podrá solicitar información o documentación adicional para dar el beneficio de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. La validación de los requisitos que conceden el beneficio se realizará de manera anual, por lo que la Secretaria de Hacienda en colaboración con las demás dependencias, tomara las medidas necesarias para la validación de que se sigan cumpliendo las exigencias que habilitan el incentivo, esto con el ánimo de poder darle continuidad.

En caso de no contar con la permanencia de los requisitos, el incentivo ya no será aplicable y el contribuyente debe liquidar el impuesto correspondiente, asumiendo en esta misma línea los intereses y sanciones respectivamente.

Este beneficio no será concomitante con el **"BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PREESTABLECIDAS QUE INVIRTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS"** establecido en este acuerdo.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 153. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PREESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS. Con el fin de fomentar la competitividad, la diversificación económica y el desarrollo tecnológico en el municipio, se establece un beneficio de exoneración parcial en el Impuesto de Industria y Comercio para las empresas que cumplan con las condiciones descritas en este artículo.

Podrán acceder a este incentivo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que:

- a. Creen y establezcan en el municipio de Calarcá nuevas empresas de base tecnológica.
- b. Siendo empresas ya existentes en Calarcá, realicen y certifiquen inversiones significativas en procesos de innovación que agreguen valor a sus productos o servicios.

Para la aplicación de este artículo, se adoptan las siguientes definiciones, en línea con los lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias):

- a. **Empresa de Base Tecnológica:** Organización que genera valor mediante la aplicación sistemática de conocimiento científico y tecnológico para el diseño, desarrollo y comercialización de nuevos productos, servicios o procesos.
- b. **Procesos de Innovación:** Aplicación de conocimiento y tecnología para modernizar el proceso productivo y mejorar su eficiencia. Incluye inversiones en nueva maquinaria, desarrollo de software, capacitación de personal, entre otros gastos necesarios para el proyecto.

El beneficio consiste en una exoneración parcial sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado, determinada por el número de nuevos empleos formales generados, así:

Rango de Empleos Directos	Porcentaje de Exoneración	Tiempo de Exoneración
De 1 a 10	20%	1 Año
De 11 a 50	30%	2 Años
Más de 50	45%	3 Años

Para obtener y conservar la exoneración, el contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

- a. **Certificación Técnica:** Presentar un certificado expedido por el Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECTI) del Quindío, que valide que la empresa cumple con la definición de "Base Tecnológica" o que el proyecto califica como un "Proceso de Innovación".
- b. **Registro Oportuno:** Inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) de Calarcá dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio de sus actividades.
- c. **Cumplimiento Normativo:** Contar con la debida existencia y representación legal (certificado de Cámara de Comercio) y cumplir con las normas de uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Calarcá.
- d. **Verificación Anual de Empleo:** Acreditar anualmente, junto con la declaración de Industria y Comercio, el número de empleos directos y el pago de sus correspondientes aportes a seguridad social y parafiscales. El incumplimiento de este requisito causará la revocatoria del beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Calidad de Autorretenedor. Durante el tiempo de vigencia del beneficio, el contribuyente adquirirá la calidad de autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio. Dicha autorretención se practicará sobre el porcentaje del impuesto no exonerado, y deberá ser declarada y pagada en los plazos fijados por el municipio. Esta condición deberá ser informada en sus facturas o documentos equivalentes.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO SEGUNDO. Pérdida del Beneficio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos aquí establecidos, o la inconsistencia en la información suministrada, dará lugar a la revocatoria del beneficio mediante acto administrativo motivado, exigiendo el pago del impuesto pleno más las sanciones e intereses correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO TERCERO. La validación de los requisitos que conceden el beneficio se realizará de manera anual, por lo que la Secretaria de Hacienda en colaboración con las demás dependencias, tomara las medidas necesarias para la validación de que se sigan cumpliendo las exigencias que habilitan el incentivo, esto con el ánimo de poder darle continuidad.

En caso de no contar con la permanencia de los requisitos, el incentivo ya no será aplicable y el contribuyente debe liquidar el impuesto correspondiente, asumiendo en esta misma línea los intereses y sanciones respectivamente.

Este beneficio no será concomitante con el "**BENEFICIO TRIBUTARIO POR CONTRATACION DE RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ EN EMPRESAS LOCALES**" establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 154. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Se establece un incentivo por pronto pago en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, aplicable a los siguientes grupos de contribuyentes:

- a. Un descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Preferencial.
- b. Un descuento del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes del régimen general cuyos ingresos brutos anuales no superen las dos mil seiscientos treinta y una (2.631) UVT.

Para ser acreedor a cualquiera de los descuentos mencionados, el contribuyente deberá cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Oportunidad: Presentar la declaración y pagar el valor total del impuesto liquidado del año gravable inmediatamente anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero.
- b. Estado de Cuenta: Encontrarse a paz y salvo por todas las obligaciones tributarias de vigencias anteriores que no estén amparadas por un acuerdo de pago vigente.

ARTÍCULO 155. BENEFICIO TRIBUTARIO POR LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA. Las empresas que se constituyan en municipio de Calarcá estarán excluidas parcialmente en un cinco por ciento (5%) del Impuesto de Industria y comercio, si además de la incorporación, realizan cualquiera de las vinculaciones de empleados calarqueros en cualquiera de las disposiciones del artículo 153 del presente acuerdo.

Este beneficio será otorgado previa solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal y que la misma se reconozca mediante acto administrativo. La aplicación de este beneficio no se aplicará de manera retroactiva, pues el mismo se goza para las vigencias posteriores una vez se haya otorgado el mismo.

ARTÍCULO 156. INCENTIVO POR INVERSIÓN PRODUCTIVA Y EXPANSIÓN EMPRESARIAL. Con el propósito de fomentar la inversión, la modernización, la expansión de las empresas establecidas o la atracción de nuevas compañías al municipio de Calarcá, y en concordancia con los planes de desarrollo económico local, se establece un Beneficio Tributario Condicionado aplicable al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros (ICA), conforme a las siguientes disposiciones:

- a. Beneficiario del Incentivo: Podrán ser beneficiarias de este incentivo las personas naturales o jurídicas contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá que:



Concejo de Calarcá

- i. Se encuentren legalmente constituidas y registradas ante la Cámara de Comercio y la Secretaría de Hacienda de Calarcá.
 - ii. Cumplan con todas sus obligaciones tributarias y parafiscales municipales.
- b. Condición para Acceder al Beneficio: El beneficio se aplicará exclusivamente a las empresas que demuestren haber realizado una Inversión Productiva Significativa en Activo Fijo dentro del municipio de Calarcá, lo cual se entenderá como:
- i. **Inversión en Activos Fijos Productivos:** Adquisición de nueva maquinaria, equipos, infraestructura (construcción o adecuación de plantas de producción, bodegas, oficinas) directamente relacionados con la actividad económica principal del contribuyente.
 - ii. **Incremento Mínimo Requerido:** La sumatoria de estas inversiones deberá representar un incremento en el capital fijo invertido en el municipio no menor al quince por ciento (15%) respecto al valor del capital fijo declarado en el municipio al cierre del período fiscal inmediatamente anterior a la inversión.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento de valoración y acreditación de la inversión para asegurar su naturaleza productiva y su ubicación dentro del territorio de Calarcá.

ARTÍCULO 157. NATURALEZA Y CUANTÍA DEL BENEFICIO. El beneficio consistirá en la aplicación de un Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor a liquidar del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y su Complementario de Avisos y Tableros.

El descuento se aplicará por un término de un (1) año fiscal completo, contado a partir del primer período gravable inmediatamente posterior a aquel en que la Secretaría de Hacienda verifique y certifique el cumplimiento de la condición de la inversión.

El descuento se aplicará en la liquidación de la declaración del año siguiente a la verificación de la inversión.

ARTÍCULO 158. NATURALEZA Y CUANTÍA DEL BENEFICIO. PÉRDIDA DEL BENEFICIO Y FISCALIZACIÓN. La empresa beneficiaria perderá el derecho al incentivo y deberá reliquidar y pagar la totalidad del impuesto descontado, más los intereses y sanciones correspondientes, si se verifica que la inversión fue simulada, no se destinó a la actividad productiva, o si los activos fijos adquiridos se enajenan o retiran del municipio dentro de los dos (2) años siguientes a la obtención del beneficio.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de este artículo, exigiendo los soportes documentales que acrediten la naturaleza, valor y destinación de la inversión.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra regulado y autorizado Ley 84 de 1915 en la forma como fue creado por la Ley 97 de 1913 y en su estructuración expresada en la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros contiene los elementos tributarios al igual que otros impuestos, a pesar de ser un complementario del Impuesto de Industria y comercio: Sujeto Activo, Hecho Generador, Sujeto Pasivo, Materia imponible, Base y Tarifa; lo anterior tal y como se expresa a continuación.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá, es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO. Será sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros toda persona, natural o jurídica, que sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá y que, para identificar su establecimiento o publicitar su actividad económica, utilice cualquier tipo de aviso, valla o tablero.

Las entidades del sector financiero también están sujetas a este gravamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros se configura con la instalación efectiva de cualquier valla, aviso, tablero o emblema destinado a identificar un establecimiento, publicitar una marca o un producto, en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

Este impuesto se causará sobre la totalidad de los establecimientos de un mismo contribuyente, siempre que al menos uno de ellos utilice los elementos visuales antes descritos. La obligación de pago se extiende a los avisos y tableros ubicados en centros comerciales, pasajes, aquellos visibles desde el espacio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. Se configura el hecho generador de este impuesto por la simple instalación de cualquier aviso, valla o tablero que sea visible desde el espacio público y que sirva para identificar, localizar o publicitar un establecimiento, actividad o producto del sujeto pasivo. La obligación de pago es independiente del tamaño o la cantidad de avisos instalados.

No se causará este impuesto por la exhibición de avisos que promocionen exclusivamente marcas o productos de terceros, sin que estos guarden relación directa con la identificación o la actividad comercial del contribuyente que los instala.

ARTÍCULO 166. TARIFA. Es del quince por ciento (15%), la cual se aplica sobre el total del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 167. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará y pagará de manera simultánea e inseparable con el Impuesto de Industria y Comercio, dentro de la misma declaración o liquidación oficial.

ARTÍCULO 168. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Calarcá.

CAPÍTULO XI IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen de carácter real que recae directamente sobre el bien inmueble. En consecuencia, la obligación tributaria se hace efectiva sobre el predio, con independencia de quién sea su propietario. Esta naturaleza le otorga al municipio de Calarcá el derecho de persecución sobre el inmueble para el cobro de la deuda, sin importar quién lo posea o a qué título lo haya adquirido.

El derecho de persecución sobre el inmueble no será oponible al tercero que lo adquiera en una subasta pública ordenada por un juez. En dicho evento, es deber del juez asegurar que, con el producto del remate, se cancele la totalidad de la deuda del impuesto predial que pese sobre el bien.



Concejo de Calarcá

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que involucren la transferencia de dominio de un inmueble, es requisito indispensable acreditar ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

En los casos en que la Administración Tributaria expida una liquidación oficial de revisión que determine un mayor valor del impuesto para una vigencia ya transcurrida, la responsabilidad del pago de dicha diferencia recaerá sobre quien ostentaba la calidad de propietario o poseedor del inmueble durante ese período fiscal específico, aun si el predio ya ha sido transferido.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calarcá y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Ley 1430 de 2010.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura pública estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá, en función del derecho real de dominio que ejerce sobre los mismos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la obligación tributaria recaerá sobre el titular del derecho de goce, es decir, el usufructuario.

En el caso de predios que constituyan un patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán responsables solidarios por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

Serán sujetos pasivos los tenedores de inmuebles de uso público a título de concesión, siempre que sobre dichos bienes se haya definido una base gravable y exista una ficha catastral individual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los procesos de cobro, si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones, registra un cambio de propietario sobre un predio que ya cuenta con una liquidación oficial de impuesto a nombre del titular anterior, la Administración Tributaria procederá con el embargo del inmueble y reorientará el cobro contra el nuevo propietario, sin perjuicio de la validez de las actuaciones surtidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal de Calarcá basa su gestión tributaria en la información catastral suministrada por el IGAC o por la entidad que realice las funciones de este. En consecuencia, la prescripción de obligaciones fiscales derivada de la falta de actualización de la información jurídica en la base de datos de dicha entidad no será imputable al municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado en Calarcá es, por regla general, el avalúo catastral vigente, determinado por la autoridad competente. Opcionalmente, el propietario o poseedor podrá establecer la base gravable mediante un autoavalúo, el cual requiere la aprobación del gestor catastral del municipio.

En conjuntos residenciales y edificios, el impuesto de cada inmueble privado (apartamento, casa, etc.) ya incluye el valor correspondiente a los bienes comunes, calculado en proporción a su coeficiente de copropiedad, conforme a la Ley 675 de 2001.



Concejo de Calarcá

Si un predio es vendido y posteriormente la Administración Tributaria determina que el autoavalúo declarado para una vigencia anterior era inferior al real, la responsabilidad por el pago del mayor valor recaerá sobre quien era el propietario o poseedor durante esa vigencia fiscal específica.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero de la respectiva vigencia fiscal o su respectivo año gravable y su periodo es anual.

La base de datos será suministrada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones, con la cual se establecerá la factura dentro de los 20 días siguientes al recibo de esta.

ARTÍCULO 176. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 01° de enero al 31° de Diciembre del respectivo año gravable o vigencia fiscal.

ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la entidad que en virtud de un acuerdo establecido por el Municipio de Calarcá, quede facultado para las actividades descritas en este artículo.

ARTÍCULO 178. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para la correcta liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá se clasifican según dos criterios principales: su condición física y su destinación económica.

Predios Urbanos: Son aquellos localizados dentro del perímetro urbano del municipio.

a. Urbanos Edificados: Predios que cuentan con una construcción de carácter permanente. Se considera edificado cuando la construcción ocupa al menos el 30% del área total del lote. Se subdividen en:

- i. **Residenciales:** Destinados a la vivienda.
- ii. **No Residenciales:** Destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios.

b. Urbanos No Edificados: Lotes sin construcciones permanentes o con construcciones precarias. Se subdividen en:

- i. **Urbanizado No Edificado:** Lote en suelo urbano que cuenta con disponibilidad de servicios públicos e infraestructura vial para su desarrollo inmediato.
- ii. **Urbanizable No Urbanizado:** Lote que, teniendo la posibilidad de contar con servicios públicos, no ha iniciado un proceso de urbanización.
- iii. **No Urbanizable:** Lote que por normas urbanísticas (PBOT) o afectaciones especiales, no es apto para ser urbanizado o edificado.

c. Predios Rurales: Son aquellos localizados fuera del perímetro urbano del municipio.

- i. **Rurales con Vivienda:** Predios que cuentan con una construcción destinada a vivienda, con o sin explotación agropecuaria.
- ii. **Rurales sin Vivienda:** Lotes sin construcciones destinadas a vivienda, con o sin explotación agropecuaria.

d. Clasificación Según su Uso o Destinación Económica: Para este caso se tiene lo siguiente:

Usos Residenciales y Comerciales:

- i. **Habitacional:** Predios cuyo fin principal es la vivienda.
- ii. **Comercial:** Predios destinados al intercambio y venta de bienes y servicios.



Concejo de Calarcá

- iii. **Servicios Funerarios:** Predios para la prestación de servicios de velación, cremación y cementerios.

Usos Productivos y de Explotación Primaria

- i. **Industrial:** Predios para la producción, transformación o ensamblaje de bienes.
- ii. **Agroindustrial:** Predios que combinan la producción y la transformación de productos del sector primario.
- iii. **Agrícola, Pecuario, Forestal, Agroforestal y Acuícola:** Predios destinados a actividades de cultivo, cría de animales, plantaciones forestales o una combinación de estas. Si en un predio coexisten varias de estas actividades, se clasificará por la predominante.
- iv. **Minería e Hidrocarburos:** Predios destinados a la extracción y aprovechamiento de recursos del subsuelo.

Usos Institucionales y de Servicios a la Comunidad:

- i. **Institucional:** Predios destinados a la administración y servicios del Estado.
- ii. **Educativo y Cultural:** Predios destinados a actividades académicas, artísticas o considerados patrimonio cultural.
- iii. **Religioso:** Predios cuyo fin principal es el culto público.
- iv. **Salubridad:** Predios destinados a la prestación de servicios de salud, como hospitales, clínicas y consultorios.
- v. **Seguridad:** Predios con infraestructura para el mantenimiento del orden público (estaciones de policía, cárceles, etc.).

Usos Públicos, Recreativos y de Infraestructura:

- i. **Uso Público:** Predios que conforman el espacio público, como parques, plazas, vías y zonas de protección ambiental.
- ii. **Recreacional:** Predios de propiedad pública o privada destinados a actividades deportivas o de esparcimiento, como clubes y canchas.
- iii. **Infraestructura:** Predios sobre los cuales se asienta la infraestructura de servicios básicos, como acueductos, alcantarillados, rellenos sanitarios, centrales eléctricas, infraestructura de transporte y telecomunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las clasificaciones y definiciones contenidas en este artículo deberán interpretarse en armonía con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de Calarcá y las normas que lo complementen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tarifarios, si un predio tiene múltiples usos, se clasificará según el uso predominante. Si un predio tiene uso institucional, se considerará como tal para la aplicación de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 179. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o edificaciones en Calarcá que no figuren en el censo catastral tienen la obligación de declararlos ante la autoridad catastral competente.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deben cumplir con dos deberes fundamentales:

- **Inscripción Inicial: Informar** a la autoridad catastral sobre la existencia de terrenos o construcciones no incorporados en el catastro, suministrando la documentación que acredite su propiedad o posesión, ubicación, área y valor.
- **Reporte de Mutaciones:** Comunicar al IGAC, el gestor catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, cualquier cambio físico (nuevas construcciones, demoliciones), jurídico (cambio de propietario) o económico (cambio de uso) que afecte al inmueble, anexando los soportes pertinentes.



Concejo de Calarcá

La correcta actualización catastral tiene las siguientes consecuencias tributarias:

- **Por Omisión en la Inscripción:** Si la Administración Municipal detecta un predio no declarado, liquidará el Impuesto Predial Unificado de forma retroactiva desde el año en que debió ser inscrito, junto con los intereses de mora correspondientes.

Por Correcciones a Favor del Contribuyente: Si una mutación catastral resulta en una disminución del impuesto ya pagado, el contribuyente podrá solicitar la revisión y ajuste de la liquidación. La devolución o compensación del pago en exceso se tramitará conforme a los términos y procedimientos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 180. TARIFAS. De conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado deberá ser fijada por el Concejo Municipal de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil y se aplicarán a los respectivos avalúos.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas diferenciales para el cálculo del Impuesto Predial Unificado, se tomaron como variables de definición los avalúos catastrales regulados por IGAC, el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones., con los rangos de los avalúos expresados en UVT y la clasificación de los predios según el artículo 178 del presente acuerdo y su ubicación según los estratos.

El UVT se aplicará de acuerdo con la vigencia correspondiente del año.

Se fijan las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Calarcá así:

Destinación	Rango de avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Predios construidos - Habitacional Urbano o Rural	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7,5
	591 > 590	1,094	6,0	6,0	6,25	6,25	7,5	8,0	9,0
	1,095 > 1,094	2,219	6,5	6,5	6,75	6,75	7,0	8,0	9,0
	2,220 > 2,219	4,118	7,0	7,0	7,25	7,25	7,5	8,0	9,0
	4,119 > 4,118	5,754	7,5	7,5	7,75	7,75	7,75	8,0	9,0
	5,755 > 8,754	8,131	8,0	8,0	8,25	8,25	8,5	8,5	9,0
	8,132 > 8,131	12,308	8,5	8,5	8,5	8,5	8,75	8,75	9,0
	12,309 > 12,308	23,079	9,0	9,0	9,25	9,25	9,25	9,25	9,5
	23,080 > 23,079	73,865	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5
73,866 > 73,865	En Adelante	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	



Concejo de Calarcá

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Predios construidos – Industrial	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7,5
	591 > 590	1,094	6,0	6,0	6,25	6,25	7,5	8,0	9,0
	1,095 > 1,094	2,219	6,5	6,5	6,75	6,75	7,0	8,0	9,0
	2,220 > 2,219	4,118	7,0	7,0	7,25	7,25	7,5	8,0	9,0
	4,119 > 4,118	5,754	7,5	7,5	7,75	7,75	8,0	8,0	9,0
	5,755 > 8,754	8,131	8,0	8,0	8,25	8,25	8,5	8,5	9,0
	8,132 > 8,131	12,308	8,5	8,5	8,5	8,5	8,75	8,75	9,0
	12,309 > 12,308	23,079	9,0	9,0	9,25	9,25	9,25	9,25	9,5
	23,080 > 23,079	73,865	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5
	73,866 > 73,865	En Adelante	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Predios construidos – Comercial y de Servicios	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7,5
	591 > 590	1,094	6,0	6,0	6,25	6,25	7,5	8,0	9,0
	1,095 > 1,094	2,219	6,5	6,5	6,75	6,75	7,0	8,0	9,0
	2,220 > 2,219	4,118	7,0	7,0	7,25	7,25	7,5	8,0	9,0
	4,119 > 4,118	5,754	7,5	7,5	7,75	7,75	8,0	8,0	9,0
	5,755 > 8,754	8,131	8,0	8,0	8,25	8,25	8,5	8,5	9,0
	8,132 > 8,131	12,308	8,5	8,5	8,5	8,5	8,75	8,75	9,0
	12,309 > 12,308	23,079	9,0	9,0	9,25	9,25	9,25	9,25	9,5
	23,080 > 23,079	73,865	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5
	73,866 > 73,865	En Adelante	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0



Concejo de Calarcá

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Predios Rurales Asociados a la Producción Agropecuaria Con o Sin Vivienda	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7,5
	591 > 590	1,094	6,0	6,0	6,25	6,25	7,5	8,0	9,0
	1,095 > 1,094	2,219	6,5	6,5	6,75	6,75	7,0	8,0	9,0
	2,220 > 2,219	4,118	7,0	7,0	7,25	7,25	7,5	8,0	9,0
	4,119 > 4,118	5,754	7,5	7,5	7,75	7,75	8,0	8,0	9,0
	5,755 > 8,754	8,131	8,0	8,0	8,25	8,25	8,5	8,5	9,0
	8,132 > 8,131	12,308	8,5	8,5	8,5	8,5	8,75	8,75	9,0
	12,309 > 12,308	23,079	9,0	9,0	9,25	9,25	9,25	9,25	9,5
	23,080 > 23,079	73,865	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5
73,866 > 73,865	En Adelante	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Predios Rurales No Asociados a la Producción Agropecuaria o Urbanizables No Edificados.	302	590	20	20	20	20	20	20	20
	591 > 590	1,094	20	20	20	20	20	20	20
	1,095 > 1,094	2,219	20	20	20	20	20	20	20
	2,220 > 2,219	4,118	33	33	33	33	33	33	33
	4,119 > 4,118	5,754	33	33	33	33	33	33	33
	5,755 > 8,754	8,131	33	33	33	33	33	33	33
	8,132 > 8,131	12,308	33	33	33	33	33	33	33
	12,309 > 12,308	23,079	33	33	33	33	33	33	33
	23,080 > 23,079	73,865	33	33	33	33	33	33	33
73,866 > 73,865	En Adelante	33	33	33	33	33	33	33	



Concejo de Calarcá

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Lotes Predios Urbanos No Edificados-Terrenos Urbanizables No Urbanizados	302	590	20	20	20	20	20	20	20
	591 > 590	1,094	20	20	20	20	20	20	20
	1,095 > 1,094	2,219	20	20	20	20	20	20	20
	2,220 > 2,219	4,118	33	33	33	33	33	33	33
	4,119 > 4,118	5,754	33	33	33	33	33	33	33
	5,755 > 8,754	8,131	33	33	33	33	33	33	33
	8,132 > 8,131	12,308	33	33	33	33	33	33	33
	12,309 > 12,308	23,079	33	33	33	33	33	33	33
	23,080 > 23,079	73,865	33	33	33	33	33	33	33
73,866 > 73,865	En Adelante	33	33	33	33	33	33	33	

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Predios Urbanos No Edificados No Urbanizables	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7,5
	591 > 590	1,094	6,0	6,0	6,25	6,25	7,5	8,0	9,0
	1,095 > 1,094	2,219	6,5	6,5	6,75	6,75	7,0	8,0	9,0
	2,220 > 2,219	4,118	7,0	7,0	7,25	7,25	7,5	8,0	9,0
	4,119 > 4,118	5,754	7,5	7,5	7,75	7,75	8,0	8,0	9,0
	5,755 > 8,754	8,131	8,0	8,0	8,25	8,25	8,5	8,5	9,0
	8,132 > 8,131	12,308	8,5	8,5	8,5	8,5	8,75	8,75	9,0
	12,309 > 12,308	23,079	9,0	9,0	9,25	9,25	9,5	9,5	9,5
	23,080 > 23,079	73,865	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5	9,5
73,866 > 73,865	En Adelante	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	

Destinación	Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Tarifa por Mil						
			Estrato						
	Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	6
Resguardos Indígenas – Territorios Colectivos de Comunidades Negras	302	En Adelante	8,0	8,0	8,0	8,0	8,0	8,0	8,0



Concejo de Calarcá

Para la correcta liquidación del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Calarcá, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

Si un predio se encuentra parcialmente en suelo urbano y rural, se clasificará en su totalidad como urbano o rural según la ubicación de la mayor parte de su área. La liquidación del impuesto se realizará conforme a dicha clasificación predominante.

En los inmuebles donde coexista más de una destinación económica, la tarifa del impuesto a aplicar será la que corresponda al uso que ocupe la mayor área construida o de terreno dentro del predio.

Cualquier modificación en el estrato socioeconómico, el avalúo catastral o la destinación económica de un predio, solo tendrá efectos fiscales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la novedad fue oficialmente registrada.

De manera transitoria, los predios habitacionales que figuren en la base catastral como estrato cero (0) serán gravados conforme a su destinación y avalúo catastral correspondiente, una vez la Administración Tributaria realice los ajustes pertinentes en

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la liquidación del impuesto predial, los inmuebles destinados a actividades comerciales o de servicios que no estén expresamente categorizados en las modalidades de este Título, se registrarán por analogía y en atención a su realidad económica. A estos predios se les aplicará la tarifa correspondiente a la categoría de 'Predios Construidos - Comercial y de Servicios'.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un bien inmueble no encaje en la categoría de 'Lotes Predios Urbanos No Edificados - Terrenos Urbanizables No Urbanizados', y dicha falta de tipificación esté debidamente fundamentada en prueba sumaria, se podrán aplicar las tarifas establecidas para 'Predios Urbanos No Edificados No Urbanizables', de acuerdo con los criterios definidos en esta última categoría.

ARTÍCULO 181. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Calarcá podrá establecer, para efectos del impuesto Predial Unificado, bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que han tenido variaciones físicas y/o jurídicas que no han sido incorporadas catastralmente, con la finalidad de que el impuesto este acorde a la realidad del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia y a los elementos establecidos por la Resolución del IGAC.

ARTÍCULO 182. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y lo modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, o la norma que lo modifique o adicione.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral y será el IGAC, el gestor catastral o la entidad que realice sus veces en virtud de sus obligaciones funcionales, el encargado de entregar las bases de datos actualizadas.

ARTÍCULO 183. INCREMENTO. El valor de los intervalos donde se ubican los avalúos catastrales establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de incremento de la Unidad Valor Tributario, que fije el gobierno.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 184. PAGO MÍNIMO. El pago mínimo del Impuesto Predial Unificado de un predio será equivalente a dos (2) U.V.T. y las sobretasas complementarias reglamentadas en los artículos 330 y 339 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 185. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR PAGAR. Con el fin de proteger la capacidad de pago de los contribuyentes, el Impuesto Predial Unificado en el municipio de Calarcá se sujetará a los límites de incremento anual establecidos en la legislación nacional vigente, principalmente la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019.

El valor máximo que podrá aumentar el impuesto liquidado de un año a otro será el siguiente:

- a. Para predios actualizados catastralmente: El incremento no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más ocho (8) puntos porcentuales.
- b. Para predios sin actualización catastral: El incremento no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior.
- c. Para viviendas de interés social (estratos 1 y 2): Si el avalúo catastral es de hasta 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), el incremento no podrá exceder el cien por ciento (100%) del IPC.

Las limitaciones al incremento del impuesto no se aplicarán en los siguientes casos, donde el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo catastral sin tope:

- a. Predios que se incorporen por primera vez al censo catastral.
- b. Terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c. Predios que figuren como lotes y cuyo nuevo avalúo se origine por una construcción realizada en ellos.
- d. Predios que hayan experimentado cambios en su destinación económica o modificaciones en sus áreas de terreno o construcción.
- e. Cuando el contribuyente utilice el sistema de autoavalúo como base gravable.
- f. Predios rurales con una extensión superior a 100 hectáreas.

PARÁGRAFO. La aplicación de estos límites se realizará sin perjuicio de las actualizaciones que se deriven de los procesos ordinarios de mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 186. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. De conformidad con la normativa nacional, los predios pertenecientes a resguardos indígenas ubicados en la jurisdicción de Calarcá están sujetos a un régimen especial. La tarifa aplicable para estos predios será el promedio ponderado de las demás tarifas del Impuesto Predial Unificado vigentes en el municipio, según la metodología definida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones.

La base para el cálculo del impuesto será el avalúo catastral de dichos predios, el cual será determinado y certificado por la autoridad catastral correspondiente.

El municipio de Calarcá no recaudará directamente el Impuesto Predial Unificado de los resguardos indígenas. En su lugar, el Gobierno Nacional compensará al municipio por los ingresos dejados de percibir.

Anualmente, la Nación deberá girar a Calarcá el monto equivalente al impuesto no recaudado, previa certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal con base en los avalúos catastrales de los resguardos.

Para hacer efectiva la compensación, las entidades involucradas cumplirán con las siguientes responsabilidades:

El Ministerio del Interior certificará ante la autoridad catastral los límites y la ubicación de los resguardos indígenas en Calarcá.



Concejo de Calarcá

La Autoridad Catastral (IGAC o quien haga sus veces) realizará el avalúo catastral de estos predios y lo certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cálculo de la compensación.

La Secretaría de Hacienda de Calarcá certificará anualmente el monto que el municipio deja de recaudar para gestionar el giro de los recursos por parte de la Nación.

ARTÍCULO 187. COMPENSACIÓN A TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS. De conformidad con el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional compensará anualmente al municipio de Calarcá por los ingresos del Impuesto Predial Unificado que se dejen de percibir por la existencia de territorios colectivos de comunidades negras en su jurisdicción.

Para tal efecto, a dichos territorios se les liquidará el impuesto con una tarifa especial, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará al municipio el valor equivalente al recaudo no percibido, previa certificación de la Secretaría de Hacienda local.

La tarifa aplicable a los territorios colectivos será el promedio ponderado de las demás tarifas del Impuesto Predial Unificado vigentes en el municipio. El cálculo se realizará siguiendo estos pasos:

Calcular el Recaudo Esperado: Se multiplicará el avalúo catastral total de cada grupo de predios del municipio por su respectiva tarifa de Impuesto Predial. De este cálculo se excluirán los avalúos de los territorios colectivos y de los predios que ya gocen de exenciones o exclusiones.

Obtener la Base Catastral Total: Se sumará el avalúo catastral de todos los predios que se usaron en el paso anterior (es decir, excluyendo nuevamente los territorios colectivos y los predios exentos o excluidos).

Determinar la Tarifa Promedio Ponderada: Se dividirá el Recaudo Esperado (resultado del paso 1) entre la Base Catastral Total (resultado del paso 2). El resultado de esta operación será la tarifa especial aplicable.

El monto de la compensación que la Nación transferirá a Calarcá será el resultado de multiplicar la tarifa promedio ponderada, calculada según el método anterior, por el avalúo catastral total de los territorios colectivos de comunidades negras del municipio.

La Administración Tributaria Municipal será responsable de implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar la precisión y correcta aplicación de esta metodología.

ARTÍCULO 188. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios o poseedores podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud, la cual debe resolverse dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Ley 1995 de 2019.

PARÁGRAFO. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario del Municipio, y entrará en vigencia del 1° de enero de año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordena su anotación.

ARTÍCULO 189. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el avalúo catastral de un predio en Calarcá se encuentre en discusión, ya sea por solicitud de revisión o por un recurso interpuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá liquidar y facturar de manera provisional el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo anterior que no es objeto de disputa. Una vez se resuelva la controversia y quede en firme el nuevo avalúo, la administración procederá a reliquidar y cobrar los saldos a favor del municipio, si los hubiere.



Concejo de Calarcá

De conformidad con la Ley 1995 de 2019, el propietario o poseedor de un inmueble podrá solicitar en cualquier momento la revisión de su avalúo catastral, presentando las pruebas que justifiquen su petición. La autoridad catastral competente deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres (3) meses.

La modificación del avalúo que resulte de este proceso entrará en vigencia fiscal el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la ordena, sin alterar los calendarios de pago de la vigencia en curso.

Dentro de las garantías procesales que tiene el contribuyente se tienen los siguientes:

- a. **Efecto Suspensivo:** La interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación del Impuesto Predial Unificado suspenderá el proceso de cobro hasta que el recurso sea resuelto.
- b. **Carga de la Prueba:** Durante el procedimiento del recurso de reconsideración, la carga de la prueba recaerá sobre la Administración Tributaria y en ningún caso sobre el contribuyente.

Si de la revisión del avalúo o de la resolución de un recurso resulta un pago en exceso, el contribuyente podrá solicitar la devolución o compensación del saldo a su favor dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del pago. Para realizar este procedimiento, el mismo se debe realizar mediante la ventanilla de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Calarcá.

ARTÍCULO 190. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese a la administración municipal para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 191. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará y facturará anualmente a nombre del propietario o poseedor del predio. La base para la liquidación será el avalúo catastral vigente, sobre el cual se aplicarán las tarifas, sobretasas y porcentajes ambientales correspondientes.

La Secretaría de Hacienda Municipal de Calarcá expedirá el documento de cobro oficial, el cual podrá ser cancelado a través de los siguientes medios:

- a. En las entidades financieras autorizadas por el municipio.
- b. Directamente en la Tesorería Municipal.
- c. Mediante el sistema de Pagos Seguros en Línea (PSE) y otros canales electrónicos habilitados.

El documento de cobro o factura oficial del Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo. En caso de mora, la Administración Municipal de Calarcá iniciará el procedimiento administrativo de cobro coactivo para exigir el pago de la deuda, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1066 de 2006 y las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente presente un recurso o solicitud de revisión sobre el avalúo catastral de su predio ante la autoridad competente (IGAC, el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones.), la Administración Municipal podrá expedir una liquidación provisional del impuesto, calculada con base en el avalúo del año inmediatamente anterior que no se encuentre en discusión. Una vez se resuelva la controversia y se fije el avalúo definitivo, se realizarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 192. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se establece el Sistema de Pago por Cuotas como una modalidad para facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Calarcá. Este mecanismo de pago aplica para todos los contribuyentes sin distinción alguna.



Concejo de Calarcá

En este sentido, el pago total del impuesto anual se divide en cuatro (4) cuotas iguales trimestrales, lo cual funciona de manera automática para todos los sujetos pasivos de esta carga fiscal.

Las fechas límite para el pago de cada una de las cuotas serán establecidas anualmente en el Calendario Tributario expedido por la Secretaría de Hacienda de Calarcá. Dicho calendario podrá definir los plazos para el pago oportuno, así como los recargos aplicables por mora.

El pago podrá realizarse en las entidades financieras y puntos autorizados, o a través de los canales electrónicos que la Administración Municipal disponga para tal fin.

ARTÍCULO 193. FECHAS DE PAGO E INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Calarcá podrán acceder a los siguientes descuentos por pronto pago, siempre que cancelen la totalidad del impuesto correspondiente a la vigencia fiscal en curso.

Los descuentos aplicables serán los siguientes: i. Veinte por ciento (20%): Para quienes paguen el impuesto total a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia; ii. Diez por ciento (10%): Para quienes paguen el impuesto total a más tardar el último día hábil del mes de marzo de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los incentivos aquí establecidos aplican únicamente sobre el impuesto de la vigencia corriente. En ningún caso serán aplicables a deudas de años anteriores o a cartera morosa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las fechas exactas y los plazos para el pago serán definidos anualmente mediante el acto administrativo que expida el Calendario Tributario Municipal. Dicho acto podrá ajustar las fechas límite aquí mencionadas, pero respetará la estructura de descuentos establecida en este Acuerdo.

ARTÍCULO 194. INTERESES DE MORA. Si el pago se realiza extemporáneo de conformidad con la vigencia fiscal del impuesto, establecido en el presente acuerdo, se liquidarán intereses de mora conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, que determina una tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de cada año vencido, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

Los intereses moratorios recaudados son sólo de propiedad del Municipio de Calarcá para efecto de su destinación específica de acuerdo con las normas que regulan el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 195. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para obtener el certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Calarcá, el contribuyente debe solicitarlo ante la Tesorería General, cancelando la totalidad del impuesto causado para la vigencia fiscal correspondiente. Este certificado, válido hasta el último día del año en curso, acredita el cumplimiento de la obligación sobre un inmueble, sin perjuicio de que la administración pueda determinar mayores valores a futuro.

El propietario de varios inmuebles puede solicitar el paz y salvo de manera individual para cada uno de ellos. En el caso de predios en comunidad o proindiviso, el certificado se expedirá sobre la cuota o derecho específico objeto de la transacción. De manera similar, para la compraventa de derechos herenciales, se requerirá el paz y salvo de la totalidad del predio al que están vinculados. Como excepción, en ventas forzosas por subasta pública, la administración podrá expedir el paz y salvo exclusivamente para el inmueble rematado, previa cancelación de su impuesto del año y la presentación del auto judicial que ordena la venta, sin exigir el pago de deudas de otros predios del mismo propietario.

Para la expedición del paz y salvo se debe contar con el pago de la totalidad de las cuotas del impuesto predial, por ende, no se expedirán certificados parciales de paz y salvo. Esto aplica en igual medida para vigencias anteriores.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 196. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN O EXCLUIDOS. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados.
- c. Parques: Los predios definidos por ley como parques naturales o parques públicos que pertenezcan a entidades del Estado.
- d. Plazas de mercado: Las que sean propiedad de entidades públicas.
- e. Propiedades para educación y beneficencia: Los bienes de la Nación o del Departamento que se usen exclusivamente para la enseñanza o para obras de caridad.
- f. Propiedades para la seguridad: Los bienes destinados a la seguridad y el orden público, como las instalaciones militares y de la Policía Nacional.
- g. Propiedades de Juntas de Acción Comunal: Los predios que pertenezcan a las juntas y se usen para sus actividades propias, conforme a la ley.
- h. Bienes de uso público: Con las excepciones que la ley establezca.
- i. Propiedades del Municipio de Calarcá.
- j. Lotes en áreas públicas: Aquellos lotes que el IGAC, el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones, clasifica como "vacantes catastrales" y que están ubicados en vías, parques o zonas de uso público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las propiedades religiosas (numerales 1 y 2), el beneficio solo se aplicará al porcentaje del inmueble que se destine a los fines mencionados. El beneficio es válido desde que se aprueba la exclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para solicitar la exclusión para propiedades religiosas (numerales 1 y 2), el inmueble debe estar registrado en el catastro y el dueño debe cumplir con los requisitos que se mencionan en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 197. PROCEDENCIA DE LAS EXENCIONES APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.

Para solicitar las exenciones del Impuesto Predial Unificado establecidas en este estatuto, el interesado deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

- a. El propietario, poseedor, representante legal o apoderado del inmueble debe presentar una solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda.
- b. Adjuntar un Certificado de Libertad y Tradición que demuestre su calidad de propietario con una expedición no mayor a 30 días.
- c. Presentar una constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas, expedida por el Ministerio del Interior o la autoridad católica correspondiente.
- d. Cedula de ciudadanía o Certificado de Existencia y Representación legal.

Se podrá pedir cualquier documento adicional de manera discrecional, el cual permita la verificación y validación de las condiciones del inmueble sobre el cual recaerá la exención.

PARÁGRAFO. Si cambian las condiciones que permitieron otorgar este beneficio, el mismo se perderá mediante una resolución oficial que explique los motivos.

ARTÍCULO 198. SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO.

Como medida de reparación para las víctimas del conflicto armado interno, se condonará la totalidad de la deuda acumulada del impuesto predial, incluyendo intereses, sobre los inmuebles que hayan sido restituidos o formalizados legalmente.



Concejo de Calarcá

Esta medida aplica tanto a predios devueltos por orden de un Juez de la República en atención a la Ley 1448 de 2011, como a aquellos restituidos o formalizados por la vía administrativa. El objetivo es beneficiar a las víctimas de la violencia en procesos de restitución de tierras.

Esta condonación cubre la contribución de Valorización. El periodo condonado abarca desde la fecha en que ocurrió el despojo o abandono forzado (según lo reconozca la sentencia o el acto administrativo) hasta el momento en que la propiedad es devuelta legalmente a la víctima.

Los beneficiarios de este alivio son las personas a quienes un juez les haya restituido, compensado o formalizado un inmueble, así como las personas reconocidas como víctimas en un acto administrativo, cuyo predio a restituir acumuló deudas de impuesto predial debido al despojo o desplazamiento.

Serán objeto de saneamiento a través del presente artículo los siguientes predios:

- Aquellos cuya restitución o formalización fue ordenada por un juez.
- Aquellos que, siendo imposibles de restituir, fueron cedidos por las víctimas al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para el reconocimiento de este beneficio, el propietario debe aparecer en la decisión judicial correspondiente. La Unidad de Restitución de Tierras del Quindío enviará al municipio copia de dichas sentencias.

Si la restitución fue por un acto administrativo, el beneficiario debe ser una víctima reconocida por la Ley 1448 de 2011. Para confirmarlo, la Alcaldía solicitará un certificado a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, junto con una copia del acto administrativo.

Cuando ocurra la venta del inmueble objeto del beneficio, el alivio del impuesto solo aplicará hasta el año en que se realiza la venta. A partir de ese momento, el nuevo dueño deberá pagar el impuesto predial y demás contribuciones normalmente.

Si se descubre falsedad en los documentos (sentencia o certificado de víctima), o si una decisión judicial posterior anula la restitución, los beneficios se perderán de inmediato. En estos casos, la Secretaría de Hacienda cobrará usando los mecanismos legales correspondientes toda la deuda condonada, sin que esta pueda considerarse prescrita, y procederán los mecanismos de determinación y sancionatorios inherentes a esta carga fiscal.

La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de aprobar estos beneficios mediante una resolución oficial.

Los beneficios comenzarán a regir desde la siguiente vigencia a la fecha de solicitud (con todos los requisitos cumplidos) y tendrán una duración máxima de 10 años, contados desde el primer acuerdo municipal que otorgó este tipo de exenciones.

ARTÍCULO 199. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. Se establece un descuento anual de hasta el 30% en el Impuesto Predial Unificado para los propietarios de predios rurales que siembren árboles, protejan los bosques existentes y firmen un Acuerdo de Voluntades de Conservación Ambiental. El descuento se aplicará según las siguientes categorías:

- Descuento del 30%:** Para propietarios que dediquen a la reforestación y conservación de bosques, nacimientos y fuentes de agua un área superior al 40% de su predio.
- Descuento del 25%:** Para propietarios que dediquen a estas actividades un área de entre más del 30% y hasta el 40% de su predio.
- Descuento del 20%:** Para propietarios que dediquen a estas actividades un área de entre más del 20% y hasta el 30% de su predio.
- Descuento del 15%:** Para propietarios que dediquen a estas actividades un área de entre más del 10% y hasta el 20% de su predio.



Concejo de Calarcá

Para acceder a este incentivo, además de cumplir con uno de los porcentajes anteriores, el propietario debe mantener un área de Re con árboles de al menos 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja protectora de 30 metros a cada lado de los ríos o quebradas que atraviesen el predio.

El procedimiento para acceder a este beneficio es el siguiente:

- a. Solicitud de visita: El propietario interesado debe solicitar una visita de verificación a la Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario para constatar el cumplimiento del Acuerdo de Conservación en su finca.
- b. Obtención del certificado: Si cumple con los requisitos, dicha Secretaría emitirá una certificación oficial.
- c. Aplicación del descuento: El propietario deberá presentar este certificado en la Tesorería Municipal para que se le aplique el descuento en el impuesto.

La Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario mantendrá un registro anual de todas las solicitudes, visitas y certificados emitidos para cada predio.

No recibirán este incentivo los propietarios que realicen actividades de tala y actividades similares.

La Secretaría de Hacienda podrá pedir información o documentación adicional de manera discrecional, lo cual permitirá la validación de otros elementos que permitan determinar la viabilidad y conducencia del beneficio.

ARTÍCULO 200. TRATAMIENTO ESPECIAL PREDIOS EN ZONA DE ALTO RIESGO. Se aplicará un tratamiento especial a los predios que estén ubicados en una zona de alto riesgo, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. La tarifa del impuesto predial para estas propiedades será del 50% del valor liquidado.

- a. Para obtener este beneficio tributario, el propietario deberá presentar los siguientes documentos:
- b. Una solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Documento que acredite la propiedad del inmueble.
- d. Estar al día con los pagos de impuestos (paz y salvo) o tener un acuerdo de pago vigente que esté cumpliendo.

Un certificado de la Secretaría de Planeación de Calarcá que confirme que el predio se encuentra en una zona de alto riesgo.

PARAGRAFO. Para el caso de los bienes inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo y que deban ser titulados a nombre del municipio de Calarcá, los mismos podrán ser saneados en su espectro tributario relacionado con el Impuesto de Predial Unificado mediante procesos administrativos que permitan lograr tal fin, mismos que se pueden desprender por parte del alcalde del Municipio de Calarcá o su respectivo gabinete. En este caso, el propósito de esta disposición es lograr el 100% del saneamiento relacionado con el impuesto en cuestión y se realizara la respectiva reglamentación por parte del ejecutivo municipal, estableciendo los mecanismos que resulten más eficientes para cumplir este propósito.

ARTÍCULO 201. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto predial unificado sobre los bienes que se encuentran bajo la administración de la Sociedad De Activos Especiales, SAE, no causará intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el termino para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 202. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Serán inmuebles con tratamiento especial, los que se encuentren en el listado indicativo de "BIENES DE INTERES CULTURAL" expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, su tarifa será equivalente al cien por ciento 100% de la tarifa correspondiente al avalúo del inmueble en el intervalo de avalúos en UVT.



Concejo de Calarcá

PARAGRAFO. Para el caso de los bienes inmuebles de interés cultural y que deban ser titulados a nombre del municipio de Calarcá, los mismos podrán ser saneados en su espectro tributario relacionado con el Impuesto de Predial Unificado mediante procesos administrativos que permitan lograr tal fin, mismos que se pueden desprender por parte del Alcalde del Municipio de Calarcá o su respectivo gabinete. En este caso, el propósito de esta disposición es lograr el 100% del saneamiento relacionado con el impuesto en cuestión y se realizara la respectiva reglamentación por parte del ejecutivo municipal, estableciendo los mecanismos que resulten más eficientes para cumplir este propósito.

ARTÍCULO 203. DESCUENTO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES QUE PERTENEZCAN AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Los predios que formen parte de los elementos del Paisaje Cultural Cafetero (PCC) y que se encuentren delimitados dentro de la Zona Principal del Municipio de Calarcá, tendrán una tarifa preferencial para la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

La tarifa aplicable a estos predios será el equivalente al diez por mil (10*1000) de la tarifa plena establecida para los bienes inmuebles de la zona rural, y siempre deberá estar dentro del intervalo mínimo y máximo expresado en Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente.

Para hacer efectiva la aplicación de esta tarifa especial, el contribuyente deberá cumplir anualmente con los siguientes requisitos ante la Secretaría de Hacienda Municipal:

- a. Presentar una solicitud escrita formal.
- b. Anexar un certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste que el predio cumple y mantiene los atributos que sustentaron la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero.
- c. Y cualquier otro documento que se considere permitente para poder validar la viabilidad del presente descuento.

Para hacer efectivo el descuento en la tarifa, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda y certificado de la Secretaría de Planeación donde conste que el predio cumple con los atributos de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero.

El descuento aquí otorgado no será concomitante con otros descuentos o beneficios aquí otorgados, a excepción de los expresados por pronto pago y no habrá lugar a la generación de saldos a favor.

ARTÍCULO 204. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL APLICABLE A PROPIETARIOS QUE FAVOREZCAN EN PPC. Créase un incentivo tributario sobre el impuesto predial unificado, destinado a los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá que implementen nuevas áreas de siembra de café o realicen la renovación de cafetales existentes. Este beneficio busca fomentar la productividad agrícola, proteger la vocación cafetera del municipio y consolidar los valores del Paisaje Cultural Cafetero (PCC).

Podrán ser beneficiarios de este incentivo las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de predios en la zona rural del municipio de Calarcá y que acrediten, conforme a las reglas aquí establecidas, la siembra de nuevas áreas de café o la renovación de cultivos existentes, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

El incentivo consistirá en un descuento porcentual sobre el valor liquidado del impuesto predial unificado del predio donde se realice la siembra o renovación, liquidado anualmente y aplicado para la vigencia fiscal inmediatamente posterior a la que se acredite el cumplimiento de los requisitos. El descuento se aplicará de forma proporcional al área intervenida, de acuerdo con la siguiente escala:

No. de Hectáreas	Valor Descontado en COP
1 Hectárea	\$50,000
2 Hectáreas	\$75,000



Concejo de Calarcá

3 Hectáreas	\$100,000
4 Hectáreas	\$125,000
5 Hectáreas	\$150,000

El descuento se aplicará únicamente sobre el impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral donde se localice el cultivo. Si un propietario posee varios predios, el beneficio no será extensible a aquellos donde no se realice la actividad incentivada.

El descuento tributario se concederá por un término de tres (3) años consecutivos, contados a partir de la vigencia fiscal en que se apruebe la solicitud, siempre y cuando el beneficiario demuestre anualmente el adecuado mantenimiento del cultivo que dio origen al incentivo.

Para acceder al incentivo, el contribuyente deberá radicar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el 31 de octubre de la vigencia en que se realizó la siembra o renovación, una solicitud formal que contenga los siguientes documentos:

- a. **Formulario de Solicitud:** Diligenciar el formato oficial que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda.
- b. **Prueba de Propiedad:** Aportar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- c. **Certificación Técnica de Siembra o Renovación:** Presentar un certificado técnico expedido por el Comité de Cafeteros de Calarcá o la entidad que haga sus veces, donde conste:
 - i. Nombre del propietario e identificación del predio (cédula catastral y/o matrícula inmobiliaria).
 - ii. El área exacta en hectáreas de la siembra nueva o renovada.
 - iii. La fecha (mes y año) de la siembra o renovación.
 - iv. La densidad de siembra por hectárea y la variedad de café utilizada, la cual deberá ser una variedad tecnificada recomendada por la Federación Nacional de Cafeteros.
- d. **Paz y Salvo Municipal:** Acreditar que se encuentra al día por todo concepto de obligaciones tributarias con el municipio de Calarcá o que cuenta con un acuerdo de pago vigente y al día.

La Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación con la Secretaría de Planeación y/o la UMATA, tendrá la facultad de:

- a. **Verificación en Campo:** Realizar visitas de inspección ocular a los predios beneficiarios, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de constatar la existencia, estado y mantenimiento del cultivo que origina el incentivo. El propietario deberá permitir el acceso de los funcionarios debidamente identificados para tal fin.
- b. **Solicitud de Información a Terceros:** Oficiar al Comité de Cafeteros o a otras entidades del sector para corroborar la información presentada por el contribuyente.
- c. **Pérdida del Beneficio:** En caso de que la administración municipal compruebe, a través de sus mecanismos de control, que el cultivo ha sido abandonado, erradicado, sufre un deterioro significativo por falta de mantenimiento o que la información suministrada en la solicitud era inexacta, se procederá a la revocación inmediata del beneficio mediante acto administrativo motivado.

La pérdida del beneficio implicará que el contribuyente deba liquidar y pagar el impuesto predial correspondiente a la vigencia fiscal en curso sin el descuento. La administración podrá, además, iniciar las acciones correspondientes para el cobro de los valores dejados de percibir en vigencias anteriores si se demuestra que hubo falsedad en la documentación inicial.



Concejo de Calarcá

PARAGRAFO. En ningún caso, la aplicación de este beneficio podrá generar o consolidar saldos a favor en favor del contribuyente.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de las exenciones y beneficios contenidos en los artículos anteriores 198, 199, 200, 201 y 202 del presente estatuto, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, la Tesorería, o quien cumpla las funciones.

Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

Certificado de Libertad y Tradición del predio o predios materia de discusión que acredite la titularidad del bien Inmueble.

La documentación requerida para cada caso en particular.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para todas las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y deberá ser renovado cada año o según las fechas establecidas en la Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la tipología de los beneficios aplicables al Impuesto Predial, algunos aplican de manera inmediata, por lo que se evalúa cada uno en su naturaleza al momento de su aplicación.

ARTÍCULO 206. DACIÓN EN PAGO DE INMUEBLES POR DEUDAS VENCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se autoriza al Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío, a implementar la figura jurídica de la Dación en Pago con el fin de permitir a los contribuyentes y deudores del Municipio la cancelación de sus obligaciones derivadas de este impuesto. Este artículo se desarrolla más adelante con su respectivo lineamiento técnico.

CAPITULO XII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Calarcá el impuesto a la publicidad exterior visual autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Además de lo establecido en el presente artículo, se consideran elementos de Publicidad Exterior Visual los siguientes:

- a. Vallas y murales en cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, cuya dimensión sea igual o superior a 8mt².
- b. Pantallas electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes rgb con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
- c. Afiches y carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt²
- d. Muñecos, inflables, g lobos, cometas y dumis en cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt²



Concejo de Calarcá

- e. Marquesinas y tapasoles en cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
- f. Pendones y gallardetes en cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá, es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, el propietario del establecimiento comercial, el propietario, poseedor, o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pendones, murales con fines publicitarios, y demás avisos publicitarios ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas en la jurisdicción del Municipio de Calarcá. Las especificaciones de la publicidad exterior visual serán las dimensiones iguales o superiores a 8 mts².

Constituye hecho generador el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

PARÁGRAFO. Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 213. TARIFA. Las siguientes son las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, las que se determinan en proporción directa al área de cada valla, pantalla led, cartel o mural, sin que en ningún caso sobrepase el equivalente a ciento treinta y uno punto cincuenta y seis. (131.56) Unidades de Valor Tributario.

No.	MEDIDAS	UVT POR AÑO
1	De ocho (8) metros cuadrados.	10 UVT
2	De ocho puntos cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados.	15 UVT
3	De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados.	18 UVT



Concejo de Calarcá

4	De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados.	22 UVT
5	De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados.	25 UVT
6	Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados	30 UVT
7	La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro	1 UVT (por m2 excedente)
8	La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente 10 U.V.T, si la sede de la empresa de publicidad es Calarcá. Si la sede es otro municipio se cobrará 20 U.V.T	

PARÁGRAFO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a ciento treinta y uno punto cincuenta y seis. (131.56) Unidades de Valor Tributario.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto

ARTÍCULO 215. PERIODO. Las tarifas expresadas en el presente artículo son anuales, o fracción del mes y debe cancelarse en forma anticipada. El periodo de la publicidad exterior móvil también será mensual y por el tiempo que dure exhibida la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante el mes o fracción del mes, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

La Secretaría de Planeación autorizará, liquidará y emitirá el documento por medio del cual el contribuyente realizará el pago del impuesto, el cual debe ser cancelado dentro de los plazos y lugares establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro de este, la administración cobrará el impuesto total generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 217. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efecto de este impuesto, no se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 218. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. Toda publicidad exterior visual instalada en las áreas urbanas y territorios indígenas del municipio de Calarcá deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- **Distancia y Ubicación:** Se permite un máximo de dos vallas juntas. Debe haber una separación mínima de 80 metros con el siguiente anuncio. Para el caso de la carretera, en los



Concejo de Calarcá

primeros 2 km después del límite urbano, se podrá instalar una valla cada 200 metros. Pasada esa distancia, se permitirá una valla cada 250 metros. Finalmente, en zonas rurales, los anuncios deben ubicarse a un mínimo de 15 metros del borde de la vía.

- **Dimensiones y Estructuras:** Se puede instalar publicidad en terrazas, cubiertas o culatas de edificios, siempre que el anuncio no sobrepase los costados de la construcción. En los lotes sin construir el tamaño máximo del anuncio no puede ser superior a 48 metros cuadrados.
- **Servicios Públicos:** La publicidad que utilice servicios públicos debe cumplir con todos los requisitos para su instalación y pago. Queda prohibido que los anuncios obstaculicen la instalación o el mantenimiento de redes de servicios públicos domiciliarios.
- **Anuncios de Proximidad en Zonas Rurales:** Se permite instalar publicidad para indicar la cercanía de un establecimiento en zonas rurales (excepto en las prohibidas por la Ley 140). Estos avisos solo pueden ubicarse al lado derecho de la vía (en el sentido del tráfico), con un máximo de dos anuncios dentro del kilómetro previo al lugar. Deben tener un tamaño máximo de 4 metros cuadrados y estar a más de 15 metros del borde de la calzada. No pueden obstaculizar la visibilidad de las señales de tránsito.
- **Mantenimiento y Contenido:** Mantenimiento: Todos los anuncios deben mantenerse en buen estado, limpios y seguros. La alcaldía realizará revisiones periódicas para verificarlo.

No se permiten mensajes que promuevan la competencia desleal, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o se confundan con señales de tránsito. Tampoco se pueden usar imágenes o símbolos que falten el respeto a la historia nacional, las creencias religiosas o la dignidad humana.

Todo anuncio debe incluir el nombre y teléfono de su propietario.

- **Instalación y Permisos:** La instalación de publicidad que cumpla con todas las condiciones mencionadas es libre. Ninguna autoridad podrá exigir permisos o licencias previas para su colocación, ni tampoco podrá impedir su instalación u ordenar su remoción si esta se ajusta a la ley.

ARTÍCULO 219. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Una vez instalada la Publicidad Exterior Visual, el propietario cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para registrarla ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Para realizar dicho registro, el propietario del anuncio o su representante legal deberá presentar por escrito la siguiente información y mantenerla actualizada:

- a. Datos del propietario del anuncio: Nombre, documento de identidad o NIT, dirección y datos de contacto.
- b. Datos del propietario del inmueble: Nombre, documento de identidad o NIT, dirección y teléfono del dueño del lugar donde se instaló el anuncio.
- c. Comprobante de pago: Recibo que demuestre el pago del impuesto correspondiente a la publicidad.
- d. Descripción del anuncio: Ilustración o fotografía de la publicidad y la transcripción de todos los textos que contiene.

La Secretaría de Planeación Municipal podrá solicitar información adicional que considere pertinente y necesaria para este trámite..

Cualquier modificación futura que se realice al anuncio también deberá ser registrada.

ARTÍCULO 220. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. Antes de instalar cualquier elemento publicitario, su propietario debe solicitar la autorización correspondiente ante la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, o quien haga sus veces



Concejo de Calarcá

En el caso de la Publicidad Exterior Móvil (instalada en vehículos), la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, o quien haga sus veces, será la encargada de verificar el registro y el pago del impuesto.

Cuando se retire un elemento publicitario, el propietario debe informar el desmonte a la administración en un plazo de cinco días. Si no lo notifica, se seguirá generando el cobro del impuesto, a menos que el propietario pueda demostrar la fecha exacta en que retiró la publicidad.

Para otorgar o renovar una autorización, la Secretaría de Planeación Municipal verificará que la solicitud se haga en el formato oficial y que el solicitante esté al día en el pago del impuesto.

No se podrá instalar ninguna publicidad hasta que se emita la autorización y se haya pagado el impuesto correspondiente. Si se instala sin cumplir estos requisitos, las autoridades podrán retirarla.

Toda estructura publicitaria debe tener visible el número de la resolución con la cual la Administración Municipal autorizó su instalación.

ARTÍCULO 221. REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal deberá enviar quincenalmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información correspondiente a los elementos publicitarios exhibidos en el Municipio de Calarcá, en el formato que se defina para tal efecto.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Quienes incumplan la normativa de Publicidad Exterior Visual se enfrentarán a diversas sanciones económicas. La instalación de publicidad sin el debido registro o autorización resultará en una multa equivalente al 100% del impuesto que se habría generado. Adicionalmente, si la publicidad viola las condiciones de la Ley 140 de 1994 o la Ordenanza 343 de 2012, se impondrá una sanción de 25 a 250 Unidades de Valor Tributario (UVT) y se exigirá el desmonte del anuncio. En el caso específico de instalar publicidad en sitios prohibidos, la multa mensual será de 30 a 250 UVT, y podrá recaer sobre el anunciante o el dueño del inmueble si no se localiza al propietario del anuncio.

El procedimiento para retirar la publicidad ilegal puede ser iniciado por cualquier ciudadano mediante una solicitud a la alcaldía, o directamente por la administración municipal (de oficio). En casos donde la infracción sea evidente o el anuncio no esté registrado, la autoridad tiene un plazo de diez días hábiles para tomar una decisión. Si se ordena la remoción, el responsable contará con un máximo de tres días hábiles para acatar la orden; de lo contrario, la policía procederá con el desmonte a costa del infractor.

Cuando una publicidad se encuentre registrada pero aun así se presume que incumple la ley, el procedimiento es distinto. En esta situación, el alcalde deberá promover una acción popular ante un juez competente en un plazo de veinte días hábiles para solicitar su remoción o modificación.

Se establece también un beneficio por la aceptación de las faltas, permitiendo la reducción de las sanciones. El infractor podrá obtener un descuento del 50% si admite la sanción antes de la notificación oficial, o un descuento del 30% si lo hace dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Para ello, deberá presentar un documento de aceptación y realizar el pago correspondiente en los plazos establecidos.

Finalmente, en los territorios indígenas, las funciones de control y regulación de este tributo que corresponden a las alcaldías serán asumidas por los respectivos consejos de gobierno o la autoridad que los represente.

CAPITULO XIII IMPUESTO SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en el municipio de Calarcá el impuesto de espectáculos públicos autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, a su vez, se establece, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al



Concejo de Calarcá

deporte, contemplado en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en los asuntos que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo, cultural, social en sitios públicos abiertos o cerrados con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, recreacional, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas;
- b. Las actuaciones de compañías teatrales;
- c. Los conciertos y presentaciones musicales;
- d. Las riñas de gallo;
- e. Las ferias exposiciones;
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas;
- g. Los circos;
- h. Las exhibiciones deportivas;
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos;
- j. Las carreras y concursos de carros y motos;
- k. Las presentaciones de ballet y baile;
- l. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a Mesa;
- m. Los desfiles de modas;
- n. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada;
- o. y los contemplados en el artículo 133 y 134 del decreto-ley 2106 de noviembre 22 del 2019.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 224 del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio Calarcá.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, ya sea de forma ocasional o permanente en la jurisdicción del municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos, constituyéndose en el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas, inscripción o derecho a entrada.

ARTÍCULO 230. TARIFA. El impuesto corresponde al diez por ciento (10%) del valor de cada boleta de ingreso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía no puede superar el 10% del total de boletas autorizadas para la venta en cada localidad del evento. Cualquier cortesía que exceda este porcentaje será gravada con el impuesto, liquidado al precio de venta de su respectiva localidad.

El ingreso de personas con escarapelas, listas u otros documentos debe ser aprobado previamente por la Secretaría de Hacienda. El organizador deberá solicitar esta aprobación con al menos dos días de anticipación al evento. La suma de todos los ingresos de cortesía (boletas, listas, etc.) no puede sobrepasar el límite del 10% mencionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal supervisarán los eventos para asegurar que las boletas y otros medios de ingreso cumplan con los requisitos establecidos, con el fin de realizar los arqueos y liquidar el impuesto correctamente.

PARÁGRAFO TERCERO. Si las boletas se venden en puntos diferentes al lugar del evento, el organizador debe notificarlo a la Secretaría de Hacienda y presentar las boletas para su control. Si no se cumple este requisito y se venden boletas por fuera, o si la entrada al evento no requiere tiquete, el impuesto se calculará sobre la capacidad total del recinto.

ARTÍCULO 231. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de espectáculos públicos se liquidará sobre el total de la boletería, inscripciones o derechos de ingreso vendidos, utilizando el Acta oficial establecida por la administración municipal en la que se detallara la siguiente información:

- a. El número total de boletas, inscripciones o derechos de ingreso vendidos por cada localidad.
- b. El número de boletas de cortesía otorgadas
- c. El precio de la boleta, inscripciones o derechos de ingreso vendidos por cada localidad.
- d. El precio de la boleta para cada localidad.
- e. El número de boletas de cortesía utilizadas.

El pago del impuesto se realizará en dos partes:

- a. **Pago Anticipado:** El cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto liquidado sobre la boletería emitida deberá pagarse con anterioridad a la realización del espectáculo.
- b. **Pago Final:** El saldo restante del impuesto deberá cancelarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la realización del espectáculo.

Es fundamental destacar que, una vez la liquidación sea presentada por el contribuyente y la boletería no vendida haya sido devuelta a la administración, no se aceptarán devoluciones ni cambios posteriores de tiquetes. El retraso en el cumplimiento de cualquiera de estos pagos generará los intereses de mora establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para espectáculos que duren más de un día, el pago del impuesto correspondiente a cada función deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada presentación.

ARTÍCULO 232. NO SUJECIONES. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos públicos, los clubes deportivos aficionados, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de Calarcá, cuando organicen eventos deportivos.

Asimismo, los eventos en lo que participen selecciones nacionales y donde la Federación correspondiente sea la responsable de la organización



Concejo de Calarcá

También estarán excluidos del impuesto los espectáculos públicos desarrollados en el marco de los juegos nacionales que se realicen en esta jurisdicción, y que sean organizados por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 233. CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS EVENTOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para un adecuado control, los espectáculos públicos en el municipio se clasifican en dos categorías. La primera corresponde a los Eventos sin Valor Comercial, que son aquellos de carácter gratuito para los asistentes. La segunda categoría es la de Eventos con Valor Comercial, que incluye todos los espectáculos en los que se exige un pago para el ingreso, ya sea mediante boleta, cover o cualquier otro medio. La Secretaría de Gobierno o la dependencia encargada determinará la categoría a la que pertenece cada evento.

Para la autorización de un Evento sin Valor Comercial, el organizador deberá presentar una serie de documentos. Estos incluyen una descripción detallada del evento con su horario y método de control de aforo, la identificación del responsable, y si aplica, el contrato con los artistas. Asimismo, deberá adjuntar el contrato de arrendamiento o la autorización de uso del inmueble, el paz y salvo de derechos de autor de Sayco en caso de usar música, un concepto técnico favorable del Cuerpo de Bomberos, una constancia de la Policía Nacional sobre el servicio de seguridad, el plan de emergencias con su respectivo soporte de servicio médico y, finalmente, el recibo de pago por el servicio de aseo.

En el caso de los Eventos con Valor Comercial, el solicitante deberá cumplir con la totalidad de los requisitos mencionados para los eventos gratuitos y, adicionalmente, presentar tres garantías. Primero, una garantía de pago de impuestos, que puede ser un depósito o póliza. Segundo, una póliza de cumplimiento que asegure la realización del espectáculo. Y tercero, una póliza de responsabilidad civil extracontractual. Además, si el evento lo amerita, deberá presentar una constancia de contratación de una empresa de logística.

El proceso de solicitud está sujeto a plazos estrictos. El permiso debe radicarse con todos los documentos completos con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha del evento. La falta de cualquier requisito impedirá la concesión del permiso. Es obligatorio entregar la totalidad de la boletería a la Tesorería Municipal para su sellado oficial antes de iniciar la venta al público.

Existen otras disposiciones importantes a considerar. Si el organizador no paga los impuestos correspondientes en los tres días hábiles posteriores al evento, el Municipio hará efectiva la garantía constituida. El control del aforo es responsabilidad exclusiva del organizador. Todas las boletas deben tener impreso el valor, numeración, fecha, lugar y responsable del evento. Finalmente, los recintos con espectáculos permanentes, como los cines, deben contar con el permiso de funcionamiento general expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 234. CAUCIÓN DE GARANTIA DEL PAGO DEL IMPUESTO POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DEL EVENTO. El organizador del espectáculo, ya sea una persona natural o jurídica, debe constituir una garantía para asegurar el pago de los impuestos correspondientes. Esta garantía puede ser una póliza de cumplimiento, un cheque de gerencia o un depósito en efectivo, y su valor debe ser equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor total de la taquilla a plena capacidad del recinto.

Una vez se haya constituido dicha garantía, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de hasta un 50% de la boletería. Si la garantía es una póliza de cumplimiento, esta deberá estar vigente desde el día anterior al evento y hasta quince (15) días calendario después de su realización. Es un requisito indispensable, ya que sin esta garantía, la Secretaría de Gobierno no concederá el permiso para el espectáculo.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador sea una entidad descentralizada del Municipio de Calarcá, esta garantía podrá ser reemplazada por un compromiso de pago firmado por su representante legal.

ARTÍCULO 235. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. El organizador de un espectáculo público podrá ser autorizado para vender y distribuir boletas por internet (sistema en línea). Para ello, deberá obtener el permiso de la Oficina de Fiscalización y la Secretaría de



Concejo de Calarcá

Hacienda, el cual se concederá únicamente después de que la Oficina Asesora TIC o quien haga sus veces, Tecnología e Innovación revise y apruebe el software a utilizar.

Dicho software debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Acceso para Fiscalización:** Debe permitir consultas vía internet. El organizador está obligado a suministrar a la Oficina de Fiscalización un usuario y una contraseña de acceso, los cuales deben ser entregados en sobre sellado.
- b. Funciones de Reporte:** El sistema debe ser capaz de generar consultas y reportes detallados sobre:
 - El total de boletas vendidas por cada localidad.
 - El total de boletas de cortesía por cada localidad.
 - El valor total recaudado por localidad y el total general.
 - Un registro de las boletas reversadas o anuladas, especificando localidad, fecha y hora.
- c. Control de Anulaciones:** El software debe permitir que la Oficina de Fiscalización monitoree permanentemente las ventas y verifique en tiempo real cualquier anulación de boletas.

Además, el organizador deberá entregar los manuales de usuario del software a la Oficina de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Oficina Asesora TIC o quien haga sus veces de Calarcá deberá validar cualquier actualización o mejora del software y comunicarla a la Oficina de Fiscalización. Asimismo, podrá realizar auditorías periódicas al sistema para verificar su correcto funcionamiento e integridad. Se establece que toda boleta emitida a través del sistema en línea se considera como una boleta vendida para efectos fiscales.

ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Para los espectáculos públicos que utilicen un sistema de venta en línea, la empresa contratada para gestionar la boletería debe primero notificar formalmente a la Oficina de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, indicando el código oficial asignado al evento.

El proceso de venta de la boletería se autoriza en dos etapas claramente definidas. Primero, una vez que la Secretaría de Gobierno apruebe el aforo y la Secretaría de Hacienda emita la resolución de precios, se autorizará la venta de la primera mitad (50%) del aforo. Posteriormente, la venta del 50% restante solo podrá iniciar cuando el organizador obtenga el permiso definitivo del evento, momento que será notificado a la empresa de boletería por la Oficina de Fiscalización.

Cualquier solicitud para modificar los precios de la boletería ya establecidos deberá realizarse con al menos un día hábil de antelación a la fecha del evento. Adicionalmente, si el organizador implementa estrategias de venta como bonos u otros productos que no son boletas de ingreso, estos deben ser manejados en el software con un tipo de transacción diferente. Esto es para asegurar que, al ser consultados por la Oficina de Fiscalización, no se contabilicen erróneamente como boletas vendidas y así garantizar una correcta liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 237. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos.

- a.** Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- b.** Numeración consecutiva por localidad.
- c.** Detalle del espectáculo que se presenta.
- d.** Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda "cortesía" e indicar la localidad.
- e.** Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.



Concejo de Calarcá

- f. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
- g. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Cuando los eventos sean realizados en cualquier espacio abierto al público susceptible de realizar eventos públicos, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

El sello de la Oficina de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a \$5.000 y la cantidad de boletas sea superior a \$20.000.

ARTÍCULO 238. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Oficina de fiscalización y Gestión Municipal de riesgo sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO XIV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 239. AUTORIZACION LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá el impuesto a las ventas por el sistema de clubes, autorizado por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. Utilización del sistema de ventas por club, es decir es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Calarcá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Es comprador por este sistema o integrante del club.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. Es el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 245. TARIFA. Es del diez (10%) del total de los talonarios.

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club requiere autorización de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

- a. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono;
- b. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio;
- c. Identificación Tributaria;
- d. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica;

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 247. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249. FORMAS DE PAGO. El pago del impuesto debe realizarse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda o la Tesorería liquiden el valor y emitan el documento de cobro oficial.

PARÁGRAFO. Esta forma de pago aplica específicamente a los establecimientos comerciales que han utilizado el sistema de talonarios, en virtud del principio de equidad. En caso de no pagar dentro del plazo establecido, se aplicarán los intereses de mora correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá el impuesto de degüello de ganado menor, autorizado por el artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, compilado en el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo de este impuesto, actuando como la entidad beneficiaria y ejerciendo la plena potestad para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE. Entiéndase por sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas que sacrifican ganado menor, diferente al bovino, en el Municipio de Calarcá.

En consecuencia, dichas personas, naturales o jurídicas, son los responsables de recaudar, declarar y pagar este impuesto, extendiéndose esta responsabilidad a los propietarios de las plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal para sacrificar ganado menor

El incumplimiento de las obligaciones inherentes al sujeto pasivo, traerán consigo las cargas sancionatorias propias de esta carga fiscal.

Cabe mencionar que estas actividades son reguladas por las Autoridades Municipales, por lo que estas pueden iniciar el respectivo proceso administrativo de inspección y vigilancia.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de Ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 256. TARIFA. El valor a pagar por animal sacrificado será del TREINTA por ciento (30%) de una U.V.T.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

ARTÍCULO 258. PAGO DEL TRIBUTO. Los establecimientos donde se sacrifica ganado menor deben presentar una declaración mensual detallada a la Secretaría de Hacienda de Calarcá, utilizando los mecanismo y medios dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. La no presentación de la declaración y concomitancia la omisión del pago oportuno de estas dos obligaciones, darán cabida a la generación de los intereses de mora, así como a los tipos sancionatorios acordes a la naturaleza de esta carga fiscal.

ARTÍCULO 259. CAUSACIÓN. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda extender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 260. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio de Calarcá, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. Sanción equivalente al 200% del impuesto por cada animal que fuere sacrificado.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifiere por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 261. REPORTE DE INFORMACIÓN. Como anexo al pago mensual del impuesto de degüello de ganado menor, se debe presentar mensualmente un informe detallado de los sacrificios de ganado menor realizados durante el mes anterior, utilizando el formato oficial de la Administración Municipal. El incumplimiento de esta obligación de reporte acarreará la sanción por no enviar información, conforme a lo estipulado en este Estatuto.

Junto con la declaración mensual, los responsables del impuesto deben adjuntar la siguiente información, discriminada por cada propietario, poseedor o comisionista:

- a. Nombre completo o razón social.
- b. Número de cédula o NIT.
- c. Dirección y teléfono.
- d. Detalles del ganado: marcas, cantidad de animales sacrificados y la fecha del sacrificio.

PARÁGRAFO. Los administradores de mataderos, frigoríficos y otros lugares autorizados tienen la obligación de llevar un registro de todos los sacrificios, tal como lo exige la Ley 9 de 1979. Este



Concejo de Calarcá

registro debe contener el nombre y documento de identidad del propietario o responsable que lleva el animal, así como las marcas, la cantidad de unidades y la fecha del sacrificio.

ARTÍCULO 262. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XVI IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá el impuesto a los servicios de transporte por oleoductos y gasoductos, autorizados por la Ley 1530 en su Artículo 31, y reglamentado por la resolución 72537 del 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto al transporte por oleoductos y gasoductos es el transporte de hidrocarburos, entiéndase como crudo y gas que es transportado por oleoductos y gasoductos en el municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el municipio de Calarcá, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo y responsable principal del impuesto sobre el transporte por oleoductos y gasoductos es el propietario del crudo o del gas que utiliza el servicio de transporte a través de la infraestructura ubicada en jurisdicción del municipio de Calarcá.

Responderá como responsable solidario el transportador, empresario u operador del oleoducto o gasoducto, quien está en la obligación de liquidar y recaudar el impuesto. En caso de que no lo haga, asumirá la responsabilidad del pago.

Esta obligación también aplica a los propietarios de oleoductos de uso privado cuando transporten crudo o gas perteneciente a terceros.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La base gravable se calcula multiplicando el volumen del producto transportado por la longitud del ducto que atraviesa el municipio. El volumen se mide en barriles netos (crudo sin agua ni sedimentos, ajustado a condiciones estándar) o su equivalente para el gas. Para la liquidación final del impuesto, se aplicará la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTÍCULO 268. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. el impuesto al transporte por oleoductos y gasoductos se causará trimestralmente

ARTÍCULO 269. TARIFAS. Las Tarifa del Impuesto al transporte por oleoductos y gasoductos será del seis por ciento (6%) para aplicar a la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 270. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda de Calarcá es la entidad encargada de la gestión integral y fiscalización del impuesto al transporte por oleoductos y gasoductos, aplicando para ello los procedimientos del Estatuto Tributario. En este proceso, los operadores de los ductos actúan como responsables de liquidar y recaudar el impuesto directamente del propietario del crudo o gas. Una vez recaudado, deben girar el dinero al Municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes y, posteriormente, enviar una copia del comprobante de pago al Ministerio de Minas y Energía y a la entidad nacional de regalías en un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 271. APERTURA DE CUENTAS. El Municipio de Calarcá debe abrir una cuenta bancaria exclusiva para el recaudo del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos, la cual deberá denominarse "Impuesto de Transporte".

Una vez abierta, el Municipio está en la obligación de enviar al Ministerio de Minas y Energía (Dirección de Hidrocarburos) una certificación original del banco que especifique el tipo, número y



Concejo de Calarcá

nombre de la cuenta. Este paso es necesario para que el Ministerio la autorice y la comunique oficialmente a los operadores de los ductos.

ARTÍCULO 272. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del impuesto al transporte por oleoductos y gasoductos deberán atender con este tributo el pago de compromisos adquiridos, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la ley 1530 del 2012.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 274. DEFINICION. Es un Impuesto directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

Para los efectos del presente, se entenderán como Vehículos de Servicio Público aquellos destinados al transporte de pasajeros o de carga por las vías de uso público y, en general, todos los vehículos clasificados como tal que se encuentren debidamente matriculados ante la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción de Calarcá.

ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el municipio de Calarcá, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículo de servicio público es el propietario o poseedor de los vehículos gravados que se encuentren matriculados o registrados en la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya.

ARTÍCULO 278. VEHICULOS EXCLUIDOS. Están excluidos los tractores y demás máquinas de uso agrícola, así como los expresamente señalados en la norma nacional que regula el particular.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto vehicular se determina según el tipo de vehículo.

Para los vehículos usados, se toma el avalúo comercial que publica anualmente el Ministerio de Transporte.

En el caso de los vehículos nuevos, la base es el valor de la factura de venta antes de impuestos como el IVA, y el impuesto se liquida de manera proporcional por el resto del año.

Para los vehículos importados directamente por su propietario, se utiliza el valor registrado en la declaración de importación.

Si ninguno de estos métodos es aplicable, la administración municipal podrá establecer la base consultando guías de precios especializadas o a través del avalúo de un perito.

ARTÍCULO 280. TARIFA. Los vehículos automotores de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente expresadas en UVT dependiendo del avalúo del vehículo:



Concejo de Calarcá

CONCEPTO	UVT	DESCRIPCIÓN
IMPUESTO VEHÍCULO PÚBLICO	3	Cuando su avalúo comercial sea de \$100.000.001 en adelante.
	2.5	Cuando su avalúo comercial sea de \$50.000.001 a \$100.000.000.
	1.7	Cuando su avalúo comercial sea de \$50.000.000 o menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. El vehículo que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN PERIODO. La obligación de pagar el Impuesto de Circulación y Tránsito se genera en distintos momentos según el vehículo. Para los vehículos usados, la causación es anual y ocurre el primero de enero de cada año. En cambio, para los vehículos de servicio público que son nuevos o cambian de servicio, así como para los vehículos importados, el impuesto se causa al momento de solicitar la matrícula o el trámite correspondiente ante la autoridad de tránsito.

El pago de este impuesto debe realizarse de manera anual, y los contribuyentes disponen de un plazo de seis (6) meses, contados a partir del primero (1) de enero de cada vigencia fiscal, teniendo como fecha máxima de pago el 30 de junio. Si esta fecha límite llegase a coincidir con un fin de semana o un día festivo, el plazo se extenderá automáticamente hasta el día hábil inmediatamente siguiente. Este plazo será formalmente ratificado y detallado dentro del Calendario Tributario Municipal, el cual se expone usualmente durante el primer trimestre del año. El incumplimiento de la fecha límite establecida generará automáticamente los intereses de mora correspondientes sobre el valor adeudado.

Es fundamental estar al día con esta obligación, ya que la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya, no autorizará ni registrará ningún trámite asociado a vehículos en mora. Esto significa que no se podrán realizar traspasos de propiedad, traslados, cancelaciones de matrícula, ni se expedirán certificados de movilización hasta que el propietario acredite el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 282. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito se liquidará y pagará por anualidades la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya.

ARTÍCULO 283. PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de Calarcá en el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, O LA ENTIDAD QUE LA SUSTITUYA, DE ACTUALIZAR Y DISPONER LA BASE DE DATOS DE VEHÍCULOS DE USO PÚBLICO. La Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya, tendrá la obligación perentoria de mantener una base de datos actualizada, fidedigna e integral que contenga la información precisa de todos los vehículos de servicio público debidamente registrados y autorizados para operar en la jurisdicción del municipio.

Esta base de datos deberá estar permanentemente a disposición y accesible a todas las dependencias de la Alcaldía Municipal de Calarcá que la requieran para el ejercicio de sus funciones legales, en especial aquellas con competencias en la administración, control, fiscalización y cobro de tributos.



Concejo de Calarcá

Para garantizar el cumplimiento de esta disposición, la Subsecretaría de Movilidad y seguridad vial o quien haga sus veces deberá realizar todas las gestiones tecnológicas, administrativas y convenios que sean necesarios para facilitar la consulta ágil y precisa de los datos de identificación, propietarios, y características de los vehículos de uso público, contribuyendo así a la eficiencia de la gestión tributaria municipal.

ARTÍCULO 285. COBRO PERSUASIVO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS PÚBLICOS. Con el objetivo de agotar la etapa prejudicial y asegurar una trazabilidad procesal coherente, se delega en la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, o la entidad que la sustituya, la facultad y obligación de adelantar las acciones de cobro persuasivo del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.

Dichas acciones de cobro persuasivo deberán ejecutarse con la debida oportunidad y diligencia sobre las obligaciones tributarias que se encuentren en mora, sirviendo como paso procesal obligatorio y previo a la etapa de cobro coactivo. Una vez agotada la fase persuasiva sin obtener el pago total de la obligación, la en la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá o la entidad que la sustituya deberá trasladar de inmediato el expediente a la Secretaría de Hacienda Municipal para que esta inicie y continúe el proceso de cobro coactivo, conforme a sus competencias legales.

CAPITULO XVIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en el municipio de Calarcá el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley 1819 de 2016, así como por las normas concomitantes y las disposiciones judiciales propias de esta carga.

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con el Decreto 943 de 2018 y las normas vigentes, el Alumbrado Público es un servicio público no domiciliario, inherente al de energía eléctrica, cuyo objetivo es proporcionar visibilidad en el espacio público, bienes de uso público y otras áreas de libre circulación peatonal o vehicular dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

Este servicio integral abarca el suministro de energía eléctrica al sistema, así como todas las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión y el desarrollo tecnológico asociado al mismo.

No forman parte del servicio de alumbrado público los siguientes conceptos:

- a. La iluminación de zonas comunes en propiedades horizontales (edificios, conjuntos residenciales o comerciales), la cual es responsabilidad de la copropiedad.
- b. La semaforización y los relojes digitales.
- c. La iluminación ornamental y navideña. No obstante, en virtud de su autonomía y con base en la Ley 1819 de 2016, el municipio podrá destinar recursos del impuesto para estas actividades.
- d. La iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio. Se exceptúan los corredores viales nacionales o departamentales dentro del perímetro municipal, donde el municipio podrá prestar el servicio para garantizar la seguridad, previa autorización de la entidad titular de la vía.

PARAGRAFO. La entidad oficial encargada de prestar el servicio y administrar los recursos del impuesto de Alumbrado Público será designada mediante un Acuerdo del Concejo Municipal. Dicho Acuerdo también establecerá quién ejercerá el control y la fiscalización sobre el recaudo y la correcta prestación del servicio.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de Calarcá, porque reside, tiene el



Concejo de Calarcá

domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es la entidad titular y beneficiaria del impuesto de alumbrado público. Como tal, ejerce la plena autoridad sobre su gestión, lo que incluye los procesos de administración, fiscalización, liquidación, recaudo, discusión y cobro coactivo.

Es responsabilidad directa de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio asegurar la recuperación de este impuesto. Para ello, debe realizar oportunamente las liquidaciones oficiales y adelantar los procesos de cobro coactivo necesarios para evitar que las deudas prescriban.

ARTÍCULO 290. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos sucesiones líquidas y demás sujetos de derechos sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio de Calarcá.

En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, aun cuando no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público se determina de la siguiente manera, según el tipo de sujeto pasivo:

- a. Para Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica: La base será el costo o el rango de consumo de energía eléctrica (en KWh). Esto aplica a todos los usuarios, sin importar su sector o estrato (residencial, comercial, industrial, etc.).
- b. Para Propietarios de Infraestructura Eléctrica: En el caso de empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones o líneas de transmisión, la base gravable será la capacidad instalada de dicha infraestructura.
- c. Para Propietarios de Predios sin Servicio de Energía: El texto los identifica como sujetos pasivos, aunque la base gravable específica no se detalla en esta sección.
- d. Para Actividades Económicas Especiales: La base se determinará según las categorías, unidades de cobro y rangos definidos específicamente para ellas en el presente Acuerdo.

El impuesto se causa y se cobra independientemente del sistema de medición de energía, ya sea prepago, postpago o macromedición.

Tanto el consumo de energía como la capacidad instalada son considerados parámetros técnicos válidos y adecuados para determinar la base gravable de este impuesto.

ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN. El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación y/o liquidación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro.

En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobré como una sobretasa del impuesto predial unificado, será causado el día 10 de enero de cada año.

ARTÍCULO 293. TARIFA. Las tarifas del impuesto de alumbrado público se fijan de manera proporcional al costo del servicio, considerando la capacidad de pago de los usuarios y las políticas de fomento a ciertas actividades económicas del municipio.



Concejo de Calarcá

Para los usuarios que son consumidores de energía eléctrica, la tarifa será progresiva, es decir, se basa en el nivel de consumo de cada sector y estrato socioeconómico, aplicando los principios de equidad y justicia tributaria.

El Concejo Municipal es la autoridad encargada de aprobar las tarifas definitivas, basándose en un estudio técnico de costos que garantice la sostenibilidad del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO (Disposición Transitoria). Mientras no se realice y apruebe el nuevo estudio técnico de costos, continuarán aplicándose las tarifas que fueron establecidas en los Acuerdos Municipales 021 de 2017 y 014 de 2018. Para ello, se deberá realizar este estudio con el ánimo de poder realizar el respectivo ajuste.

ARTÍCULO 294. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El cobro del Impuesto de Alumbrado Público se fundamenta en los elementos estructurales (sujeto pasivo, base gravable y tarifas) definidos en los Acuerdos Municipales 021 de 2017 y 014 de 2018. Para todos los periodos adeudados, la aplicación de estos elementos se hará conforme a la normatividad vigente al momento de la causación de la obligación, garantizando el respeto al principio de irretroactividad de la ley tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política.

El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados a través del impuesto de alumbrado público se destinarán exclusivamente a financiar el sistema de iluminación municipal.

El propósito de este impuesto es cubrir todos los costos y gastos eficientes necesarios para la correcta prestación del servicio, lo que incluye el suministro de energía, así como la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y desarrollo tecnológico del sistema de alumbrado.

PARÁGRAFO. Adicionalmente, se autoriza el uso de los fondos de este impuesto para financiar los costos de la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 296. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor total del impuesto de alumbrado público que el municipio recauda no puede superar el costo real de la prestación de dicho servicio.

Para garantizar este límite, el Municipio está obligado por ley (Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018) a realizar un estudio técnico detallado para determinar cuáles son los costos eficientes de administrar, operar, mantener y expandir el sistema de alumbrado.

La metodología para calcular dichos costos máximos está sujeta a la regulación nacional, específicamente a la Resolución CREG 123 de 2011 (o las normas que la modifiquen).

ARTÍCULO 297. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES. Los autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía tienen la obligación de contribuir con el impuesto de alumbrado público y de suministrar la información que el Municipio requiera.

Para ellos, el impuesto se calcula tomando como base su capacidad instalada (medida en kilovatios, kW, o similar). El cobro de este valor lo realizará directamente la Administración Municipal mediante una liquidación oficial (facturación directa). El contribuyente debe informar oportunamente cualquier cambio en su capacidad instalada, y el Municipio se reserva el derecho de verificar dicha información.

En el caso de que estos generadores sean también usuarios del servicio público de energía eléctrica (es decir, que también consuman de la red), el impuesto se calculará de forma mixta: se les cobrará



Concejo de Calarcá

la tarifa que les corresponda como usuarios convencionales sobre su consumo de energía, más el valor adicional liquidado por su capacidad instalada.

ARTÍCULO 298. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos

ARTÍCULO 299. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 300. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con la normativa nacional, el municipio tiene la estricta obligación de manejar los recursos del alumbrado público con total transparencia. Para ello, debe registrar tanto los ingresos recaudados por este impuesto como todos los costos asociados a la prestación del servicio en cuentas presupuestales y contables que sean separadas e independientes del resto de las finanzas municipales.

La obligación de pagar este impuesto recae sobre toda persona o entidad que realice el hecho generador, sin que se contemplen exclusiones, y cualquier mora en el pago generará los intereses correspondientes según la normativa tributaria nacional. A su vez, el pago de los costos del servicio se gestiona mediante un mecanismo presupuestal conocido como “apropiación sin situación de fondos”.

Adicionalmente, si la administración municipal decide destinar recursos de otras fuentes presupuestarias para financiar o mejorar el servicio de alumbrado público, el valor de dicha inversión no podrá ser trasladado ni cobrado a los contribuyentes a través de este impuesto.

ARTÍCULO 301. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. La responsabilidad de facturar y recaudar el Impuesto de Alumbrado Público recae en el Municipio de Calarcá, el cual puede ejercer esta función directamente, en conjunto con otro tributo de alta eficiencia, o a través de las empresas comercializadoras de energía. Cuando se utiliza este último método, las empresas actúan como agentes recaudadores y tienen la obligación de incorporar el valor del impuesto directamente en el cuerpo de la factura de energía, sin que puedan emitir un cobro por separado. Es importante resaltar que, en virtud de los convenios interadministrativos vigentes, la liquidación del impuesto y la administración del recaudo es una función operativa delegada a Empresas Públicas de Calarcá (EMCA E.S.P.). En cualquier caso, esta función de recaudo es de carácter obligatorio y no genera ninguna contraprestación o pago para la empresa comercializadora.

Una vez recaudados los fondos, independientemente del método utilizado, estos deben ser transferidos al prestador del servicio de alumbrado público en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días. Durante todo el proceso, el Municipio ejercerá un control y supervisión directos sobre la labor de los agentes recaudadores para garantizar el cumplimiento de la normatividad y los objetivos de esta renta pública.

ARTÍCULO 302. DEBERES DEL RECAUDADOR. El agente encargado de recaudar el impuesto de alumbrado público está obligado a cumplir con todos los procedimientos y responsabilidades que le han sido asignados. Entre sus deberes principales se encuentra el de registrar el saldo de la deuda acumulada en las facturas de los contribuyentes morosos y, fundamentalmente, girar la totalidad de los recursos recaudados al prestador del servicio en los plazos estipulados.



Concejo de Calarcá

Adicionalmente, el recaudador debe presentar informes periódicos a la administración municipal, ya sean mensuales o anuales. Dicho informe deberá contener, como mínimo, la identificación de los contribuyentes clasificados por sector y estrato, un resumen del período con el número de usuarios, el valor facturado frente al recaudado y el saldo de la cartera. También deberá incluir indicadores de eficiencia, un análisis de la deuda clasificada por antigüedad y monto, el detalle de las refacturaciones por reclamos y una relación de los usuarios que hayan cambiado de operador de energía.

ARTÍCULO 303. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo del impuesto responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

CAPITULO XIX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 304. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá el impuesto de delineación o construcción autorizado por la Ley 84 de 1915 en la forma que lo crea la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 305 DEFINICIÓN. Este impuesto grava las actividades de construcción, reforma o adición que se realicen sobre cualquier tipo de edificación.

ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana en el municipio de Calarcá lo constituye la ejecución de obras nuevas de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción o de ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, reconstrucción, reconocimiento, cerramiento y demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en la jurisdicción del municipio de Calarcá, parcelación, subdivisión y reconocimiento de edificaciones existentes.

ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, y cobro.

ARTÍCULO 308. SUJETOS PASIVOS. El responsable principal del pago del impuesto de delineación urbana es el propietario, poseedor o titular de un derecho real sobre el inmueble donde se vaya a realizar cualquier tipo de obra, construcción o intervención que requiera licencia.

En los contratos de fiducia, tanto el fideicomitente (quien entrega el bien) como el propietario fiduciario son responsables solidarios del pago del impuesto.

En última instancia, si no se puede determinar la responsabilidad en las figuras anteriores, se considerará responsable a quien figure como dueño de la obra o, subsidiariamente, al titular de la respectiva licencia de construcción o urbanismo.

ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La base gravable la constituye los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Así mismo hace parte de la base como costo fijo y costo variable representado en unidades de valor tributario (UVT) y factores de conversión establecidos en el presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 310. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa previo a la expedición de cualquiera de las licencias urbanísticas contempladas en el Decreto 1077 del 2015, para la ejecución de obras o construcciones, las cuales son:

- a. Licencia urbanística de urbanización: Modalidades de desarrollo, saneamiento y reurbanización.
- b. Licencia urbanística de parcelación.



Concejo de Calarcá

- c. Licencia urbanística de subdivisión.
- d. Licencia urbanística de construcción: Modalidades de obra nueva, modificación, reforzamiento estructural, reconstrucción, adecuación por cambio de uso, ampliación, demolición y cerramiento.

En el caso de las construcciones realizadas sin licencia, el impuesto se causa cuando se inicia el trámite para su reconocimiento o legalización.

ARTÍCULO 311. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaría de Planeación cobrará el valor del impuesto por licencias de construcción y sus modalidades de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\text{IMPUESTO} = (\text{C.F.} * i * m) + (\text{C.V.} * j * m)$$

C.F. = Cargo fijo equivalente al 20% de una (1) UVT

C.V. = Cargo variable equivalente al 15% de una (1) UVT

i = Expresa el estrato. Estrato 1 y 2 = 0.5, Estrato 3 = 1.2, Estrato 4 = 1.7, Estrato 5 = 2.2, Estrato 6 = 3.2, Industria = 3.0, Comercio = 3.5

j = Expresa la relación entre el valor del impuesto y el número de metros cuadrados.

j = De construcción para proyectos hasta de 100 Mts² = 0.12

j = De construcción para proyectos de más de 100 Mts² = 0.16

m = Expresa el número de metros cuadrados

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto para licencia de construcción modalidad Reforzamiento Estructural, Modificación, Modificación de licencia vigente y demolición, será de la siguiente forma:

Modalidad	Liquidación
Reforzamiento Estructural	30% sobre el área a reforzar de la edificación
Licencia de Construcción – Modalidad Modificación	30% sobre el área a modificar si no se generan unidades habitacionales nuevas 100% sobre el área a modificar si se generan unidades habitacionales nuevas
Modificación de licencia Vigente	30% sobre el área a modificar
Demolición	30% sobre el área a modificar

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO TERCERO. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, el impuesto de que trata este artículo será liquidado con descuento del cien por ciento (100%) de los valores aprobados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para las solicitudes de licencia de construcción para Salones Comunes que pertenezcan a las juntas de acción comunal o municipio, el impuesto de que trata este artículo será liquidado con descuento del cien por ciento (100%) de los valores aprobados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 312. DEFINICION DE LICENCIA URBANISTICA. La licencia urbanística es el acto administrativo particular y concreto mediante el cual la autoridad competente, que en este caso es



Concejo de Calarcá

representada por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá, por ende, es quien autoriza la ejecución de obras y actuaciones sobre predios urbanos o rurales.

Así las cosas, dicha licencia es un requisito previo e indispensable para adelantar cualquier obra de construcción, ampliación, modificación, demolición, urbanización, parcelación o subdivisión de predios, así como para la intervención u ocupación del espacio público.

El otorgamiento de una licencia urbanística certifica el cumplimiento de la normatividad vigente (urbanística, de sismo resistencia y las demás de relevancia para el sector urbanístico.) y confiere al titular derechos de desarrollo y construcción bajo las condiciones específicas del acto administrativo. Esta autorización sobre el uso y aprovechamiento del suelo se mantiene durante la vigencia de la licencia y una vez ejecutada la obra conforme a lo aprobado.

Las licencias vigentes pueden ser objeto de prórroga (ampliación de su vigencia) o modificación (cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales al proyecto). Las solicitudes de modificación se resuelven con base en las normas que fundamentaron la licencia original; si la normatividad ha cambiado, se deberá mantener el uso previamente aprobado.

PARÁGRAFO. Existen condiciones especiales para la modificación de licencias expedidas bajo normas que posteriormente fueron suspendidas judicialmente. Asimismo, la expedición de licencias de construcción sobre predios ya urbanizados o parcelados se rige por las disposiciones específicas del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o las normas que lo sustituyan.

ARTÍCULO 313. CLASES DE LICENCIA. De conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo complementan, las licencias urbanísticas se clasifican en las siguientes modalidades:

- a. Licencia de Urbanización.
- b. Licencia de Parcelación.
- c. Licencia de Subdivisión.
- d. Licencia de Construcción.
- e. Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

PARÁGRAFO. La expedición de una licencia de urbanización, parcelación o construcción autoriza implícitamente el cerramiento temporal del predio mientras se ejecutan las obras. Este cerramiento temporal no generará el cobro de ninguna tasa o expensa adicional.

ARTÍCULO 314. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para adecuar uno o varios predios en suelo urbano, permitiendo la creación de espacios públicos y privados, la construcción de vías y la instalación de redes de servicios públicos. Su finalidad es preparar y subdividir el terreno para la futura construcción de edificaciones, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

Esta licencia concreta la normativa de uso, edificabilidad y otros aspectos técnicos, sirviendo como base para la posterior expedición de licencias de construcción. Con ella se aprueba el plano urbanístico, que es la representación gráfica del proyecto, identificando afectaciones, áreas de cesión pública (parques, vías), áreas útiles y un cuadro de áreas detallado.

Para efectos de este cuerpo normativo, las modalidades de licencia de urbanización son las siguientes:

- a. Desarrollo: Se otorga para ejecutar obras de urbanización en predios que nunca han sido urbanizados o que, a pesar de tener una licencia previa, no ejecutaron las obras.
- b. Saneamiento: Autoriza únicamente la finalización de obras de infraestructura pública (vías, parques, redes de servicios) que quedaron inconclusas en una urbanización cuya licencia ya venció. Procede solo si las obras faltantes no superan el 20% del total de las cesiones públicas proyectadas.
- c. Reurbanización: Se concede para modificar o rehacer un proceso de urbanización ya existente sobre predios que fueron parte de licencias anteriores o de actos de legalización, y que se encuentran en áreas ya consolidadas.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO. Para predios localizados en suelo de expansión urbana, la licencia de urbanización solo podrá expedirse después de que el municipio haya adoptado el plan parcial correspondiente.

ARTÍCULO 315. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa necesaria para desarrollar proyectos en predios ubicados en suelo rural y suburbano. Su finalidad es permitir la creación de espacios públicos y privados, así como la construcción de vías, para que los lotes resultantes puedan ser destinados a los usos definidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

Estas licencias pueden ser otorgadas siempre que se garantice la autoprestación de servicios públicos, para lo cual se deben obtener previamente los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes.

También se considera parcelación la creación de unidades habitacionales en predios indivisos que, por sus características (cerramientos, accesos, etc.), se asemejan a una urbanización, pero manteniendo las densidades propias del suelo rural para vivienda campestre. Los proyectos de parcelación pueden destinarse a usos habitacionales, recreativos o productivos y pueden someterse al régimen de propiedad horizontal.

Es importante destacar que, una vez parcelado el terreno, se requerirá una licencia de construcción independiente para poder edificar en los lotes resultantes.

PARÁGRAFO. En los casos donde una licencia de parcelación haya vencido sin que se hayan completado las obras de las zonas de cesión pública (parques, vías, etc.), se podrá solicitar una nueva licencia con el único propósito de terminar dichas obras. Esta solicitud solo es procedente si las obras faltantes no superan el 20% del área total de las cesiones. Dicha licencia se otorgará con base en las mismas normas urbanísticas con las que fue aprobada la licencia original.

ARTÍCULO 316. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). No se requiere esta licencia si la división ya fue aprobada en una licencia de urbanización o parcelación. Las modalidades son:

- a. **Subdivisión Rural:** Autoriza la división de predios en suelo rural o de expansión urbana, cumpliendo la normatividad agraria y ambiental. Se debe garantizar el acceso a cada lote resultante. La división no puede ser inferior a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo las excepciones previstas en la Ley 160 de 1994, las cuales deben ser explícitamente autorizadas en la licencia y no pueden dar lugar a la formación de nuevos núcleos urbanos.
- b. **Subdivisión Urbana:** Autoriza la división de predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano. Solo procede en dos casos específicos:
 - i. Para separar la porción del predio en suelo urbano de la que está en suelo rural o de expansión.
 - ii. Cuando el PBOT contemple reglas especiales de subdivisión previas a la urbanización.
- c. **Reloteo:** Autoriza modificar la configuración de lotes en un área previamente urbanizada o legalizada, redistribuyendo los espacios privados según las normas del PBOT.

Ninguna modalidad de esta licencia autoriza por sí misma la ejecución de obras de construcción o de infraestructura.

No se necesita licencia para divisiones ordenadas por sentencia judicial o las requeridas para la ejecución de obras de utilidad pública.

Las divisiones de predios formalizadas por escritura pública antes de la Ley 810 de 2003 no requieren una nueva licencia. Sin embargo, esto no exime al propietario de la obligación de tramitar la licencia de construcción correspondiente si desea edificar en dichos lotes.



Concejo de Calarcá

En suelo urbano, los lotes producto de una subdivisión o reloteo deben cumplir con las áreas y frentes mínimos establecidos y contar con acceso a una vía pública.

ARTÍCULO 317. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor de la Secretaría de Planeación una expensa única equivalente a 25,02 Unidad de Valor Tributario (UVT) al momento de la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

Dimensión	Liquidación
De 0 a 1.000 m2	1,67 Unidad de Valor Tributario – UVT
De 1.001 a 5.000 m2	12,51 Unidad de Valor Tributario – UVT
De 5.001 a 10.000 m2	25,02 Unidad de Valor Tributario – UVT
De 10.001 a 20.000 m2	37,53 Unidad de Valor Tributario – UVT
Más de 20.000 m2	50,05 Unidad de Valor Tributario – UVT

ARTÍCULO 318. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa y obligatoria para desarrollar edificaciones y sus áreas complementarias, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y demás normatividad aplicable. La licencia especifica los usos, edificabilidad, volumetría y otros aspectos técnicos aprobados para el proyecto.

Sus modalidades son las siguientes:

- Obra Nueva: Autoriza la construcción de una edificación en un terreno no construido.
- Ampliación: Autoriza el incremento del área construida de una edificación existente.
- Adecuación: Autoriza el cambio de uso de una edificación o parte de ella, preservando el inmueble original.
- Modificación: Autoriza la variación del diseño arquitectónico o estructural de un inmueble, sin aumentar su área construida.
- Restauración: Autoriza obras para recuperar y adaptar un inmueble de valor patrimonial, con el fin de conservar su integridad estética e histórica.
- Reforzamiento Estructural: Autoriza la intervención de la estructura de un inmueble para adecuarlo a las normas de sismo resistencia vigentes.
- Demolición: Autoriza el derribo total o parcial de una edificación. Generalmente, se concede de forma simultánea con otra modalidad de construcción.
- Reconstrucción: Autoriza volver a construir una edificación que, contando con licencia previa, fue afectada por un siniestro, manteniendo las condiciones originales.
- Cerramiento: Autoriza el encerramiento permanente de un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO PRIMERO. Una sola solicitud de licencia puede combinar varias de las modalidades anteriores. Los proyectos de obra nueva pueden desarrollarse por etapas bajo el régimen de propiedad horizontal, manteniendo las normas de la primera etapa para las siguientes si se solicitan a tiempo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los titulares de licencias de urbanización o parcelación vigentes tienen derecho a que se les expida la licencia de construcción con base en las normas con las que fue aprobada la licencia inicial, siempre que cumplan ciertas condiciones.

PARAGRAFO TERCERO. La licencia de obra nueva puede autorizar la construcción de salas de venta de carácter temporal, las cuales deben ser demolidas en un plazo máximo de dos años.



Concejo de Calarcá

PARAGRAFO TERCERO. Uso de Oficinas: Las edificaciones licenciadas para uso de oficinas pueden albergar sedes de la administración pública sin necesidad de una licencia adicional de adecuación.

PARAGRAFO CUARTO. Andenes y Movilidad: Las licencias pueden incluir la aprobación para la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes al predio, integrando las obras de mitigación de impacto a la movilidad que sean necesarias.

ARTÍCULO 319. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN. La secretaria de Planeación liquidará el valor de las licencias de urbanización y parcelación aplicando la siguiente relación multiplicándola por el área intervenida:

$$\text{UVT X } 0.06 \text{ x M}^2$$

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todas las modalidades licencia de urbanización de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, el impuesto de que trata este artículo será liquidado con descuento del cien por ciento (100%) de los valores aprobados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 320. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADAS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Se debe hacer una clara distinción entre las expensas profesionales que se pagan al curador urbano por su labor y las obligaciones tributarias, como impuestos y tasas, que se generan a favor del municipio con la expedición de una licencia. La aprobación final de la licencia está condicionada a la cancelación de dichos tributos; para ello, una vez el curador lo requiera, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar los comprobantes de pago correspondientes. Dentro de este mismo término, deben cancelarse también las expensas variables adeudadas al curador.

La responsabilidad del curador urbano en este proceso se limita a verificar que el solicitante haya acreditado el pago de las obligaciones tributarias. Adicionalmente, los municipios deben coordinar con los curadores un sistema para el suministro de información que facilite el control fiscal, sin que esto represente trámites adicionales para quien solicita la licencia.

En lo que respecta a la participación en plusvalía, su pago solo es exigible cuando la liquidación ya ha sido inscrita en el folio de matrícula del inmueble. Este tributo no se causa en licencias de construcción para modalidades como modificación, restauración o reforzamiento estructural, ni en la modificación de una licencia vigente, ya que estas no generan un mayor aprovechamiento del suelo. En el caso de propiedades horizontales, la plusvalía se liquida sobre el predio matriz y no de forma individual por cada unidad privada.

ARTÍCULO 321. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones basadas en la siguiente tabla:

Prórrogas de Licencias	
Estrato	Liquidación
1 y 2	0,055 UVT x m ²
3	0,1 UVT x m ²
4	0,12 UVT x m ²



Concejo de Calarcá

5 y más	0,15 UVT x m2
Revalidación a Licencias	
Estrato	Liquidación
1 y 2	0,1 UVT x m2
3	0,12 UVT x m2
4	0,15 UVT x m2
5 y más	0,18 UVT x m2

Nota: Los M2 a liquidar serán sobre área licenciada

ARTÍCULO 322. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Administración Municipal o quien lo represente, reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 323. COMPENSACIÓN POR UNIDAD DE PARQUEADEROS. Cuando en un proyecto arquitectónico sea imposible, por condiciones técnicas, cumplir con el número de parqueaderos exigidos por la norma, se deberá pagar al municipio el equivalente a cien (100) UVT, por cada cupo que no se cumpla, estos recaudos se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Artículo 73 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 324. COMPENSACIÓN POR DÉFICIT DE ÁREAS DE CESIÓN. Cuando un proyecto no pueda entregar la totalidad del área de cesión obligatoria, el propietario podrá solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal la autorización para compensar en dinero. De ser aprobado, deberá pagar el equivalente a doce (12) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada metro cuadrado (m²) de cesión no entregado.

La solicitud de compensación para áreas de cesión no puede superar el 15% del área neta urbanizable del proyecto.

ARTÍCULO 324.1. COMPENSACIÓN DE ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Establecer las reglas, condiciones y procedimientos bajo los cuales podrá realizarse la compensación de áreas de cesión obligatoria en el Municipio de Calarcá, de conformidad con las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, y demás normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 324.2. MODALIDADES DE COMPENSACIÓN. La compensación de áreas de cesión obligatoria podrá llevarse a cabo bajo las siguientes modalidades:

- a. Compensación económica.
- b. Compensación con otro inmueble.
- c. Compensación mixta (parte económica + parte inmueble).

PARÁGRAFO PRIMERO. La compensación procederá no sólo en los casos en que las áreas de cesión resulten de difícil accesibilidad, ubicación inadecuada o sean inferiores a los mínimos exigidos por el PBOT, sino también cuando el urbanizador o solicitante de la licencia considere que la compensación es más viable para la correcta ejecución del proyecto urbanístico, indefinido de superficie mínima del predio objeto del trámite, la propuesta será evaluada por la Secretaría de Planeación y el Consejo Consultivo de Planeación.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, la compensación deberá garantizar la preservación del interés público y la función social del suelo definida en el PBOT.

ARTÍCULO 324.3. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Cuando la compensación se realice en dinero, el valor a reconocer por el área de cesión obligatoria será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a compensar por el valor comercial del metro cuadrado urbanizado, según avalúo vigente del predio destinado al proyecto.

Es necesario que exista previa solicitud de la Licencia de urbanización. Es por ello por lo que, una vez radicada la correspondiente solicitud de Licencia en debida forma, el urbanizador deberá presentar solicitud de compensación la cual deberá contener:

- a. La solicitud deberá constar por escrito por parte del urbanizador o su representante legal quien se identificará en debida forma y en ella deberá estipularse el número de metros cuadrados de Cesión Obligatoria al Municipio, que se requiere compensar en dinero.
- b. La Solicitud estará acompañada del correspondiente plano del proyecto urbanístico en donde se dejará consignado el correspondiente cuadro de áreas de cesión.
- c. En la solicitud de la cesión de áreas, deberá expresarse las razones por las cuales se requiera llevar a cabo la compensación indicando si la misma se dará por inconveniencia de acceso, por ser inferior conforme lo establecido en la Ley o en su defecto si se ve viable este tipo de compensación.
- d. Se deberá allegar con la solicitud el correspondiente avalúo comercial del terreno urbanizado, el cual deberá ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (por el gestor catastral o quien haga sus veces) o por un evaluador inscrito y activo en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, certificado por una Lonja de Propiedad Raíz, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
- e. Una vez presentada la solicitud se tendrá quince (15) días hábiles para estudiar la viabilidad de esta y de aprobarse se contará con un término de ocho (8) días hábiles para expedir la correspondiente resolución autorización y pago del valor a cancelar por la cesión a compensar propuesta.
- f. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución, el urbanizador deberá proceder con el pago correspondiente; de no hacerlo dentro de dicho término se entiende que el mismo ha desistido de la correspondiente solicitud.
- g. Es de señalar que el pago correspondiente a la compensación de áreas de Cesión Obligatoria al Municipio deberá notificarse a la Secretaría de Planeación, dependencia encargada de expedir la correspondiente licencia.
- h. Es de precisar que la solicitud contará con toda la documentación como lo es:
 - i. Plano del proyecto urbanístico y/o arquitectónico (cuadro de áreas de cesión), el cual debe hacer parte de la solicitud de Licencia Urbanística.
 - ii. Certificado de Tradición del predio no mayor a treinta (30) días.
 - iii. Certificado de existencia y representación legal si el solicitante es Persona Jurídica NO mayor a treinta (30) días y/o cedula si es persona natural
 - iv. Avalúo Comercial vigente del predio.
 - v. Cuando no se reúnan los requisitos enunciados anteriormente, se declarará desistido el trámite

PARÁGRAFO. Los términos para resolver la solicitud de compensación de áreas de cesión podrán ser ajustados por parte de la Administración Municipal, si a ello hubiere lugar al determinarse que los mismos no resultan suficientes para las partes dar trámite a dicha solicitud.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 324.4. COMPENSACIÓN POR OTRO INMUEBLE. La compensación podrá realizarse mediante la entrega de otro inmueble, siempre que cumpla integralmente los requisitos establecidos en este artículo:

- a. La solicitud deberá constar por escrito por parte del urbanizador o su representante legal quien se identificará en debida forma y en ella deberá estipularse el número de metros cuadrados de Cesión Obligatoria al Municipio que se requiere compensar en dinero.
- b. La Solicitud estará acompañada del correspondiente plano del proyecto urbanístico en donde se dejará consignado el correspondiente cuadro de áreas de cesión.
- c. En la solicitud de la cesión de áreas, deberá expresarse las razones por las cuales se requiera llevar a cabo la compensación indicando si la misma se dará por inconveniencia de acceso, por ser inferior conforme lo establecido en la Ley o en su defecto si se ve viable este tipo de compensación.
- d. Se deberá allegar con la solicitud el correspondiente avalúo comercial del terreno urbanizado, el cual deberá ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (por el gestor catastral o quien haga sus veces) o por un evaluador inscrito y activo en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, certificado por una Lonja de Propiedad Raíz, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
- e. Una vez presentada la solicitud se tendrá quince (15) días hábiles para estudiar la viabilidad de esta y de aprobarse se contará con un término de ocho (8) días hábiles para expedir la correspondiente resolución autorización y pago del valor a cancelar por la cesión a compensar propuesta.
- f. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución, el urbanizador deberá proceder con el pago correspondiente; de no hacerlo dentro de dicho término se entiende que el mismo ha desistido de la correspondiente solicitud.
- g. Es de señalar que, en la escritura pública de constitución de la urbanización, se generará una cláusula que expresará que este acto constituye la compensación de la cesión gratuita, objetivo del acto administrativo de la obligación urbanística.
- h. Es de precisar que la solicitud contará con toda la documentación como lo es:
 - i. Plano del Proyecto urbanístico y/o arquitectónico (cuadro de áreas de cesión), el cual debe hacer parte de la solicitud de Licencia Urbanística.
 - ii. Certificado de Tradición del predio no mayor a treinta (30) días.
 - iii. Certificado de existencia y representación legal si el solicitante es Persona Jurídica NO mayor a treinta (30) días y/o cedula si es persona natural
 - iv. Avalúo Comercial vigente del predio.
 - v. Cuando no se reúnan los requisitos enunciados anteriormente, se declarará desistido el trámite

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el área del inmueble ofrecido supera el área requerida para la compensación, el interesado deberá adelantar los procesos de subdivisión, amojonamiento y alineamiento, conforme a la normatividad urbanística vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la Administración determina que la ubicación del inmueble no es conveniente para constituir espacio público o no cumple las condiciones exigibles, podrá negar la viabilidad de la compensación mediante acto motivado.

PARÁGRAFO TERCERO. Los términos para resolver la solicitud de compensación de áreas de cesión podrán ser ajustados por parte de la Administración Municipal, si a ello hubiere lugar al determinarse que los mismos no resultan suficientes para las partes dar trámite a dicha solicitud.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO CUARTO. El predio con el cual se pretende compensar las áreas de cesión obligatorias deberá presentar las siguientes características:

- a. No podrá encontrarse sobre suelo de protección o riesgo, conforme a lo establecido en el PBOT
- b. Deberá ser un terreno urbanizable y edificable.
- c. Deberá ubicarse en un terreno autorizado para áreas de espacio Público conforme lo establece el PBOT
- d. El predio a compensar deberá ser de propiedad del Urbanizador.

ARTÍCULO 324.5. COMPENSACIÓN MIXTA. Una vez presentada la solicitud conforme lo estipulado en los artículos anteriores, se deberá determinar por parte de la Secretaría de Planeación si se cumple con las condiciones exigibles para la compensación de las áreas de cesión definidas en el presente acuerdo en el presente acuerdo. Cuando sea necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, podrá aceptarse una compensación combinada que integre un área en inmueble, y un valor económico correspondiente al área faltante.

- a. De considerar viable el proceso, se emitirá un concepto técnico y jurídico avalando la continuación del trámite de la compensación de áreas de cesión.
- b. Si el solicitante una vez ha sido notificado del Acta y en el transcurso de quince (15) días contados desde la fecha de notificación no allega a esta secretaría la documentación conforme se solicitó, se entenderá que ha desistido de su petición y se procederá a archivar.
- c. El precio del avalúo comercial no deberá ser inferior al precio de venta del metro cuadrado del respectivo proyecto.
- d. En caso de que el área del Lote propuesto sea superior al equivalente del área a compensar, el interesado deberá realizar la subdivisión de las áreas de cesión compensadas.
- e. Una vez aprobado el avalúo se elaborará en los términos establecidos anteriormente el correspondiente Acto Administrativo para la compensación de las áreas de cesión en dinero y/u otro inmueble.
- f. En caso de considerarse que la ubicación del inmueble con el cual se pretende compensar las áreas de cesión no es conveniente para el Municipio o que no se cumpla con lo exigido para tal fin, se negará la viabilidad de la compensación y se informará al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La proporción entre las dos modalidades quedará determinada según los estudios técnicos y urbanísticos, siempre garantizando que la suma de ambas satisfaga el total de áreas de cesión obligatoria exigidas por el PBOT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El predio con el cual se pretende compensar las áreas de cesión obligatorias deberá presentar las siguientes características:

- a. No podrá encontrarse sobre suelo de protección o riesgo, conforme a lo establecido en el PBOT
- b. Deberá ser un terreno urbanizable y edificable.
- c. Deberá ubicarse en un terreno autorizado para áreas de espacio Público conforme lo establece el PBOT
- d. El predio a compensar deberá ser de propiedad del Urbanizador.

ARTÍCULO 324.6. DOCUMENTOS REQUERIDOS. Para solicitar cualquier modalidad de compensación, el interesado deberá aportar:



Concejo de Calarcá

- a. Solicitud escrita, identificando modalidad de compensación y metros cuadrados a compensar.
- b. Plano urbanístico y/o arquitectónico, incluyendo cuadro de áreas de cesión.
- c. Certificado de Tradición del predio, con vigencia máxima de 30 días.
- d. Avalúo comercial vigente del predio del proyecto y/o del predio ofrecido en compensación.
- e. Documentos de existencia y representación legal (si es persona jurídica) o copia de cédula (si es persona natural).
- f. Copia de escritura pública del inmueble ofrecido (cuando aplique).

ARTÍCULO 324.7. PROCEDIMIENTO. La Administración Municipal atenderá la solicitud mediante el siguiente procedimiento general:

- a. Radicación y verificación documental.
- b. Revisión técnica y urbanística por la Secretaría competente.
- c. Emisión de concepto técnico-jurídico de viabilidad o correcciones.
- d. Si procede, expedición de acto administrativo aprobando la compensación.
- e. En caso de compensación económica:
 - i. fijación del valor
 - ii. pago por parte del urbanizador
- f. En caso de compensación por inmueble:
 - i. inscripción de las áreas compensadas en el Registro de Instrumentos Públicos como espacio público a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Si el solicitante no allega los documentos requeridos dentro de los plazos establecidos, se entenderá desistida la solicitud.

ARTÍCULO 324.8. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO. Cuando la compensación involucre la transferencia de un inmueble, la transferencia del dominio se perfeccionará mediante la escritura pública correspondiente y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a la normativa registral vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la escrituración y a la solicitud de inscripción, se requerirá el acta de recibo y aceptación de las obras, dotaciones y áreas entregadas, suscrita por la entidad municipal competente (Secretaría de Planeación), que acreditará el cumplimiento de las obligaciones técnicas y urbanísticas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La escritura y la solicitud de inscripción deberán ir acompañadas de: (i) certificado de tradición y folio de matrícula vigentes; (ii) avalúo o comprobante de valor cuando aplique; (iii) planos aprobados y cuadro de áreas; (iv) documento que acredite la entrega de las obras; y (v) el acto administrativo o concepto técnico que autoriza la aceptación por parte del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Corresponde al propietario o a su apoderado adelantar la escrituración y la presentación para registro; el Municipio cooperará mediante la expedición del acto administrativo de aceptación y la suscripción de los instrumentos públicos que le correspondan, y facilitará la coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de la titulación del inmueble.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez practicada la inscripción, la Secretaría de Planeación coordinará la actualización catastral y la incorporación del predio al inventario municipal del inmueble.

ARTÍCULO 324.9. DESTINACIÓN DE RECURSOS. Los recursos económicos provenientes de compensación se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del Sistema de Espacio Público del municipio.

ARTÍCULO 325. DESCUENTOS EN LICENCIAMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PROPIEDAD PÚBLICA. Otórguese un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el valor de los derechos de licenciamiento que deban pagarse ante la administración municipal por los establecimientos comerciales que funcionen en inmuebles de propiedad pública, cualquiera sea la modalidad de licenciamiento que se requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO. El descuento previsto en el presente artículo aplicará exclusivamente para las entidades o personas naturales o jurídicas que acrediten, mediante certificación expedida por la autoridad competente, que el establecimiento objeto de licenciamiento opera total o parcialmente en un bien inmueble de propiedad pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El descuento aquí establecido no será acumulable con otros beneficios, exenciones o reducciones tarifarias previstas en el Estatuto de Rentas o en otras disposiciones municipales.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, establecerá el procedimiento administrativo para la aplicación y control de este beneficio.

ARTÍCULO 326. EXENCIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAMIENTO DE EDIFICACIONES DOTACIONALES PÚBLICAS. Establézcase una exención del cien por ciento (100 %) en el pago de los derechos de licenciamiento para proyectos, obras o edificaciones dotacionales públicas, en cualquiera de sus modalidades, que sean promovidas, ejecutadas o financiadas total o parcialmente por entidades del orden nacional, departamental o municipal, o por instituciones públicas de carácter educativo, de salud, cultural, recreativo, deportivo o de asistencia social.

La exención prevista en este artículo aplicará exclusivamente a las edificaciones o intervenciones que se desarrollen en bienes de propiedad pública y que tengan como finalidad la prestación de servicios públicos o sociales a la comunidad.

Las entidades solicitantes deberán acreditar la naturaleza pública y la destinación dotacional del proyecto mediante certificación expedida por la entidad responsable o competente, previo al trámite de expedición de la licencia.

Esta exención no será acumulable con otros beneficios, descuentos o estímulos tributarios establecidos en el presente Estatuto u otras disposiciones municipales.

La Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, definirá el procedimiento administrativo y los mecanismos de verificación para la aplicación de esta exención.

ARTÍCULO 327. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PROYECTOS EN ÁREAS DE RENOVACIÓN URBANA. Con el propósito de incentivar la inversión privada y la revitalización del tejido urbano consolidado, establézcase un descuento del treinta por ciento (30 %) sobre el valor de los derechos de licenciamiento de urbanismo y construcción para los proyectos que se desarrollen en áreas de renovación urbana definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Calarcá o en los instrumentos que lo modifiquen, adicionen o complementen.

El descuento aplicará exclusivamente a los proyectos urbanísticos o edificatorios que tengan como objetivo:

- a. La construcción de nuevas unidades de vivienda, de tipo VIS, VIP o No VIS,



Concejo de Calarcá

- b. La rehabilitación, reconstrucción o reemplazo de edificaciones existentes dentro de zonas declaradas de renovación urbana,
- c. la generación de nuevas áreas de uso mixto (residencial y comercial) que contribuyan al mejoramiento integral del entorno urbano.

Para los proyectos que contemplen la construcción de vivienda de Interés Prioritario (VIP) o de Interés Social (VIS) dentro de dichas áreas, el descuento será del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor liquidado de los derechos de licenciamiento, tanto de urbanismo como de construcción.

Para los proyectos que contemplen edificaciones con alturas iguales o superiores a cuatro (4) pisos y que destinen más del setenta por ciento (70 %) de su área útil a usos comerciales o de servicios en primer piso, igualmente se aplicará el descuento del treinta por ciento (30 %) sobre el valor total del licenciamiento.

La aplicación de este beneficio requerirá la certificación previa de localización del proyecto dentro de un área oficialmente delimitada como de renovación urbana por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o la autoridad competente.

Los beneficios previstos en este artículo no serán acumulables con otros descuentos, exenciones o estímulos tributarios establecidos en el presente Estatuto u otras normas municipales.

La Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda reglamentarán conjuntamente el procedimiento para el reconocimiento y control del beneficio, garantizando que los proyectos beneficiarios cumplan efectivamente con los criterios urbanísticos y sociales que justifican el estímulo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones aquí expuestas aplicaran cuando los demás elementos de esta materia se establezcan y regulen en las fuentes normativas correspondientes y por ende que viabilicen su aplicabilidad.

ARTÍCULO 328. EXENCIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAMIENTO DE SALONES COMUNALES. Establézcase una exención del cien por ciento (100 %) en el pago de los derechos de licenciamiento urbanístico o de construcción, en cualquiera de sus modalidades, para los proyectos de construcción, ampliación, adecuación o mejoramiento de salones comunales que pertenezcan a las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas o al Municipio de Calarcá.

El beneficio aquí previsto aplicará exclusivamente a los proyectos que acrediten:

- a. La propiedad o tenencia legítima del inmueble por parte de la Junta de Acción Comunal o del municipio.
- b. Que el uso del inmueble esté destinado al servicio comunitario, participación ciudadana, reuniones, actividades sociales o educativas de interés público.

Dicha acreditación deberá realizarse mediante certificación expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal o por la dependencia que haga sus veces.

La exención del presente artículo aplicará tanto a licencias nuevas como a las modificaciones o adecuaciones requeridas en edificaciones comunales existentes, siempre que conserven su carácter y uso comunitario.

El beneficio establecido no será acumulable con otros descuentos, exenciones o estímulos tributarios previstos en el presente Estatuto o en disposiciones municipales complementarias.

La Secretaría de Planeación Municipal y la Secretaría de Hacienda definirán el procedimiento interno para la verificación, aplicación y control de esta exención, garantizando su uso exclusivo para fines comunales.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 329. EXENCIÓN A LA TASA DE DELINEACIÓN URBANA PARA BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Estarán exentos del pago de la Tasa de Delineación Urbana los siguientes proyectos que se desarrollen en el municipio de Calarcá:

- a. Proyectos de Reconocimiento de Edificaciones Existentes.
- b. Obras de Restauración que se realicen en bienes de interés cultural (BIC) o bienes inmuebles declarados como bienes de interés cultural, siempre que se encuentren contemplados en el Plano Anexo No. 82 del municipio de Calarcá.

Esta exención se fundamenta y aplicará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2000, la Ley 1848 de 2017, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, reconociendo el valor patrimonial de estos inmuebles.

La exención de la Tasa de Delineación Urbana se aplicará exclusivamente a las siguientes modalidades de licencia urbanística:

- a. Acto de Reconocimiento.
- b. Licencia de Restauración.
- c. Licencia de modificación.

Para la aplicación de la exención, la Secretaría Municipal de Planeación será la entidad responsable de:

- a. Verificar la condición de bien de interés cultural del inmueble.
- b. Certificar que la solicitud de licencia corresponde a la modalidad de reconocimiento o restauración.
- c. Aplicar los lineamientos técnicos y normativos correspondientes para la procedencia de la exención.

La certificación emitida por esta Secretaría será el documento soporte necesario para hacer efectiva la exención en el proceso de liquidación y cobro de la Tasa de Delineación Urbana.

TITULO SEGUNDO PORCENTAJES Y SOBRETASAS

CAPITULO I PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL PORCENTAJE AMBIENTAL. Por disposición constitucional y legal, particularmente en el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1625 de 2013, y reglamentada por el artículo 1 del decreto 1339 de 1994, y se tendrán en consideración las demás normas que las modifiquen, el municipio de Calarcá implementa y desarrolla la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN. La sobretasa ambiental es un gravamen de carácter indirecto, el cual se calcula en base del impuesto predial unificado, el cual esta destinado a financiar la protección y conservación del medio ambiente. Su propósito es generar recursos para compensar el impacto ecológico y asegurar la ejecución de proyectos de recuperación y sostenibilidad de los recursos naturales en una determinada región.

ARTÍCULO 332. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del porcentaje ambiental es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 333. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Por su naturaleza de sobretasa liquidada sobre el Impuesto Predial Unificado, se considera que los elementos estructurales de su obligación tributaria se encuentran inmersos en los del impuesto



Concejo de Calarcá

principal. En consecuencia, el hecho generador (la propiedad o posesión del bien inmueble), el sujeto pasivo (el contribuyente), la base gravable (el avalúo catastral) y el sujeto activo (el municipio de Calarcá) son, por extensión, los mismos que la normativa define para el Impuesto Predial Unificado del cual se deriva.

ARTÍCULO 334. TARIFA DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. La tarifa de esta sobretasa corresponde al quince por ciento (15%) del valor total liquidado del Impuesto Predial Unificado, una vez aplicada la tarifa diferencial que corresponda a cada predio.

PARÁGRAFO. La liquidación y facturación de la Sobretasa Ambiental se efectuarán de manera conjunta con el Impuesto Predial Unificado y las demás sobretasas autorizadas por la ley en el documento de cobro respectivo.

ARTÍCULO 335. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los montos recaudados por el municipio de Calarcá en virtud de la Sobretasa ambiental, estos recursos se trasladarán a la Corporación Autónoma Regional Del Quindío (CRQ).

ARTÍCULO 336. GIRO Y TRANSFERENCIA A LA CRQ CORPORACIÓN REGIONAL DEL QUINDÍO. Los recaudos efectuados por concepto del Porcentaje Ambiental serán girados a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) de forma trimestral, a medida que se efectúe el recaudo. La Secretaría De Hacienda Municipal deberá ejercer control y seguimiento para el cumplimiento de la transferencia de los recursos en las fechas establecidas.

ARTÍCULO 337. AJUSTE ANUAL DEL PORCENTAJE. El incremento del porcentaje será proporcional al incremento de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, incrementado cada año a los diferentes predios de acuerdo al incremento de los avalúos catastrales de los diferentes predios.

ARTÍCULO 338. INTERESES. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional de Quindío (CRQ), causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 339 AUTORIZACIÓN. En atención a la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575 de 2012 los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a las diferentes cargas fiscales reguladas en el presente estatuto. Por lo que se autoriza y se regula la sobretasa bomberil, la cual permitirá el financiamiento de la actividad bomberil.

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil es un tributo a favor del Municipio de Calarcá destinado a la financiación de la actividad bomberil y otras actividades tendientes a la mitigación y atención integral del riesgo originado en incendios, rescates, incidentes y atención de desastres

ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR. Se configura con la liquidación y el pago del Impuesto Predial Unificado y con el pago que liquiden los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación Simple -RST del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en el Municipio de Calarcá, puesto que en la distribución de la tarifa consolidada reportada al Gobierno Nacional esta lo correspondiente a esta sobretasa.

ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto Predial Unificado, y la persona natural o jurídica, o las sociedades de hecho, que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén clasificados dentro del Régimen Simple de Tributación Simple-RST.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobretasa bomberil, se constituye así:



Concejo de Calarcá

En el impuesto Predial Unificado, la base gravable la constituye el Impuesto Predial Unificado.

En el impuesto de Industria y Comercio, está inmersa en la distribución de la tarifa diferencial consolidada que deberá aplicar el contribuyente sobre los ingresos gravados de ICA previa liquidación y aplicación de la tarifa única que les corresponda a los del Régimen Simple de Tributación Simple RST, tarifa consolidada según las tablas de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario y presentada según los formularios de los anticipos y declaración anual ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Será esta entidad la encargada de hacer la transferencia correspondiente al municipio de Calarcá para su contabilización y control.

ARTÍCULO 345. TARIFA. La tarifa es del diez (10%) por ciento del impuesto Predial Unificado y la tarifa consolidada de los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, contempla un 3% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 346. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 347. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil se liquidará en el recibo donde del Impuesto Predial Unificado, por lo que el mismo se cancela en el mismo momento en que se realiza el pago del predial.

Para el caso de la sobretasa bomberil derivada de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, será la que traslade el Gobierno Nacional en función del recaudo logrado por parte de los contribuyentes que pertenecen al RST.

CAPÍTULO III SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Calarcá la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 349. DEFINICIÓN. Es el porcentaje que el Ministerio de Minas y Energía determina sobre el consumo de la gasolina motor extra o corriente de origen nacional o importada en el Municipio. Su valor se determina por el número de galones que los distribuidores mayoristas despachan a los expendedores en el área Municipal y en el momento en que retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 350. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 351. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Calarcá a quien le corresponde, a través de la Secretaría De Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de esta. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 353. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



Concejo de Calarcá

El responsable (sujeto pasivo) está obligado a declarar el volumen de gasolina despachado y pagar la sobretasa correspondiente a favor del municipio y del departamento, a más tardar dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para este fin, se deben utilizar los formularios oficiales prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 355. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor al distribuidor minorista o al consumidor final. También se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. El impuesto se debe pagar una vez causada la enajenación, y se presume su consumo final.

ARTÍCULO 356. PERÍODO GRAVABLE. La sobretasa a la gasolina tiene una periodicidad mensual.

ARTÍCULO 357. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada es del (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 358. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deben declarar y pagar mensualmente esta obligación. El plazo para hacerlo es dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación.

Adicionalmente, los distribuidores mayoristas, productores e importadores deben presentar a la Tesorería municipal un informe mensual detallado dentro de los primeros dieciocho (18) días hábiles del mes. Este informe debe incluir una copia de la declaración y el pago, y desglosar por cada estación de servicio o consumidor:

- a. El producto y la cantidad en galones vendidos.
- b. El valor total de la venta.
- c. El porcentaje de alcohol carburante.
- d. El valor específico de la sobretasa pagada al municipio.

Para efectos de esta declaración, la misma se debe diligenciar y presentar en la plataforma virtual de la Secretaría de Hacienda dispuesta para este fin, razón por la cual, si dicha declaración no se presenta por el mentado medio, la misma se entiende como no presentada.

ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no pague las sumas recaudadas a más tardar dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente, enfrentará graves consecuencias.

En primer lugar, quedará sujeto a las mismas sanciones penales que se aplican a los servidores públicos por el delito de peculado por apropiación. Adicionalmente, se le impondrán las multas, sanciones e intereses por mora que establece este Estatuto.

PARÁGRAFO. La responsabilidad penal se extinguirá si el responsable paga o compensa la totalidad de la deuda tributaria. Es decir, una vez saldada la obligación, no habrá lugar a un proceso penal por este hecho.

ARTÍCULO 360. REGISTRO. Para asegurar un control adecuado de la sobretasa a la gasolina, los responsables del tributo deben mantener registros diarios y detallados de toda la gasolina facturada, vendida o entregada en Calarcá, identificando a cada receptor.



Concejo de Calarcá

Basado en estos registros, los distribuidores mayoristas, productores e importadores tienen la obligación de presentar un informe mensual a la Secretaría de Hacienda, detallando los galones vendidos, lo anterior se deberá realizar dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario expedido por la Autoridad Fiscal Municipal.

La declaración del impuesto es una obligación que debe cumplirse en cada período, incluso si no se realizaron operaciones gravadas. Para presentarla, los responsables deberán cumplir con esta obligación mediante la plataforma virtual dispuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal. Las actuaciones que no se canalicen por este medio se entenderán inexistentes.

Alternativamente, pueden realizar el pago en las entidades financieras autorizadas y luego remitir la constancia de la declaración y el pago por vía electrónica al correo oficial de fiscalización del municipio. Para que la declaración se considere presentada en la fecha del pago, este correo debe enviarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Con el fin de facilitar este proceso, el Municipio de Calarcá está facultado para suscribir convenios con entidades financieras de cobertura nacional, permitiendo a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluso a través de medios de pago electrónicos.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 361. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Calarcá la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN. De acuerdo con la Ley 1493 de 2011, un espectáculo público de las artes escénicas se define como toda representación en vivo de una expresión artística, tal como el teatro, la danza, la música, el circo o la magia, así como sus prácticas derivadas. La característica fundamental de estos eventos es que congregan a un público en un espacio fuera del ámbito doméstico con un propósito de expresión cultural y entretenimiento.

Es importante destacar que esta definición excluye explícitamente una serie de actividades. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas los eventos cinematográficos, las corridas de toros, las competencias deportivas, las ferias artesanales, los desfiles de modas o las manifestaciones de carácter político o social.

Del mismo modo, la filmación de obras audiovisuales en espacios públicos tampoco se clasifica como un espectáculo público y, en consecuencia, no está sujeta a los mismos requisitos y permisos, rigiéndose por una normativa diferente.

ARTÍCULO 363. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTÍCULO 364. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Calarcá en el cual se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de la contribución parafiscal la cual estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 366. BASE GRAVABLE. Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 367. TARIFA. Es del diez por ciento (10%) del valor de la boleta o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 368. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración y pago de la contribución parafiscal de las artes escénicas se realiza en las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura, siguiendo plazos que varían según el tipo de productor. Los productores permanentes deben declarar y pagar de forma bimestral, utilizando los mismos plazos establecidos para la declaración del IVA. Por otro lado, los productores ocasionales están obligados a presentar una declaración y efectuar el pago por cada espectáculo que realicen, dentro de un término de cinco días hábiles posteriores al evento.

Adicionalmente, la normativa contempla que las personas o entidades encargadas de la venta de boletería pueden ser designadas como agentes de retención. En tal caso, estas entidades son responsables de recaudar y consignar la contribución directamente. Los productores, a su vez, podrán descontar del monto final a pagar el valor de las retenciones que dichos agentes ya les hayan efectuado.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá, la contribución especial sobre contratos de obra pública autorizada por la Ley 418 de 1997 y de manera permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 370. DEFINICIÓN. Un contrato de obra pública es el acuerdo que celebra la administración municipal con un contratista (persona natural o jurídica) para la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de bienes inmuebles, o para realizar trabajos que modifiquen el suelo o subsuelo, independientemente de la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 371. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye:

La suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, del ente territorial y sus entidades descentralizadas, así como la adición de los mismos;

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales;

Las concesiones otorgadas por la entidad territorial y sus institutos descentralizados para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones;

La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento

ARTÍCULO 372. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 373. SUJETO PASIVO. La Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o puertos aéreos y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento y los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho



Concejo de Calarcá

generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 374. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Calarcá tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

ARTÍCULO 375. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 376. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y pago o abono en cuenta, lo que suceda primero, al contratista de obra pública.

ARTÍCULO 377. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública o sus adiciones.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato

ARTÍCULO 378. FORMA DE RECAUDO. El recaudo de esta contribución se realiza a través del mecanismo de retención en la fuente.

La Secretaría de Hacienda Municipal retendrá el porcentaje correspondiente sobre cualquier pago, anticipo o abono en cuenta que realice a sus contratistas. Los fondos retenidos serán consignados en una cuenta exclusiva para el Fondo de Seguridad Ciudadana.

Esta misma obligación de aplicar la retención aplica a todas las demás entidades responsables del pago, diferentes al Municipio de Calarcá, quienes deberán descontar la contribución de los pagos hechos a sus contratistas.

La retención debe efectuarse en el momento que ocurra primero: el pago, el abono en cuenta o la causación contable de la obligación.

En los contratos celebrados con consorcios o uniones temporales, la retención se aplicará al momento del pago. Es obligación de estas figuras contractuales certificar la información necesaria para la correcta aplicación de la retención.

ARTÍCULO 379. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 380. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 381. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el literal c del artículo 191 del presente Estatuto, deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 382. INFORMACIÓN EXÓGENA INHERENTE A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los agentes de retención deben presentar, junto con la transferencia mensual de los montos retenidos, un informe anexo con la información detallada de las retenciones efectuadas en el período. Este reporte debe incluir, por cada contrato, los siguientes datos:

- a. Identificación del Contratista: Nombre y NIT.
- b. Detalles del Tributo: Base gravable, tarifa y valor total de la contribución especial pagada.
- c. Identificación del Contrato: Número y fecha.
- d. Detalles del Pago: Fecha del pago o anticipo, fecha de inicio y fin del contrato, y el mes al que corresponde la contribución.

La información debe presentarse a través de los canales oficiales que disponga la Administración Tributaria. (verificar si esto también se presenta por la plataforma implementada)

Si en un período no se realizaron operaciones sujetas a retención, se debe presentar igualmente un informe en ceros a través del medio que establezca la Secretaría de Hacienda.

No presentar esta información acarreará la sanción por no enviar información, de acuerdo con lo estipulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 383. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo

ARTÍCULO 384. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por la contribución sobre contratos de obra pública deben ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana de Calarcá para ser utilizados según lo estipulado en las leyes de la materia. Sin embargo, de manera excepcional, si el municipio implementa un plan de saneamiento fiscal, los fondos de contratos para vías podrán destinarse temporalmente a dicho plan, siempre que no estén previamente comprometidos. En cuanto a los responsables del pago, en los contratos derivados de convenios con organismos multilaterales, la obligación recae sobre los subcontratistas que ejecuten la obra. Asimismo, los miembros de consorcios y uniones temporales son solidariamente responsables del pago de la contribución, en proporción a su participación en el proyecto.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 385. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá la tasa contributiva de estratificación autorizada por Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 386. DEFINICIÓN. Para los efectos de este acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Servicio de Estratificación: Es el proceso integral a cargo del Municipio, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, para clasificar todos los inmuebles residenciales



Concejo de Calarcá

(urbanos y rurales) en estratos socioeconómicos, de acuerdo con las metodologías nacionales.

- b. Realización de la Estratificación: Corresponde a la fase de estudio técnico del servicio, donde se ejecutan las actividades necesarias para asignar el estrato a cada vivienda.
- c. Adopción de la Estratificación: Es la fase administrativa y política en la que la Alcaldía oficializa los resultados del estudio mediante decretos, los divulga y establece los plazos para su implementación.
- d. Aplicación de la Estratificación: Es la fase a cargo de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Consiste en usar los estratos oficiales adoptados por la Alcaldía para facturar sus servicios, asignando los subsidios y cobrando las contribuciones correspondientes a cada usuario.
- e. Actualización de la Estratificación: Es el proceso continuo que realiza el Municipio para mantener vigente la clasificación, lo que incluye atender reclamos, ajustar el estrato de inmuebles que cambian sus características e incorporar nuevas construcciones.
- f. Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Es cualquier prestador de servicios públicos (energía, acueducto, gas, etc.) que factura directamente al usuario final.
- g. Concurso Económico: Es el aporte económico obligatorio que las empresas de servicios públicos deben hacer al municipio para cofinanciar los costos del servicio de estratificación.
- h. Tasa Contributiva: Es la tarifa del Concurso Económico. Se calcula para que la contribución de las empresas cubra parcialmente los costos en los que incurre el municipio al prestar el servicio de estratificación, el cual es indispensable para que dichas empresas puedan facturar correctamente a sus usuarios.

ARTÍCULO 387. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 388. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 389. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Calarcá y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 390. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Calarcá por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 391. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 392. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de la Ley 505 de 1999, se establece una contribución económica obligatoria a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios que operan en el municipio. El monto total de este aporte se determina aplicando la fórmula establecida en el Decreto 0007 de 2010, y su distribución se realiza dividiendo primero el valor total en partes iguales entre cada tipo de servicio público (acueducto, energía, etc.), para luego repartir la suma correspondiente a cada servicio de manera proporcional entre todas las empresas que lo presten en la localidad.

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{i,j}}{NUR_j}$$

CE I: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.



Concejo de Calarcá

j: 1,2,...NSPD : Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, prestados por la empresa *i* en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente Decreto.

NUR Ij: Número de usuarios residenciales de la empresa *i* para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NUR J: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 393. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y lo estimado en el artículo 4 del decreto 7 del 2010.

ARTÍCULO 394. LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior

ARTÍCULO 395. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 396. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes realizados por las empresas de servicios públicos deben ser incorporados al presupuesto del Municipio de Calarcá en una cuenta o rubro específico para la Estratificación Socioeconómica, y su uso debe ceñirse estrictamente a los fines establecidos en la Ley 505 de 1999.

Si el recaudo anual de estos aportes supera los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el Municipio tiene la opción de administrar dichos recursos a través de un encargo fiduciario, cuya contratación deberá seguir las normas de contratación pública vigentes.

Finalmente, la Alcaldía está en la obligación de presentar un informe semestral sobre la ejecución de estos gastos al Comité Permanente de Estratificación del municipio.

TITULO CUARTO PARTICIPACIONES

CAPITULO I PLUSVALÍAS

ARTÍCULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá la participación en la plusvalía autorizada por la Ley 388 de 1997, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 398. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. La participación en plusvalía es el derecho que tienen las entidades públicas de beneficiarse del incremento en el valor del suelo que no es producto del trabajo de su propietario, sino que resulta directamente de acciones urbanísticas



Concejo de Calarcá

implementadas por el Municipio de Calarcá, como cambios en la normativa de uso o edificabilidad del suelo.

Los recursos recaudados por este concepto tienen destinación exclusiva y deben ser invertidos en proyectos de desarrollo territorial.

ARTÍCULO 399. HECHO GENERADOR. Los hechos que generan la obligación de pagar la participación en plusvalía son las decisiones administrativas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) que incrementan el valor de un predio. Estas acciones incluyen la incorporación de suelo rural a zonas de expansión urbana o su clasificación como suelo suburbano, la modificación de los usos permitidos del suelo, y la autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio, ya sea a través de un mayor índice de ocupación o de construcción. Asimismo, se genera plusvalía por la ejecución de obras públicas municipales que valoricen los inmuebles, siempre y cuando no se hayan financiado mediante la contribución de valorización.

En cuanto a su cálculo, si sobre un mismo inmueble ocurren simultáneamente dos o más de estos hechos generadores, el mayor valor se determinará de forma acumulada, y la metodología empleada deberá quedar registrada en los avalúos correspondientes. Todos los procedimientos para la estimación, liquidación y cobro de la plusvalía deberán ajustarse rigurosamente a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 400. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación por plusvalía es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 401. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo y responsable principal del pago de la participación en plusvalía es la persona natural o jurídica que sea propietaria o poseedora del predio beneficiado en Calarcá, incluyendo también a las entidades oficiales. La responsabilidad del pago es solidaria entre el propietario y el poseedor del inmueble, así como con los titulares de las licencias de urbanización, parcelación o construcción correspondientes.

Existen reglas específicas para distintas formas de propiedad. En los predios que pertenecen a varias personas (comunidades), cada propietario responderá por el tributo en proporción a su cuota o derecho sobre el bien. Para los inmuebles administrados a través de fideicomisos o patrimonios autónomos, la obligación de pago recae sobre los fideicomitentes o beneficiarios, mientras que la entidad fiduciaria tiene el deber de actuar como agente de recaudo para asegurar el pago.

ARTÍCULO 402. BASE GRAVABLE. El cálculo del efecto plusvalía se realizará aplicando el método residual, según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997. Este método medirá el incremento en el valor del suelo que resulta de autorizar una mayor edificabilidad o un uso más rentable.

ARTÍCULO 403. TARIFA. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388 de 1997, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor comercial de los predios impactados.

ARTÍCULO 404. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía será el que se defina en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o en los instrumentos que lo desarrollen, como los planes parciales.

El PBOT debe delimitar con precisión las zonas o subzonas que se benefician de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía se inicia formalmente cuando se adopta un Plan Parcial o el decreto que autoriza cualquiera de los otros hechos generadores.

Cuando el mayor valor de los predios se deba a la ejecución de obras públicas que no fueron financiadas con la contribución de valorización, la administración municipal podrá calcular y liquidar la plusvalía generada por dichas obras, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 405. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN. De acuerdo con la Ley 388 de 1997, el área de un inmueble sujeta a la participación en plusvalía se determina tomando el área total del predio que se destinará al nuevo uso o a un mayor aprovechamiento, y restándole la superficie correspondiente tanto a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público como a las áreas afectadas por obras públicas, como el plan vial, que estén definidas en el plan de ordenamiento. El resultado de esta resta es el área neta sobre la cual se liquida el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 406. EFECTO PLUSVALIA POR METRO CUADRADO. La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

ARTÍCULO 407. AVALÚOS. Para calcular el efecto plusvalía, entendido como el incremento en el precio comercial de los predios antes y después de una acción urbanística, es obligatorio realizar avalúos técnicos. Estos se deben efectuar por zonas geoeconómicas homogéneas y seguir rigurosamente los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas reglamentarias.

Dichos avalúos pueden ser ejecutados por funcionarios del Municipio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones o por peritos privados inscritos en lonjas de propiedad raíz. La administración municipal tiene la responsabilidad de apropiarse los recursos necesarios y garantizar que estos avalúos se realicen dentro de los plazos legales. Para tal fin, al momento de solicitar los avalúos, el alcalde deberá adjuntar los planos oficiales que delimiten con precisión las zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas, conforme a lo definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 408. SOLICITUD DE LOS AVALÚOS. Cuando se modifique el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), el alcalde debe solicitar los avalúos para calcular el efecto plusvalía, siguiendo los procedimientos de la Ley 388 de 1997. En este proceso, se permite un enfoque proactivo: al calcular la plusvalía de hechos ya concretados, la administración puede solicitar simultáneamente la estimación del precio comercial inicial de otras zonas donde se prevean futuros desarrollos. El avalúo del precio final para estas últimas zonas se realizará posteriormente, una vez que las normas específicas que autorizan el mayor aprovechamiento sean adoptadas formalmente.

Para las acciones urbanísticas que se aprueben a través de instrumentos posteriores al PBOT, como los planes parciales, la Secretaría de Planeación deberá notificar a la autoridad competente con suficiente antelación antes de la aprobación definitiva. Esto garantiza que los avalúos se soliciten y ejecuten de manera oportuna. En los casos en que el precio inicial de una zona ya haya sido determinado previamente mediante el enfoque proactivo, no será necesario repetir dicha valoración; solo se procederá con los avalúos adicionales para determinar el incremento final del valor.

ARTÍCULO 409. ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS. Los avalúos para el cálculo de la plusvalía deben realizarse con base en zonas geoeconómicas homogéneas, de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 1420 de 1998). Estas zonas son áreas con características similares, delimitadas oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones.

Si un área de interés para un proyecto urbanístico aún no cuenta con dicha delimitación, la autoridad municipal deberá solicitar al IGAC que proceda a establecerla.

No obstante, si el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) ya ha adoptado decisiones sobre áreas que carecen de esta delimitación, la definición de dichas zonas se realizará de manera simultánea y dentro del mismo plazo previsto para la ejecución de los avalúos.

ARTÍCULO 410. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El cálculo del efecto plusvalía debe realizarse obligatoriamente siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones, o en las normas que la



Concejo de Calarcá

modifiquen o sustituyan, dichas directrices normativas deben ser atendidas por el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces en virtud de sus funciones en el Municipio de Calarcá.

El uso de un método de avalúo diferente a los allí establecidos solo será posible si dicho método es previamente estudiado, analizado y aprobado por el IGAC, el Gestor Catastral o la entidad que haga sus veces, mediante una resolución de carácter general.

Si las características de un inmueble permiten la aplicación de varios de los métodos autorizados, el evaluador deberá realizar las distintas estimaciones y sustentar técnicamente el valor final que determine.

ARTÍCULO 411. PREDIOS ATÍPICOS. Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

ARTÍCULO 412. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA. Cuando el Municipio ejecute una obra pública prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial sin financiarla mediante la contribución de valorización, podrá cobrar la participación en plusvalía a los predios beneficiados. El cálculo del incremento de valor puede realizarse antes, durante o después de la obra, pero la administración deberá expedir el acto que determina el valor promedio de la plusvalía por metro cuadrado en un plazo máximo de seis meses tras su conclusión, rigiéndose en todo momento por la Ley 388 de 1997.

En los casos en que las zonas beneficiarias de dicha obra no estén previamente delimitadas en el PBOT, es un requisito indispensable que el Alcalde someta a consideración y aprobación del Concejo Municipal un proyecto de Acuerdo para definir las. Dicho proyecto deberá estar debidamente soportado desde el punto de vista técnico y ser presentado al Concejo con una antelación mínima de tres meses al inicio de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 413. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía se liquida y se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, pero su pago solo se hace exigible cuando ocurre una de varias situaciones específicas. La obligación de pagar se activa principalmente al momento de solicitar una licencia de urbanismo o construcción que autorice un uso más rentable o una mayor área edificada, o cuando se adquieren certificados de derechos de construcción en el marco de un plan parcial.

Una vez inscrita, el pago se deberá efectuar cuando se presente el primer evento de los siguientes: la solicitud de una licencia de urbanización o construcción, el cambio efectivo del uso del suelo del inmueble, cualquier acto que implique la transferencia de dominio de la propiedad, o la adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción. Es un requisito indispensable acreditar el pago de la plusvalía para poder expedir dichas licencias o registrar la transferencia de dominio del inmueble.

Existen reglas adicionales que rigen el cobro. En proyectos que se desarrollan por etapas, la plusvalía se exigirá únicamente para la etapa que se esté licenciando. Si por alguna razón el pago no se realiza en el primer evento que lo hace exigible, la obligación se traslada y deberá cumplirse en la siguiente situación que ocurra. Además, el monto liquidado de la plusvalía se ajustará con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de su liquidación hasta la fecha efectiva del pago.

Finalmente, se establecen exoneraciones específicas del pago de este tributo. Quedan exentos los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP). Asimismo, se exonera a los predios cuya transferencia de dominio sea producto de un proceso de sucesión por causa de muerte, siempre y cuando el inmueble se encuentre dentro del perímetro urbano consolidado y no en zonas de expansión.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 414. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto plusvalía, entendido como el incremento en el precio del suelo que resulta de las acciones urbanísticas, se calculará de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias. Para su determinación, se deberá considerar el impacto económico sobre el terreno que genera la autorización de metros cuadrados adicionales de construcción o la asignación de un uso más rentable. Dicho cálculo se realizará aplicando preferentemente el método residual, y se podrá utilizar el método de comparación o de mercado cuando este sea técnicamente posible.

ARTÍCULO 415. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA. Los recursos recaudados por la participación en plusvalía tienen una destinación específica y deben invertirse exclusivamente en proyectos que fomenten el interés común y el mejoramiento de la calidad urbanística del municipio. Su uso principal incluye la compra de terrenos para vivienda de interés social; la construcción o mejora de infraestructuras de servicios públicos, vías y equipamientos sociales en asentamientos incompletos; la ejecución de parques y la recuperación del espacio público; el financiamiento de sistemas de transporte masivo; el desarrollo de actuaciones urbanísticas como la renovación urbana; y la adquisición de inmuebles para dichos programas.

El Plan de Ordenamiento Territorial y sus instrumentos de desarrollo deben definir las prioridades de inversión para estos recursos. Adicionalmente, la normativa reciente permite que los fondos se destinen a la ejecución de obras de infraestructura de carga general directamente en la zona donde se generó la plusvalía. Para facilitar esto, se autoriza la celebración de acuerdos de pago en especie, mediante los cuales el responsable del pago puede, a través de un contrato de fiducia, ejecutar obras de infraestructura pública requeridas en lugar de pagar el tributo en dinero.

Finalmente, es fundamental destacar que el propósito general de esta participación es distribuir equitativamente los costos del desarrollo urbano y sufragar acciones que mejoren el espacio público y la calidad de vida en el territorio, destinándose siempre a la defensa y fomento del interés común a través de la inversión en desarrollo territorial, tal como lo establece la Ley 388 de 1997.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 416. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 417. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Municipio de Calarcá tiene derecho al 20% del recaudo departamental del impuesto vehicular (incluidas multas e intereses) generado por los propietarios de vehículos que estén registrados con domicilio en su municipio, conforme a la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 418. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Calarcá, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 419. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 420. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la participación sobre el impuesto de vehículos automotores las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en las que se realice el hecho generador, incluyendo a los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en los que se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 421. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 422. PARTICIPACIÓN. Del total recaudado por concepto del impuesto por el Departamento del Quindío, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Calarcá, cuando en la declaración se haya informado a este municipio como su domicilio.

ARTÍCULO 423. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Dado que al Municipio de Calarcá le corresponde una participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del impuesto vehicular recaudado por los departamentos, incluyendo sanciones e intereses, de los propietarios domiciliados en su jurisdicción, la Administración Municipal está legalmente facultada para ejercer un control directo. Esta facultad le permite solicitar información a las distintas tesorerías departamentales del país con el fin de verificar que la transferencia de los recursos que le pertenecen se realice de manera correcta y completa.

Para materializar este control, la Secretaría de Hacienda Municipal tiene el deber de informar a la hacienda departamental y a los bancos recaudadores el número de cuenta específico donde deben consignar dicha participación. Adicionalmente, la Secretaría está autorizada para realizar todas las gestiones de fiscalización que considere necesarias, como adelantar censos para determinar el número de vehículos en su territorio y solicitar directamente la información pertinente a las entidades departamentales o bancarias para auditar y asegurar el correcto ingreso de los fondos.

TITULO QUINTO ESTAMPILLAS

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 424. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá la participación en la plusvalía autorizada por la autorizada por la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 425. DEFINICIÓN. La estampilla pro-cultura es un tributo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 426. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 427. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del tributo de estampilla Procultura que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 428. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro- cultura las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones publico privadas de que trata la Ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, con el municipio de Calarcá y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 429. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones, antes de IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 430. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, y debe ser recaudada por las entidades municipales, departamentales y nacionales que tengan operaciones con el municipio de Calarcá

ARTÍCULO 431. TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%)

ARTÍCULO 432. EXCEPCIONES O EXCLUSIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla diversos actos y documentos. Principalmente, quedan exentos los pagos de obligaciones de carácter social y laboral, como las prestaciones sociales y los aportes parafiscales (SENA, ICBF, Cajas de Compensación). Asimismo, no se gravarán los pagos realizados a entidades del sector público, como la Nación, los Departamentos y los Municipios, ni los convenios interadministrativos y de cooperación internacional. También se excluyen las entidades que por ley estén exoneradas, como la Cruz Roja Colombiana, y los documentos expedidos por solicitud de una autoridad para obrar dentro de procesos legales.

Quedan exentas las transacciones y gastos cotidianos de menor cuantía que se realicen a través de cajas menores, siempre que se ajusten a los montos definidos en UVT para compras y servicios. No se aplicará el gravamen a los pagos por servicios públicos básicos (agua, luz, gas, internet, etc.), ni a las obligaciones contraídas con entidades del sistema financiero vigilado. Del mismo modo, se excluyen los gastos de viáticos de los servidores públicos y las certificaciones escolares destinadas a la solicitud de subsidios familiares.

En el sector salud, se establece una exención amplia para los contratos destinados a la prestación de servicios de salud pública y aquellos financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta exención no aplica si el proveedor del bien o servicio no pertenece al sistema de salud o si el servicio contratado no corresponde al plan obligatorio de salud.

Tampoco se generará el cobro en documentos como las actas de posesión por reformas administrativas que no impliquen un aumento salarial significativo, ni en el pago de devoluciones de impuestos o recompensas.

Quedan también excluidos del cobro de la estampilla los Convenios de Asociación y Convenios Interadministrativos que se realicen con el municipio, a los cuales no les aplicara la carga fiscal en cuestión.

ARTÍCULO 433. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por la estampilla se destinarán a fomentar el sector cultural del municipio. Su uso incluye el apoyo a la creación, investigación y difusión de actividades artísticas en todas sus expresiones, así como la promoción de las manifestaciones culturales locales. Igualmente, los fondos se invertirán en la creación y mejoramiento de la infraestructura cultural, como centros culturales y espacios públicos aptos para estas actividades, y en la formación técnica de los creadores y gestores culturales. De este total, se deberá asignar un diez por ciento (10%) para la seguridad social de dichos actores culturales.

PARAGRAFO I. La totalidad de los ingresos percibidos por esta estampilla está sujeta a una retención del veinte por ciento (20%). Estos recursos retenidos se destinarán prioritariamente a cubrir el pasivo pensional de la entidad beneficiaria de la estampilla. En caso de que dicha entidad no tenga deudas pensionales, el veinte por ciento (20%) se destinará al fondo de pensiones general del Municipio.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 434. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, autorizada por la Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 435. DEFINICIÓN. La estampilla pro- bienestar del adulto mayor, se define



Concejo de Calarcá

como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 436. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o celebración de contratos con sus prorrogas ya las adiciones a los mismos de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 437. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro- bienestar del adulto mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 438. SUJETO PASIVO Será sujeto pasivo de esta estampilla toda persona natural, jurídica o cualquier otra forma asociativa (como consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho o patrimonios autónomos) que suscriba contratos o sea parte en actos o documentos gravados con el Municipio de Calarcá o con cualquiera de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 439. BASE GRAVABLE. La base gravable general para liquidar la estampilla es el valor bruto del contrato y de sus adiciones, calculado antes de aplicar el IVA, el Impuesto al Consumo u otros tributos.

Sin embargo, se aplicarán las siguientes bases gravables especiales:

- a. **Contratos de Combustible:** Para los contratos de suministro de combustible, se utilizará la base gravable especial definida en la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista y no un simple intermediario.
- b. **Servicios con base AIU:** Para los contratos de servicios a los que se refiere el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional (como servicios de vigilancia, aseo, temporales y obras de construcción), la base gravable será el componente correspondiente a la Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU).

ARTÍCULO 440. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 441. RESPONSABLES. La responsabilidad de retener, recaudar y pagar la estampilla "Pro-Adulto Mayor" recae sobre las personas o entidades que suscriban contratos o realicen trámites gravados con el Municipio de Calarcá o sus entidades descentralizadas.

En el caso particular de los contratos de administración delegada, la responsabilidad del recaudo se traslada al mandatario (quien administra los recursos). Por lo tanto, este será el encargado de efectuar la retención y el pago de la estampilla sobre los subcontratos que suscriba en ejecución de su mandato.

Igualmente, son responsables del recaudo y pago de esta estampilla las entidades municipales, departamentales y nacionales que tengan operaciones con el municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 442. CAUSACIÓN. La estampilla se devenga en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que suceda, sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 443. EXCLUSIONES. Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla diversos actos y documentos, principalmente aquellos relacionados con el sector público y las obligaciones sociales. No se aplicará el gravamen a los pagos de prestaciones sociales, aportes parafiscales (SENA, ICBF, Cajas de Compensación), ni a las transacciones entre la mayoría de las entidades públicas, como convenios interadministrativos. Sin embargo, esta exención no cubre a las empresas industriales y



Concejo de Calarcá

comerciales del Estado ni a las sociedades de economía mixta. También se excluyen los subsidios directos para programas culturales o deportivos, y las entidades que por ley gocen de exoneración, como la Cruz Roja Colombiana.

Quedan exentas varias operaciones administrativas y financieras comunes. Esto incluye los pagos por gastos menores realizados a través de cajas menores (dentro de los límites de UVT establecidos), el pago de servicios públicos, los viáticos de servidores públicos y las transacciones con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Asimismo, no se gravarán documentos expedidos para procesos legales, certificaciones para subsidios familiares, devoluciones de impuestos, ni las constancias que se emitan entre dependencias de una misma entidad pública.

En el sector de la salud, se establece una exención específica para los contratos destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y para la ejecución de acciones de salud pública, siempre que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones en Salud. No obstante, esta exención tiene límites: la estampilla sí se cobrará si el proveedor del bien o servicio no pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud, o si el servicio contratado no corresponde al plan obligatorio de salud.

Tampoco se generará el cobro en actas de posesión por reformas administrativas que no impliquen un aumento salarial significativo, ni en el pago de recompensas o en los certificados de finiquito expedidos por las Contralorías.

Quedan también excluidos del cobro de esta estampilla los Convenios de Asociación y Convenios Interadministrativos que se realicen con el municipio, a los cuales no les aplicara la carga fiscal en cuestión.

ARTÍCULO 444. EXPENDIO. El expendio de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Tesorería General, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 445. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

ARTÍCULO 446. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de Calarcá y sus entidades descentralizadas, al momento de realizar un pago a un contratista o beneficiario por un acto gravado, tienen la obligación de actuar como agentes de retención. Deberán retener el cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago o abono en cuenta.

La retención se debe efectuar en el momento del pago, del abono en cuenta o de la causación contable, lo que ocurra primero. No obstante, no se aplicará retención sobre los anticipos; en esos casos, el gravamen se retendrá de forma proporcional en los pagos posteriores a medida que se amortice dicho anticipo.

En contratos como encargos fiduciarios, patrimonios autónomos o de administración delegada, la retención se calculará únicamente sobre el valor de la remuneración del contratista, no sobre el total de los recursos administrados.

La retención se aplicará sobre el valor total del pago realizado al consorcio o unión temporal. La figura asociativa es responsable de certificar a cada uno de sus miembros la parte de la retención que le corresponde, en proporción a su participación.

Si el agente retenedor no efectúa la retención estando obligado a hacerlo, o la realiza de forma incorrecta, asumirá la responsabilidad por el valor no retenido más los intereses de mora correspondientes, sin perjuicio de las eventuales consecuencias penales.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 447. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

ARTÍCULO 448. DESTINACIÓN. El total de los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se distribuirá de la siguiente manera:

Veinte por ciento (20%) se destinará al fondo de pensiones o a cubrir el pasivo pensional del municipio.

El ochenta por ciento (80%) restante se distribuirá así:

- a. Un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida.
- b. Un treinta por ciento (30%) para la financiación de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor.

La inversión de estos fondos en los diferentes centros y modalidades de atención debe realizarse de forma proporcional al número de adultos mayores que se encuentren en condición de vulnerabilidad, identificados según su puntaje en el Sisbén.

Aunque los recursos pueden destinarse a diversos programas para el adulto mayor, es un requisito indispensable garantizar que la calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida y Centros de Bienestar no sean inferiores a los del año anterior.

PARAGRAFO I. La totalidad de los ingresos percibidos por esta estampilla está sujeta a una retención del veinte por ciento (20%). Estos recursos retenidos se destinarán prioritariamente a cubrir el pasivo pensional de la entidad beneficiaria de la estampilla. En caso de que dicha entidad no tenga deudas pensionales, el veinte por ciento (20%) se destinará al fondo de pensiones general del Municipio.

CAPITULO III ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 449. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá la Estampilla para la Justicia Familiar, para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 450. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social y de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de la estampilla en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 451. SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El sujeto activo de la estampilla para la justicia familiar es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 452. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal



Concejo de Calarcá

o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de Calarcá, y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la estampilla para la justicia familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Igualmente, son responsables del recaudo y pago de esta estampilla las entidades municipales, departamentales y nacionales que tengan operaciones con el municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 453. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 454. CAUSACIÓN. La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de Calarcá y en el momento del pago o abono en cuenta vía retención.

PARAGRAFO. No se causa la presente estampilla en favor de los Convenios de Asociación y Convenios Interadministrativos que se realicen con el municipio, a los cuales no les aplicara la carga fiscal en cuestión.

ARTÍCULO 455. TARIFA. La tarifa de la estampilla para la justicia familiar es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 456. SANCIONES. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla para la justicia familiar no sea transferido al municipio de Calarcá, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 457. AUTORIZACIÓN. Autorícese a la Secretaría De Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, para lo que aquí se disponga, se ajuste y ordene conforme a la agrupación de tributos dispuestos en el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 458. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

PARAGRAFO I. La totalidad de los ingresos percibidos por esta estampilla está sujeta a una retención del veinte por ciento (20%). Estos recursos retenidos se destinarán prioritariamente a cubrir el pasivo pensional de la entidad beneficiaria de la estampilla. En caso de que dicha entidad no tenga deudas pensionales, el veinte por ciento (20%) se destinará al fondo de pensiones general del Municipio.

TITULO SEXTO TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I TASAS POR DERECHO A PARQUEADEROS SOBRE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 459. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá la tasa de estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN. Es la tasa del parqueo sobre las vías públicas, que se le cobra a los propietarios de o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.



Concejo de Calarcá

La administración de esta tasa le corresponde a la Subsecretaría Movilidad y Seguridad Vial, la cual debe tomar las medidas administrativas correspondientes para la verificación, seguimiento, recaudo y fiscalización.

ARTÍCULO 461. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas donde estén reguladas.

ARTÍCULO 462. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo de la tasa de parqueo que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro

ARTÍCULO 463. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo responsable de pagar la tasa son todos los propietarios o poseedores de vehículos que hagan uso de las zonas reguladas las cuales serán reglamentadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 464. BASE GRAVABLE. Está dada por el tiempo que ocupen las vías públicas.

ARTÍCULO 465. TARIFA. La tarifa será fijada previo estudio efectuada por el municipio y presentada ante el concejo municipal para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 466. ZONAS SEÑALIZADAS. Las zonas que determinen la administración tendrán que estar debidamente señalizadas conforme a lo establecido en el código nacional de tránsito.

CAPITULO II

TASAS DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 467. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Calarcá las tasas de costos de reproducción de información pública, determinada en virtud de los artículos 3 y 26 de la Ley 1712 del 2014

ARTÍCULO 468. APLICACIÓN. Para determinar el costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública en la Alcaldía Municipal de Calarcá, se considerarán los siguientes tipos de costos:

Costos Directos de Materiales: Corresponden al valor de los insumos físicos necesarios para la reproducción de la información, tales como CDs, DVDs o memorias USB.

Costos Indirectos de Envío: Únicamente se cobrarán los gastos de envío cuando la información, por su gran tamaño, deba ser entregada en un medio digital físico (como una USB) y no pueda ser enviada por medios electrónicos como el correo.

ARTÍCULO 469. HECHO GENERADOR. Es la solicitud de copias o expedientes que solicite en el Municipio de Calarcá, en las Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Estatales, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

ARTÍCULO 470. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de costos de reproducción de información pública es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 471. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que solicite reproducciones de información pública,

ARTÍCULO 472. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del total de las copias o expedientes solicitados

ARTÍCULO 473. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la solicitud del respectivo documento a reproducir y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 474. TARIFAS. Los costos aplicables a la reproducción de información pública solicitada ante la Alcaldía Municipal de Calarcá son los siguientes:

Descripción del formato costo unitario valor de UVT

DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	COSTO UNITARIO VALOR DE UVT
Fotocopia simple	1%
Fotocopia Autentica	7%
Grabación de información en CD	2%
Grabación de información en DVD	2%
Transformación de información física en digital USB	Valor sin definir el cual será confirmado en el momento de adquirirse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas y/o los costos establecidos en la presente resolución podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con la metodología del costeo y la necesidad de su ajuste cuando lo disponga la Alcaldía Municipal de Calarcá, sin que ello conlleve o sea necesario socializar o informar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la petición no excede más de diez (10) hojas, estas podrán ser entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por una única vez por expediente y peticionario.

ARTÍCULO 475. AUTORIZACIÓN DE COBRO POR OTRAS ACTUACIONES. La Secretaría de Planeación podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1890 del 2021, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

- a. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos	Valor de Liquidación
Estratos 1 y 2	3,34 Unidad de Valor Tributario - UVT
Estratos 3 y 4	6,67 Unidad de Valor Tributario - UVT
Estratos 5 y 6	10,01 Unidad de Valor Tributario - UVT

- b. La copia certificada de planos causará una expensa de 0,834 Unidad de Valor Tributario - UVT vigente por cada plano.

- c. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos)

Rango de m ²	Valor en UVT
Hasta 250 m ²	6,26 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 251 a 500 m ²	12,51 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 501 a 1.000 m ²	25,02 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 1001 a 5.000 m ²	50,05 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 5001 a 10.000 m ²	75,07 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 10.000 a 20.000 m ²	100,09 Unidad de Valor Tributario - UVT
Más de 20.000 m ²	125,11 Unidad de Valor Tributario - UVT



Concejo de Calarcá

d. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas:

Rango de m ³	Valor en UVT
Hasta 100 m ³	1,67 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 101 a 500 m ³	3,34 Unidad de Valor Tributario – UVT
De 501 a 1.000 m ³	25,02 Unidad de Valor Tributario – UVT
De 1.001 a 5.000 m ³	50,05 Unidad de Valor Tributario - UVT
De 5.001 a 10.000 m ³	75,07 Unidad de Valor Tributario – UVT
De 10.001 a 20.000 m ³	100, 09 Unidad de Valor Tributario- UVT
Más de 20.000 m ³	125,11 Unidad de Valor Tributario - UVT

e. Liquidación licencia de construcción modalidad cerramiento. Se tendrá en cuenta la longitud del cerramiento, mas no se contemplará como un factor a tener en cuenta la altura de este. Las directrices para la aprobación de cerramientos en cuanto a altura y materialidad están definidas mediante lo fijado en el Acuerdo 015 del 2003 (Norma Urbanística del Municipio de Calarcá)

Distancia (Metros)	Valor (en UVT)
0 – 200 mts	10 UVT
201 – 500 mts	20 UVT
Mas de 501 mts	40 UVT

f. Para el reconocimiento de la existencia de una edificación se causará impuesto acorde a la determinación establecida para el impuesto de licencia de construcción en todas sus modalidades.

g. Certificaciones Y Conceptos:

No.	Concepto	Valor de Liquidación
1	Certificado de estratificación	Media (0.5) UVT
2	Certificado de nomenclatura	Uno (1) UVT
3	Certificado de zona de riesgo	Media (0.5) UVT
4	Concepto de norma urbanística	Dos (2) UVT
5	Constancia ejecutoria (Conservadas en el archivo central)	Uno (1) UVT
6	Certificado de copia de planos	Uno (1) UVT

h. Permiso de ocupación del espacio público: Es la autorización que se otorga a una persona natural o jurídica, para hacer uso del espacio público, relativo a las obras de construcción, por un tiempo determinado, se exceptúan las obras publicas e infraestructura de servicios públicos. Para el cobro de la ocupación del espacio público se tendrá en cuenta el espacio que se ocupe en metros cuadrados. Y su cobro será el equivalente a un cero punto dos (0,2) de la UVT, por metro cuadrado.

i. Otros actos administrativos: Los actos aquí expresados se liquidan de la siguiente forma:



Concejo de Calarcá

No.	Concepto	Valor de Liquidación
1	Certificado de estratificación	0 – 100 m2 : 10 UVT 101. – 500 m2 : 20 UVT Mas de 500 m2 : 40 UVT
2	Certificado de nomenclatura	
3	Certificado de zona de riesgo	
4	Concepto de norma urbanística	
5	Constancia ejecutoria (Conservadas en el archivo central)	
6	Certificado de copia de planos	

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las solicitudes deben hacerse por escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal, las solicitudes de certificados y conceptos deben ir acompañadas por

- Estampilla pro – hospital.
- Recibo de pago, de la vigencia en curso, del predial unificado o certificación de la Secretaría de Hacienda del acuerdo de pago de dicho impuesto.
- Certificado de Libertad y tradición vigente, no mayor a treinta (30) días y para la norma urbanística debe adicionarse la copia de la escritura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la solicitud de permiso de ocupación de espacio público debe hacerlo por escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal, adjuntando foto del lugar a ocupar, con su respectiva localización y el tamaño expresado en metros cuadrados, fotocopia de la cédula en caso de ser persona natural y registro de cámara de comercio en caso de ser persona jurídica.

ARTÍCULO 476. Cuando se solicita una licencia independiente, de la construcción de una piscina, se liquidará y cobrará independientemente, aplicando la fórmula del artículo 305, de lo contrario se cobrará anexo al proyecto de urbanización.

ARTÍCULO 477. PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 2.2.6.1.2.4.2 Del Decreto 1077 de 2015, generará un cobro por servicios de Planeación equivalente a 8,34 Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia.

CAPITULO III

TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 478. TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Este ingreso proviene del canon de arrendamiento establecido por la Administración Municipal con base en los precios de mercado, el cual hará parte de los respectivos contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del municipio (Casas, lotes, predios rurales, locales, etc.).

ARTÍCULO 479. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de un contrato de arrendamiento, donde el municipio sea el propietario y donde oficie como el arrendador.

ARTÍCULO 480. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de costos de arrendamiento es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 481. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que solicite en arrendamiento, y en calidad de arrendatario, un lote, terreno, casa, predios rurales, locales, de propiedad del municipio de Calarcá.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 482. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento, conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato, relacionadas con la periodicidad del pago del canon de arrendamiento, ya sea mensual, semestral o anual anticipado, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 483. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área del lote, terreno, casa, predios rurales, locales, según sea el caso.

ARTÍCULO 484. TARIFAS. Las tarifas se establecen entre el veinte (20%) y el cien (100%) de una unidad de valor tributario por metro cuadrado, dependiendo de la ubicación del predio y el tipo de uso que se le vaya a dar y según el reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los contratos que actualmente se encuentran en vigencia, se mantendrá los cánones de arrendamientos estipulados y su incremento se hará con base en las disposiciones de orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de escenarios deportivos el Alcalde Municipal mediante Decreto reglamentará los parámetros de utilización y las tarifas de los escenarios deportivos, conforme la normatividad específica vigente expedida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 485. AJUSTES DEL CANON. Bajo el régimen de la Ley 813 de 2003, para el arrendamiento de vivienda “Cada 12 meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon...” o el equivalente al incremento en U.V.T decretado por el gobierno.

ARTÍCULO 486. OTROS CÁNONES. En cuanto a inmuebles diferentes a vivienda urbana (predios rurales, lotes urbanos, locales comerciales y bodegas, etc.), el canon se reajusta en el momento de la renovación de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de arrendamiento. Las partes están en la libertad de negociar los incrementos, los cuales no serán inferiores al IPC.

CAPITULO IV TASA PRO - DEPORTE

ARTÍCULO 487. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en la jurisdicción del Municipio de Calarcá la Tasa Pro – Deporte, la cual esta reglamentada mediante la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 488. DEFINICIÓN. Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 489. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la suscripción de contratos y convenios entre cualquier persona, natural o jurídica, y las entidades que conforman el sector público del municipio, incluyendo la administración central y todo su sector descentralizado, conforme a la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 490. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 491. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Calarcá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 492. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la suscripción de contratos y convenios entre cualquier persona, natural o jurídica, y las entidades que conforman el sector público del municipio, incluyendo la administración central y todo su sector descentralizado, conforme a la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 493. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la emisión del comprobante de ingreso y su pago se efectuará en la Secretaría De Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 494. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, antes de IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

ARTÍCULO 495. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio de Calarcá y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. El cobro de la tasa se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del total del respectivo pago.

ARTÍCULO 496. RETENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA TASA A TRAVÉS DE UNA CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Las entidades públicas contratantes del Municipio de Calarcá, actuando como agentes de retención, aplicarán la retención de la Tasa del Deporte sobre cada pago o abono en cuenta realizado a favor de un contratista o beneficiario. Dicha retención se efectuará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Existen reglas específicas para ciertos contratos. En los encargos fiduciarios y de administración delegada, la retención se calculará únicamente sobre el valor de la remuneración del contratista. Para los contratos con consorcios y uniones temporales, la retención se aplicará al pago total, y la figura asociativa deberá certificar a cada miembro su parte proporcional. El agente retenedor que omita o realice incorrectamente esta retención se hará responsable por el valor adeudado, junto con las sanciones e intereses correspondientes, sin perjuicio de las eventuales consecuencias penales.

Para la administración de estos fondos, el Municipio de Calarcá creará una cuenta maestra especial denominada "Tasa Pro-Deporte y Recreación". Los agentes recaudadores deberán transferir la totalidad de los fondos retenidos a esta cuenta mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al recaudo. Los rendimientos financieros generados por esta cuenta serán propiedad exclusiva del Municipio y se destinarán a los fines de la tasa. La declaración de estas retenciones se deberá presentar en los formatos y términos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 497. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa del deporte. Así mismo, serán agentes recaudadores de esta tasa las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las Empresas citadas en el artículo 491, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa del deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 498. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Se establecen varias exclusiones para el cobro de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. De manera general, no se aplicará este gravamen a los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, a los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, a los contratos de carácter educativo, ni a aquellos relacionados con el refinanciamiento o el servicio de la deuda pública.

Tampoco estarán gravados los convenios interadministrativos celebrados exclusivamente entre entidades públicas. En el sector de la salud, se excluyen los contratos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al régimen subsidiado, así como los convenios para la prestación de servicios de salud celebrados entre el municipio, sus Empresas Sociales del Estado y otras IPS públicas para atender a los beneficiarios del sistema.



Concejo de Calarcá

Finalmente, quedan excluidos del cobro de la tasa todos los contratos o convenios que el Municipio de Calarcá y sus entidades descentralizadas celebren utilizando recursos provenientes de donaciones de países o entidades extranjeras.

ARTÍCULO 499. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación tienen una destinación exclusiva. Se invertirán en programas para fomentar el deporte, la educación física y la recreación en toda la población, incluyendo niños, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad. También se usarán para apoyar el deporte de alto rendimiento, desde la identificación de talentos hasta la preparación y participación de atletas en competencias nacionales e internacionales, así como para la construcción y mantenimiento de infraestructura deportiva y la promoción de la salud preventiva a través de la actividad física.

Se establece además que, cuando una entidad reciba recursos del Municipio de Calarcá a través de un convenio interadministrativo y posteriormente utilice esos fondos para contratar con un tercero, deberá aplicar y retener la Tasa Pro-Deporte y Recreación sobre dicho contrato.

ARTÍCULO 500. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de esta tasa varios tipos de contratos. Específicamente, no se aplicará sobre los contratos de servicios públicos domiciliarios, los de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos del sector educativo, ni aquellos relacionados con el refinanciamiento o el servicio de la deuda pública del municipio.

PARAGRAFO. No se causa la presente tasa en favor de los Convenios de Asociación y Convenios Interadministrativos que se realicen con el municipio, a los cuales no les aplicara la carga fiscal en cuestión.

CAPITULO V TASA SOBRE LIQUIDACIÓN DE CERRAMIENTO

ARTÍCULO 501. AUTORIZACIÓN LEGAL. La autorización para establecer esta Tasa se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, que faculta a los Concejos Municipales para establecer tributos artículo 338, y la Ley 136 de 1994 artículo 32, numeral 7, que les permite adoptar la estructura de la administración y las rentas.

ARTÍCULO 502. DEFINICIÓN. Con el fin de regular el cobro por concepto de aprobación y registro de cerramientos en el municipio de Calarcá, se establece la Tasa por Liquidación de Cerramiento, la cual se causará por la prestación del servicio administrativo de revisión, aprobación y registro de cerramientos en los proyectos urbanísticos o predios particulares.

ARTÍCULO 503. HECHO GENERADOR. La prestación del servicio administrativo de revisión, aprobación y registro de cerramientos en proyectos urbanísticos o predios particulares, conforme a las normas de urbanismo vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 504. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 505. SUJETO PASIVO. El propietario, urbanizador o constructor que solicite y obtenga el permiso o la autorización de cerramiento por parte de la Secretaría Municipal de Planeación.

ARTÍCULO 506. BASE GRAVABLE. La base gravable serán los metros lineales sobre los cuales recaerá el cerramiento, esto, sin considerar la altura de material o acabado.

ARTÍCULO 507. TARIFAS. La liquidación se efectuará con base en los metros lineales de cerramiento del proyecto, conforme a los rangos establecidos a continuación:

Liquidación por cerramiento por metro lineal



Concejo de Calarcá

0 – 200 mts	Diez (10) UVT
201 – 500 mts	Veinte (20) UVT
501 o más mts	Cuarenta (40) UVT

La liquidación se realizará únicamente sobre la extensión lineal del cerramiento, sin considerar la altura, el tipo de material o acabado del mismo, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2003 (Norma Urbanística del Municipio de Calarcá) y demás disposiciones que lo modifiquen o complementen.

El valor correspondiente deberá ser cancelado previamente a la expedición del permiso o autorización de cerramiento otorgado por la Secretaría Municipal de Planeación.

PARAGRAFO. El valor correspondiente deberá ser cancelado previamente a la expedición del permiso o autorización de cerramiento otorgado por la Secretaría Municipal de Planeación.

ARTÍCULO 508. CAUSACIÓN. Se causa por el servicio administrativo de revisión, aprobación y registro de cerramientos.

ARTÍCULO 509. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados deben destinarse a cubrir los costos operativos y administrativos asociados a la prestación del servicio que generó el cobro, es decir, el funcionamiento de la Secretaría de Planeación en lo referente a revisión y registro de cerramientos.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR OMISIÓN EN EL PAGO DE LA TASA. El efecto sancionatorio de la tasa aquí regulada se expresa de la siguiente manera.

- a. **Impedimento de Licencia (Sanción Inmediata por Omisión):** El pago de la Tasa de Liquidación por Cerramiento es un requisito previo a la expedición del permiso. La omisión del pago generará la suspensión inmediata del trámite administrativo hasta que el Sujeto Pasivo efectúe la cancelación total de la liquidación en UVT correspondiente.
- b. **Infracción Urbanística (Sanción por Ejecución sin Permiso):** El Sujeto Pasivo que construya o ejecute el cerramiento sin haber obtenido el permiso o licencia correspondiente, incurrirá en una infracción urbanística de carácter grave. Esta infracción se sancionará con las siguientes medidas, sin perjuicio de las acciones policivas de suspensión de obra y demolición:
 - i. **Multa Urbanística (Cuantía):** Se impondrá una multa liquidada por cada metro lineal de cerramiento ejecutado sin licencia, equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) por metro lineal de cerramiento.
 - ii. **Tope de la Multa:** El valor total de la multa no podrá exceder el tope establecido por la Ley 388 de 1997, que corresponde a trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV).
 - iii. **Obligación de Legalización:** El infractor deberá, además de pagar la multa:
 - Pagar la Tasa de Cerramiento (Liquidación Inicial): Cancelar la Tasa inicial adeudada conforme a la tabla del artículo 507 (10, 20 o 40 UVT).
 - Obtener la Licencia: Tramitar la legalización de la obra ante la Secretaría de Planeación.

CAPITULO VI

TASA POR OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 511. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se autoriza la implementación de la Tasa por Ocupación y Aprovechamiento Económico de Escenarios Deportivos y Culturales del Municipio de Calarcá en atención al artículo 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 512. DEFINICIÓN. La Tasa por Ocupación y Aprovechamiento Económico de Escenarios Deportivos y Culturales Municipales es un tributo municipal de carácter obligatorio, cuyo fin es retribuir al Municipio de Calarcá por el uso privativo y el aprovechamiento económico que terceros hacen de los bienes públicos destinados a actividades deportivas y culturales (tales como el Coliseo del Sur, la Cancha Sintética Fútbol 5 (Alto del Río) y la Casa de la Cultura Lucelly García de Montoya).

El cobro de esta Tasa tiene como propósito resarcir al Municipio por los costos de operación, mantenimiento, vigilancia y mejoramiento de los escenarios, en atención al beneficio económico que el particular obtiene por su utilización.

ARTÍCULO 513. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta tasa es la ocupación temporal y el aprovechamiento económico por parte de terceros de los bienes de uso público y fiscales destinados a actividades deportivas y culturales que son propiedad del Municipio de Calarcá, con el fin de obtener una retribución que compense su uso, mantenimiento y operación.

Se entenderá por aprovechamiento económico el uso de los escenarios para actividades que, por su naturaleza, generen un beneficio pecuniario directo o indirecto para el tercero ocupante, tales como: cobro de entradas, realización de eventos comerciales, entrenamientos remunerados y cualquier otro acto que se realice en estos escenarios cuyo colateral genere una retribución económica.

ARTÍCULO 514. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 515. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que solicite y le sea autorizada la ocupación temporal y el aprovechamiento económico de los escenarios deportivos o culturales definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 516. BASE GRAVABLE. La base para la liquidación de la tasa será el valor equivalente en Unidades de Valor Tributario (UVT), según la tarifa establecida para cada escenario y modalidad de ocupación

ARTÍCULO 517. TARIFAS Y ESTRUCTURA DE COBRO POR ESCENARIO. Las tarifas de la Tasa por Ocupación y Aprovechamiento Económico se establecerán con base en la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente para el año de cobro, y serán las siguientes:

Escenario Municipal	Modalidad de Ocupación	Tarifa (Valor en UVT)
Coliseo del Sur	Préstamo por Partido (Horario Diurno)	1 UVT
	Préstamo por Partido (Horario Nocturno)	1.5 UVT
	Clubes Deportivos mes (Escuelas de formación)	4 UVT
Cancha Sintética Fútbol 5 (Alto del Río)	Préstamo por Partido (Horario Diurno)	1 UVT
	Préstamo por Partido (Horario Nocturno)	1,5 UVT
	Clubes Deportivos mes (Escuelas de formación)	4.5 UVT
Cancha Sintética Futbol 11 (Antiguo Peladero)	Préstamo por Partido (Horario Diurno)	1,7 UVT
	Préstamo por Partido (Horario Nocturno)	2 UVT
	Clubes Deportivos mes (Escuelas de formación)	5 UVT



Concejo de Calarcá

Casa de la Cultura Lucelly García de Montoya	Préstamo por hora (Horario Diurno)	2 UVT
	Préstamo por hora (Horario Nocturno)	4 UVT
	Agrupaciones, Escuelas o Academias privadas (Tarifa Mensual Fija)	5 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderá por Horario Diurno el comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., y por Horario Nocturno el comprendido entre las 6:01 p.m. y las 10:00 p.m. El Municipio reglamentará los horarios exactos de funcionamiento y ocupación de cada escenario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarifa mensual para Clubes Deportivos y Agrupaciones/Escuelas aplica únicamente para aquellos que cumplan con los requisitos y el registro que el municipio establezca, y que hagan uso frecuente y programado del espacio. Esta tarifa cubre el uso recurrente definido en el acto administrativo de autorización.

ARTÍCULO 518. EXCLUSIONES DE LA TASA. Quedan excluidos del pago de esta Tasa las siguientes actividades, por no perseguir un fin de lucro o por ser de interés público esencial:

- Las actividades culturales, deportivas, recreativas o educativas promovidas, organizadas o ejecutadas directamente por el Municipio de Calarcá a través de sus dependencias.
- Las actividades culturales, deportivas o recreativas organizadas por terceros cuya esencia no persiga un fin de lucro, tales como: encuentros comunitarios gratuitos, actividades de formación social sin cobro, eventos benéficos certificados.
- Las jornadas de vacunación, brigadas de salud y otras actividades de interés social que sean autorizadas expresamente por la Alcaldía Municipal.

El tercero interesado en la exclusión deberá demostrar ante la autoridad competente (Subsecretaría respectiva) que la actividad no tiene ánimo de lucro, para lo cual se reglamentará el procedimiento de certificación.

ARTÍCULO 519. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La administración, control de ocupación y recaudo de la Tasa se regirá por las siguientes disposiciones:

- Control y Autorización de Préstamos:** La Subsecretaría de Cultura y la Subsecretaría de Educación, Recreación y Deporte del Municipio de Calarcá, serán las responsables de implementar el proceso de control, la reglamentación de uso y la autorización de los préstamos de los escenarios bajo su jurisdicción, velando por el cumplimiento de las normas y el buen uso de los bienes.
- Recaudo y Pago:** La Secretaría de Hacienda Municipal, en colaboración con las Subsecretarías mencionadas, coordinará el proceso de liquidación, facturación y recaudo de los valores establecidos en este Estatuto.
- Consecuencia del No Pago:** El no pago de la Tasa liquidada dentro de los términos establecidos en la autorización limitará inmediatamente el uso y la ocupación de los espacios públicos a los terceros responsables, sin perjuicio del inicio del proceso de cobro coactivo a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 520. DEFINICIÓN. El Monopolio Rentístico sobre los Juegos de Suerte y Azar constituye la potestad inalienable del Municipio de Calarcá para llevar a cabo la explotación, organización,



Concejo de Calarcá

administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de la totalidad de las categorías de juegos de suerte y azar.

Esta facultad también abarca la definición de las condiciones específicas bajo las cuales los particulares están autorizados para operar dichos juegos. Es imperativo que el ejercicio de esta potestad se realice siempre respetando rigurosamente el interés público y social, teniendo como fin primordial el arbitrio rentístico a favor de la financiación de los servicios de salud del municipio, incluyendo los costos prestacionales asociados y la inversión en investigación.

ARTÍCULO 521. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de los juegos de suerte y azar en el Municipio de Calarcá se llevará a cabo de conformidad con los siguientes principios esenciales, manteniendo la coherencia con la estructura original y haciendo el ajuste locativo correspondiente:

- a. **Finalidad Social Prevalente.** Es fundamental que cualquier juego de suerte y azar contribuya de manera efectiva a la financiación del servicio público de salud, incluyendo la cobertura de sus obligaciones prestacionales y pensionales asociadas.
- b. **Transparencia.** El ejercicio de la potestad monopolística debe estar orientado a asegurar que la operación de los juegos de suerte y azar se mantenga libre de fraudes, vicios o cualquier tipo de intervención que busque modificar la probabilidad de acierto o sustraerla de la determinación del azar.
- c. **Racionalidad Económica en la Operación.** La operación de los juegos de suerte y azar deberá ser ejecutada por las entidades estatales competentes, o por aquellos particulares que estén legalmente autorizados, o bien, a través de sociedades constituidas como empresas especializadas. Dicha operación se efectuará conforme a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad requeridas para el cabal cumplimiento del fin público y social del monopolio. El Municipio de Calarcá llevará a cabo la explotación del monopolio por medio de la dependencia o entidad que se haya designado para tal propósito.
- d. **Vinculación de la Renta a los Servicios de Salud.** Toda actividad que se desarrolle en ejercicio de este monopolio debe considerar que su propósito esencial es la financiación de los servicios de salud, siendo esta la razón de ser del monopolio mismo. Los recursos generados por el Municipio de Calarcá como resultado del monopolio de juegos de suerte y azar deberán ser transferidos directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de la forma estipulada en el Decreto 2265 de 2017, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 522. EXCLUSIONES. Quedan fuera del alcance de este capítulo del Estatuto, que regula el monopolio rentístico en el Municipio de Calarcá, diversas modalidades de juegos y actividades. En primer lugar, se exceptúan los juegos de suerte y azar que posean un carácter tradicional, familiar o escolar, siempre y cuando no exista una explotación lucrativa por parte de los jugadores o de terceros, incluyendo también en esta exclusión a aquellas competiciones cuyo único fin sea el puro pasatiempo o recreo. En segundo lugar, la exclusión se extiende a los sorteos promocionales llevados a cabo por operadores de juegos localizados, comerciantes o industriales con la finalidad de dinamizar e incrementar sus ventas, así como a las rifas que se organicen específicamente para obtener recursos destinados al financiamiento del cuerpo de bomberos. Igualmente, quedan excluidos los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos que realicen las sociedades de capitalización, siempre y cuando estos últimos sean ejecutados de forma directa y exclusiva por dichas entidades.

Por otra parte, los juegos de carácter deportivo y aquellos que dependen de la fuerza, habilidad o destreza del participante se encuentran regidos por las normativas específicas que les son aplicables y por las disposiciones policivas pertinentes. No obstante lo anterior, cualquier apuesta que se realice en el contexto de estos juegos sí estará sujeta a la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos asociados.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 523. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. Solo se permitirá la explotación de los juegos de suerte y azar bajo las condiciones estipuladas en la Ley de régimen propio y en total concordancia con su respectivo reglamento. La autoridad competente del Municipio de Calarcá tiene la potestad de ordenar la inmediata interrupción, clausura y liquidación de aquellos establecimientos y empresas que exploten dichos juegos por fuera de la normatividad. Esto se aplicará sin perjuicio de las sanciones de índole penal, policiva y administrativa a que haya lugar, así como la obligación de cobrar los derechos de explotación e impuestos que se hayan generado.

Se encuentran prohibidas de manera especial en la jurisdicción del Municipio de Calarcá las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta oculte o disimule el carácter aleatorio del juego o los riesgos inherentes al mismo.
- b. El ofrecimiento o venta de cualquier juego de suerte y azar a personas menores de edad y a aquellos individuos que padezcan enfermedades mentales y hayan sido declarados interdictos mediante sentencia judicial.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios involucren, directa o indirectamente, bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o que atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que puedan llegar a comprometer o afectar la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que, por su naturaleza, las autoridades deban proveer en cumplimiento de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando estos se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios que sean catalogados como ilícitos o prohibidos.
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que carezcan de la debida autorización por parte de la entidad o autoridad competente, o que desconozcan las reglas propias del respectivo juego o los límites que han sido previamente autorizados.

PARÁGRAFO. Es deber de las autoridades de policía o de la entidad de control competente disponer la suspensión definitiva de los juegos que no cuenten con la debida autorización y de las prácticas que estén prohibidas. De igual forma, deberán remitir el caso a las autoridades competentes cuando exista la posibilidad de que se esté causando un detrimento patrimonial al Municipio, una pérdida de recursos públicos o la comisión de delitos.

CAPITULO II DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 524. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001 y el Decreto Único 1068 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 525. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

ARTÍCULO 526. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 527. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Calarcá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 528. SUJETO PASIVO. Es aquella persona o entidad que, de manera ocasional o temporal, presenta una solicitud formal al Municipio de Calarcá para obtener la autorización necesaria que le permita llevar a cabo y ejecutar un sorteo de rifa dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 529. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 530. TARIFA. Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 531. RIFAS PROMOCIONALES. No se requerirá el pago del derecho de explotación del monopolio de suerte y azar por aquellas rifas que se ejecuten en la jurisdicción del Municipio de Calarcá y que constituyan juegos promocionales. Estos juegos deben ser organizados y operados con la finalidad exclusiva de publicidad o promoción de bienes o servicios por parte de establecimientos, empresas o entidades, donde se ofrezca un premio al público sin que se exija un pago directo para acceder a la participación o cuya boletería sea entregada sin costo al público. A pesar de la exención en el pago del derecho de explotación, estas rifas deberán obligatoriamente cumplir con todos los requisitos establecidos para la obtención del respectivo permiso de operación.

ARTÍCULO 532. PERMISO DE OPERACIÓN. Toda rifa o juego permitido que se pretenda realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Calarcá exigirá contar con la debida autorización previa de la Administración Municipal. Además, la totalidad de la boletería destinada a dicho juego deberá ser sellada y autorizada por la Secretaría de Hacienda, lo cual se formalizará mediante la expedición de una Resolución motivada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La validez del permiso de operación para una rifa solo comenzará a regir a partir de la fecha efectiva en que se haya realizado el pago del correspondiente derecho de explotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quedan estrictamente prohibidas las rifas que tengan un carácter de permanencia.

ARTÍCULO 533. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para la realización de rifas es indispensable obtener el permiso de operación. Este permiso es otorgado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Calarcá, ante la cual el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. En caso de tratarse de personas naturales, deberán ser mayores de edad y presentar el correspondiente certificado judicial.
- b. Presentar una solicitud formal que contenga la expresión del valor total y el detalle específico del plan de premios, la fecha o fechas en que se efectuarán los sorteos, el nombre y el sorteo de la lotería cuyos resultados serán utilizados para determinar el ganador de la rifa, el número y el valor unitario de las boletas a emitir, el período de vigencia del permiso que se requiere, y cualquier otro dato que la Secretaría de Hacienda del Municipal considere necesario para verificar el cumplimiento de las exigencias aquí señaladas.
- c. Si se trata de personas jurídicas, se debe adjuntar el certificado de constitución o de existencia y representación legal, debiendo la solicitud ser suscrita por su representante legal.
- d. Para las rifas cuyo plan de premios exceda la suma de cuatrocientas noventa y tres 493 UVT, se deberá constituir una garantía de pago de los premios por un valor idéntico al del plan. Esta garantía se constituirá a favor del Municipio de Calarcá mediante una póliza de seguros cuya vigencia deberá extenderse hasta cuatro (\$4\$) meses después de la fecha programada para el sorteo, o en su defecto, a través de un aval bancario.
- e. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de cuatrocientas noventa y tres 493 UVT, se podrá aceptar como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Calarcá.
- f. Disponibilidad de los premios, la cual se entenderá acreditada bajo la gravedad de juramento con la presentación de la solicitud, y en un plazo no mayor al del inicio de la venta de la



Concejo de Calarcá

boletería. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gobierno Municipal podrán llevar a cabo la verificación de la existencia real de los premios.

- g. Presentar el texto de la boleta, cumpliendo con el contenido exigido en el presente Estatuto.
- h. Acreditar el pago de los derechos de explotación, mediante el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- i. Cuando la persona natural o jurídica, que ya haya sido titular de un permiso previo para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá adjuntar a su solicitud una declaración jurada ante notario por parte de las personas ganadoras de las rifas anteriores, donde conste que recibieron los premios a su entera satisfacción.
- j. En el caso de que el premio no haya sido reclamado o no haya caído en poder del público, se admitirá una declaración jurada ante notario por parte del operador, en la cual se certifique tal circunstancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la rifa no cumple con alguno de los requisitos señalados en este artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de otorgar el permiso respectivo hasta que los responsables del sorteo cumplan plenamente con la totalidad de las exigencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de control, la autoridad municipal encargada de conceder permisos para espectáculos, rifas y actividades similares, o la dependencia que asuma dichas funciones, deberá exigir la presentación de la Póliza de garantía antes de autorizar su realización.

ARTÍCULO 534. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas locales será cancelado en las entidades financieras y por medio de los formatos establecidos por el Municipio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 535. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- c. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
- e. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- f. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- g. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 536. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La expedición del permiso respectivo estará condicionada a la constitución de una garantía de cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros, de ser ello posible, con el depósito de dinero que garantice el pago de los premios, o con la constitución de un título valor; el cual será entregado en la Tesorería Municipal, donde se le expedirá el recibo respectivo y será reintegrado una vez se allegue la prueba de haberse entregado el premio ofrecido al ganador.

ARTÍCULO 537. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 538. EXENCIONES. Estarán exentas en un porcentaje del:

- a. Cien por ciento (100%) de este impuesto las rifas que se efectúan a beneficios del culto religioso, las Instituciones sin ánimo de lucro, de beneficencia, culturales, deportivos, educativos y comunales siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



Concejo de Calarcá

- i. Que se realicen por una sola vez en el año.
 - ii. Presentar documento que acredite la calidad de exento.
 - iii. Presentar póliza de garantía, aval bancario o el depósito del dinero en las cuentas bancarias del Municipio.
 - iv. La exoneración se hará por resolución motivada emanada de la Secretaría de Hacienda.
- b. Cincuenta por ciento (50%) de este impuesto las rifas que se efectúen en el Municipio y en el cual se ocupe a personas discapacitadas o a madres cabeza de familia o sean realizadas directamente por éstas, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- i. Que se realicen por una sola vez en el año.
 - ii. Que se presente la prueba de la discapacidad; en el caso de la mujer cabeza de familia, igualmente, se debe presentar la prueba de tal calidad.
 - iii. Presentar póliza de garantía, aval bancario o el depósito del dinero en las cuentas bancarias del Municipio.
 - iv. La exoneración se hará por resolución motivada emanada de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 539. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobarán que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001 y demás normatividad concordante.

TITULO OCTAVO DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 540. DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los Servicios que presta la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad vial del Municipio de Calarcá o quien haga sus veces determinara mediante decreto expedido anualmente por la administración municipal, y sus estimaciones se harán conforme al decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, que reglamento el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019.

Son los valores que deben pagar al Municipio de Calarcá los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

El Alcalde Municipal establecerá anualmente mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y Transporte, se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar

TITULO NOVENO PERMISOS POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO.

CAPITULO I APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (ACEPC)

ARTÍCULO 541. OBJETO Y ALCANCE. El presente título tiene por objeto reglamentar el instrumento de gestión y financiación territorial denominado Aprovechamiento y Conservación del Espacio Público del Municipio de Calarcá (ACEPC), estableciendo los lineamientos para su adopción, funcionamiento, y control. Esto incluye la regulación estricta de la ocupación y la generación de una fuente de financiación para la conservación, mantenimiento y mejoramiento del espacio público.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 542. DEFINICIÓN DEL APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el valor de la retribución que debe pagar la persona natural o jurídica por la utilización de un área susceptible de aprovechamiento con fines económicos, bajo el estricto cumplimiento de las normas de urbanismo, patrimonio y convivencia ciudadana vigentes en Calarcá.

ARTÍCULO 543. MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN SUJETAS A REGULACIÓN. aplicará, entre otras, a las siguientes modalidades, cuya autorización estará condicionada por las directrices de conservación y patrimonio del Municipio:

- a. Mesas, sillas y aparadores en antejardines y espacio público.
- b. Mobiliario comercial urbano.
- c. Unidades de venta de bienes y servicios.
- d. Agrupaciones de unidades de venta de bienes y servicios.
- e. Unidades económicas móviles.
- f. Parques de diversiones y/o dispositivos de entretenimiento.

ARTÍCULO 544. TEMPORALIDAD DE LAS ACTIVIDADES. Las actividades del ACEPC se clasificarán según su duración, impactando directamente en la liquidación:

- a. **Corto Plazo:** Duración de hasta un (1) año.
- b. **Mediano Plazo:** Duración mayor a un (1) año y hasta dos (2) años, prorrogables.
- c. **Largo Plazo:** Duración superior a dos (2) años, sin superar los cinco (5) años, y que requieran una inversión económica en infraestructura.

PARAGRAFO. Para efectos de la liquidación de la Retribución Económica por el aprovechamiento del espacio público, la liquidación se realizará de manera mensual, independientemente del tipo de temporalidad otorgado por el municipio.

ARTÍCULO 545. EXENCIONES. Estarán exentos de la retribución económica del ACEPC, aunque no de la obligación de obtener el permiso de ocupación:

- a. Los grupos sociales vulnerables que defina la Administración Municipal.
- b. Los actores institucionales y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades sin motivación económica o de promoción social.
- c. Las actividades de promoción de ciudad, con previa certificación de la dependencia competente, a las cuales podrá aplicarse un descuento de hasta el 100% del valor de la retribución.

ARTÍCULO 546. NATURALEZA DE LA RETRIBUCIÓN. La retribución por ACEPC es un recaudo no tributario que valora el impacto, la ocupación temporal y la potencial rentabilidad económica de la actividad, así como el costo de la conservación del espacio público intervenido.

ARTÍCULO 547. FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE CORTO PLAZO. La fórmula para calcular la Retribución Económica (RE) para actividades de corto plazo es:

$$RE = VB \times AO \times T$$

RE: Retribución Económica.

VB: Valor Base para la liquidación de la ocupación para el aprovechamiento económico del espacio público, en todo caso es de un (1) Metro Cuadrado-

AO: Área Ocupada – Son los metros cuadrados de espacio público a aprovechar.

T: Tiempo – Es el tiempo de aprovechamiento (véase el art. 544)

ARTÍCULO 548. APLICACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA FÓRMULA. El valor Base de ocupación será siempre un (1) Metro Cuadrado por mes, cuyo valor de ocupación estará definido en la siguiente tabla



Concejo de Calarcá

Clasificación del Sujeto Pasivo	Tipo de Ocupación	Valor por metro cuadrado por mes
Establecimientos de comercio legalmente constituidos y con domicilio principal en el Municipio de Calarcá.	Fija	0.07 UVT
Establecimientos de comercio legalmente constituidos y con domicilio principal en el Municipio de Calarcá.	Ambulante	0.3 UVT
Desarrollo de actividades económicas de manera informal.	Fija	0.3 UVT

PARAGRAFO PRIMERO: Se establecen una tarifa diferencial para los establecimientos de comercio legalmente constituidos con domicilio principal diferente al Municipio de Calarcá de 2 UVT por día

PARAGRAFO SEGUNDO: Se establece unas tarifas diferenciales para los vendedores informales ambulantes de

Clasificación del Sujeto Pasivo	Tarifa Diferencial
Vendedores informales ambulantes	0.15 UVT por día
	3 UVT por año

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas que desarrollen actividades económicas y que aprovechen el espacio público de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el concepto favorable de la Secretaría de Planeación y el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 549. EXENCIÓN. Los vendedores ambulantes y/o estacionarios de las asociaciones titulares del puesto, mayores de 60 años, o con discapacidad superior al 30%; o que tengan más de 10 años continuos en la respectiva asociación; y que estén debidamente registrados en las asociaciones avaladas por la Secretaría de Gobierno, serán exentos del pago a que haya lugar por la autorización para la ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 550. PRINCIPIO DE NO OBSTRUCCIÓN Y PRIORIDAD PEATONAL. La autorización del ACEPC estará supeditada a que la ocupación no entorpezca la circulación normal de peatones, invidentes o personas con movilidad reducida, ni afecte las condiciones de visibilidad y seguridad. En caso de conflicto, prevalecerá el uso común y la circulación sobre el interés particular de aprovechamiento.

ARTÍCULO 551. RESTRICCIONES EN PUBLICIDAD, AVISOS Y ELEMENTOS MÓVILES. En cumplimiento de las Directrices de Adecuaciones en Bienes de Interés Cultural, se establecen las siguientes restricciones obligatorias para las actividades de ACEPC:

- Restricción de Mobiliario:** Se restringe la colocación de objetos que entorpezcan la circulación normal de peatones, incluyendo ventas ambulantes, vallas, mesas, sillas, etc., en las áreas históricas y patrimoniales. Las mesas y sillas solo se permitirán si cumplen con los distanciamientos mínimos establecidos.
- Área de Avisos:** Se prohíben avisos cuya área sobrepase un (1) metro cuadrado.
- Cantidad de Avisos:** No se permitirá más de un (1) aviso por cada local o negocio.
- Ubicación de Publicidad:** Se prohíbe pintar o instalar avisos o publicidad en árboles, andenes, calzadas, zonas verdes o postes de alumbrado público, exceptuando la señalización oficial.



Concejo de Calarcá

- e. **Pasacalles:** Se prohíbe el empleo de pasacalles permanentes para cualquier tipo de publicidad.

ARTÍCULO 552. PROHIBICIONES ADICIONALES. Además de las restricciones anteriores, se prohíbe en el marco del ACEPC:

- a. La transferencia o subalquiler de las autorizaciones de aprovechamiento a terceros.
- b. El almacenaje continuo de bienes, elementos o mercancías en el espacio público.
- c. Cualquier actividad que genere un riesgo inminente para la comunidad o que contravenga las normas de convivencia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 553. RESTITUCIÓN Y SANCIONES. El beneficiario del ACEPC tiene la obligación de restituir el espacio público a su estado original al finalizar la autorización. La violación de las restricciones de ocupación, conservación o publicidad dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización y a las medidas correctivas y sancionatorias de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana).

TITULO DECIMO MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 554. MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, utilizando los formatos y especificaciones técnicas definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha información será remitida a través de medios electrónicos dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los tributos del Municipio de Calarcá. El incumplimiento de las especificaciones técnicas o la inobservancia de los formatos reglamentarios se considerará como información no presentada.

ARTÍCULO 555. DEBER DE REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CON PROVEEDORES LOCALES. Las entidades públicas de cualquier orden o nivel, así como las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes que durante la vigencia fiscal anterior hayan sido responsables del Impuesto Sobre las Ventas, estarán obligadas a suministrar un reporte anual de información, independientemente de su condición de contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Dicho reporte deberá detallar las adquisiciones de bienes y/o servicios efectuados con cada proveedor, siempre que el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta por proveedor sin base mínima alguna. La información a suministrar, referida a la vigencia fiscal anterior, será la siguiente:

- a. Vigencia fiscal reportada.
- b. Tipo y número de documento de identificación del proveedor.
- c. Nombres y apellidos o razón social completa del proveedor.
- d. Dirección de notificación, teléfono de notificación y correo electrónico de notificación
- e. Código DIAN del municipio y departamento de notificación.
- f. Valor total acumulado de las operaciones de compra de bienes o servicios, antes de IVA.
- g. Valor total acumulado de los ingresos brutos facturados o devengados, antes de IVA.
- h. El detalle de la Retención en la Fuente practicada o asumida, cuando aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Criterio de Territorialidad: Únicamente serán objeto de reporte aquellas operaciones cuya realización material, o la generación del ingreso, se haya configurado dentro de la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Definición de Servicio Local: Para los fines de este artículo, un servicio se entenderá prestado en la jurisdicción municipal cuando su ejecución se materialice en este territorio, con independencia del lugar de celebración del contrato o de la realización del pago. De



Concejo de Calarcá

igual forma, la venta de bienes se entenderá realizada en la jurisdicción municipal en donde se efectúe la entrega o el despacho al comprador.

PARÁGRAFO TERCERO. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá modificar el umbral de UVT, los sujetos obligados, el contenido y los plazos de la información a reportar, para optimizar el control fiscal.

ARTÍCULO 556. DEBER DE REPORTE DE INFORMACIÓN POR PARTE DE SOCIEDADES FIDUCIARIAS Las Sociedades Fiduciarias deberán presentar un reporte anual sobre los negocios fiduciarios (patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios) administrados durante la vigencia fiscal anterior, respecto de los cuales hayan realizado operaciones que constituyan hecho generador del impuesto de industria y comercio o avisos y tableros, o que hayan generado ingresos brutos de cualquier naturaleza en la jurisdicción del municipio de Calarcá. Esta obligación es independiente del domicilio de constitución de la Sociedad Fiduciaria.

El reporte deberá contener la siguiente información estructurada:

a. Información General del Negocio Fiduciario:

- i. Vigencia fiscal, clase de fideicomiso, tipo de contrato y la actividad económica principal desarrollada en la jurisdicción municipal.
- ii. NIT y nombre o razón social del patrimonio autónomo y/o fideicomiso.
- iii. Fechas de constitución y finalización del negocio.
- iv. Desglose de los ingresos brutos generados por el vehículo fiduciario, discriminando los originados dentro y fuera de la jurisdicción de Calarcá

b. Información del (los) Fideicomitente(s):

- i. Tipo y número de documento de identificación.
- ii. Nombres y apellidos o razón social completa.
- iii. Dirección de notificación, incluyendo codificación DIAN de municipio y departamento.
- iv. Monto de los ingresos brutos atribuidos, discriminando los generados dentro y fuera de la jurisdicción de Calarcá

c. Información del (los) Beneficiario(s):

- i. Tipo y número de documento de identificación.
- ii. Nombres y apellidos o razón social completa.
- iii. Dirección de notificación, incluyendo codificación DIAN de municipio y departamento.
- iv. Monto de los ingresos brutos atribuidos, discriminando los generados dentro y fuera de la jurisdicción de Calarcá

PARÁGRAFO. Quedan excluidos de este deber de reporte aquellos negocios fiduciarios que, durante la vigencia fiscal correspondiente, no hayan generado ingresos brutos de ninguna naturaleza en la jurisdicción del municipio de Calarcá

ARTÍCULO 557 REPORTE DE INFORMACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO EN CASO DE CESE DE OPERACIONES. Aquellos sujetos obligados al suministro de la información dispuesta en este Estatuto, que a la fecha de presentación del reporte hayan cesado sus actividades o se encuentren en estado de disolución sin haber concluido su liquidación, deberán presentar la información correspondiente a la fracción del año gravable durante la cual mantuvieron actividad económica.

Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del acta o documento que formalice la disolución.

ARTÍCULO 558. COMPETENCIA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA. Se atribuye al Secretario de Hacienda Municipal la facultad de expedir la normativa técnica necesaria



Concejo de Calarcá

para la correcta implementación y gestión tecnológica del sistema de información exógena. Esta competencia abarca, entre otros:

- a. La definición o modificación de los sujetos obligados a reportar.
- b. La determinación de los rangos de ingresos y/o patrimonios para la obligatoriedad.
- c. La definición de los plazos, el contenido, los formatos de los reportes y las especificaciones de los medios electrónicos.
- d. Los criterios de valorización, los topes mínimos y máximos de reporte. El objetivo de esta facultad es optimizar el proceso de recolección y fiscalización de la información para el control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EXÓGENA. El incumplimiento del deber formal de suministrar información exógena por parte de las personas y entidades obligadas ya sea por omisión en la entrega, por entrega extemporánea, por errores en su contenido o por no corresponder a lo solicitado por la autoridad tributaria, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 708 del presente Estatuto, con un tope máximo de quince mil (15.000) UVT.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 559.1. AUTORIZACIÓN DE DACIÓN EN PAGO. Se autoriza al Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío, a implementar la figura jurídica de la Dación en Pago con el fin de permitir a los contribuyentes y deudores del Municipio la cancelación de sus obligaciones tributarias y no tributarias.

PARÁGRAFO: La dación en pago se autoriza específicamente para cubrir deudas de Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio, incluyendo intereses, sanciones, actualizaciones, costas y demás conceptos generados en los procesos de determinación, cobro persuasivo y coactivo, buscando facilitar el pago a los deudores del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 559.2. COMPETENCIA Y CONFORMACIÓN DE LA MESA TÉCNICA. La decisión de aceptar o rechazar una dación en pago mediante la transferencia de un bien inmueble o una parte de él, será competencia exclusiva de la Mesa Técnica presidida por el Alcalde.

PARÁGRAFO: La Mesa Técnica se conformará con la participación del Alcalde, la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda, Secretaría Administrativa, Secretaría de Infraestructura y Oficina Asesora Jurídica. Esta Mesa evaluará la conveniencia de recibir los bienes, verificando que sean de interés para el municipio y generen algún tipo de beneficio para la entidad.

ARTÍCULO 559.3. LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA. Para proceder con la dación en pago, la Secretaría de Hacienda del Municipio elaborará el título o la liquidación oficial de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 559.4. REQUISITOS PARA LA DACIÓN EN PAGO. El contribuyente o deudor debe cumplir con los siguientes requisitos y presentar los documentos listados:

- a. **Solicitud Escrita:** Documento donde se manifiesta la voluntad de entregar el bien inmueble o porción del mismo como dación en pago. Esta oferta debe estar acorde con el valor de la deuda y el valor que arroje el avalúo municipal, siempre que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) lo permita.
- b. **Liquidación de la Deuda:** Liquidación oficial o mandamiento de pago de lo adeudado, suscrito por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero o la dependencia competente.
- c. **Título de Propiedad:** Escritura Pública del bien inmueble ofrecido en dación en pago.
- d. **Certificado de Tradición y Libertad:** Documento expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la radicación de la solicitud.
- e. **Plano Técnico:** Anexar el plano levantado de manera técnica, si es requerido.
- f. **Paz y Salvo de Servicios Públicos:** Documento con vigencia no mayor a treinta (30) días, expedido por las empresas de servicios públicos.



Concejo de Calarcá

- g. **Certificación de No Invasión:** Certificación de la Secretaría o dependencia competente que acredite que el predio no se encuentra invadido.
- h. **Certificación de Condición de Riesgo:** Certificación sobre la condición de riesgo expedida por la oficina de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO 559.5. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. La Secretaría de Planeación del municipio deberá emitir un concepto favorable que determine la reglamentación, posibles afectaciones y utilidad del predio, conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

ARTÍCULO 559.6. Materialización. La dación en pago se materializará legalmente mediante la transferencia del derecho de dominio del bien inmueble a favor del municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 559.7. INGRESO AL PATRIMONIO MUNICIPAL. Los bienes inmuebles recibidos:

- a. Ingresarán inicialmente para cubrir la deuda.
- b. Serán registrados en los sistemas presupuestales y contables.
- c. Finalmente, conformarán el patrimonio del municipio.

ARTÍCULO 559.8. EFECTOS DEL PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales y se considerará como la fecha del pago a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición. Si la entrega real y material de los bienes se demora por culpa del deudor, se tendrá como fecha de pago aquella en que realmente fueron entregados al municipio.

ARTÍCULO 559.9. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. La dación en pago solo extingue la obligación que fue liquidada y determinada por el municipio.

ARTÍCULO 559.10. Para que los bienes sean aceptados en dación en pago, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. **Libertad de Gravámenes:** Los bienes ofrecidos deben estar libres de gravámenes, embargos diferentes a los imputados por el municipio, arrendamientos y cualquier otra limitación al dominio.
- b. **Asunción de Cargas:** El municipio no podrá asumir, bajo ningún concepto, cargas o deudas relativas a la titulación del bien inmueble objeto de la dación en pago.
- c. **Avalúo:** Se requiere el avalúo del bien inmueble. Para determinar el valor, se debe remitir a lo establecido en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen. Cuando se trate del Impuesto Predial Unificado, el avalúo se determinará según la Ley 388 de 1997, y el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, conforme al Decreto-Ley 2150 de 1995.

ARTÍCULO 559.11. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES. Una vez que el municipio reciba los bienes objeto de la dación en pago, la Secretaría de Hacienda ordenará cancelar las obligaciones a cargo del deudor dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo efectivo, con base en la liquidación inicial.

ARTÍCULO 559.12. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. Una vez efectuada la inscripción de la transferencia de dominio a favor del municipio y obtenido el certificado de registro respectivo, los bienes serán entregados **real y materialmente** a la Administración Municipal. Esta entrega se formalizará mediante un acta que contenga el inventario y las características de los bienes.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO PRELIMINAR



Concejo de Calarcá

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 560. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Por mandato del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Calarcá fundamenta su gestión fiscal en los procedimientos estipulados por el Estatuto Tributario Nacional. Dicha remisión normativa aplica a todos los procesos de administración, liquidación, controversia, cobro, reintegros y al régimen de sanciones (incluida su imposición) sobre los impuestos de competencia municipal.

Asimismo, se establece que el procedimiento de cobro coactivo será el mecanismo empleado por la Administración Tributaria para hacer efectivas las multas, derechos y demás ingresos territoriales. El marco normativo permite que tanto las cuantías de las sanciones como los plazos para la aplicación de dichos procedimientos sean reducidos y simplificados, atendiendo a la índole de los tributos municipales y guardando proporción con el monto de la obligación principal.

Conforme a lo anterior, las disposiciones sancionatorias y los plazos procesales extraídos del Estatuto Tributario Nacional fueron adaptados a través de su disminución y simplificación para alinearse con las particularidades de los tributos locales, bajo los preceptos de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas regulaciones han sido objeto de reducción, simplificación y adición con normas de carácter administrativo, siempre en observancia de los principios de equidad, progresividad y eficiencia, con el objetivo final de garantizar el control, recaudo efectivo y salvaguarda del erario municipal.

Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 561. PRINCIPIOS. La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios de irretroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

ARTÍCULO 562. PRINCIPIO DE JUSTICIA EN LA ACTUACIÓN FISCAL. Los servidores públicos con competencias y responsabilidades en los procesos de fiscalización, liquidación y recaudo de los tributos municipales, deben regir permanentemente su conducta por dos principios fundamentales: primero, su condición de servidores públicos y, segundo, que la correcta aplicación de la normativa debe estar orientada por un criterio superior de justicia. El objetivo de la administración tributaria municipal no es imponer al contribuyente cargas más allá de las que la propia ley ha dispuesto para su contribución al sostenimiento de las finanzas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 563. APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS PROCESALES. En todas las actuaciones fiscales del municipio de Calarcá, tales como: fiscalización, determinación, sanción, discusión, cobro y devoluciones; se podrán aplicar de forma complementaria las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA), el Código General del Proceso y demás normatividad vigente, siempre y cuando no sean contrarias a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 564. POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda, o la entidad que la sustituya, es la autoridad competente para la gestión integral del ciclo tributario municipal. Dicha potestad abarca todas las fases de administración, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución de las rentas municipales, así como las demás facultades necesarias para su correcta ejecución.

ARTÍCULO 565. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La potestad para expedir los actos administrativos en materia tributaria recae en el Secretario de Hacienda, los jefes de las dependencias correspondientes y los funcionarios en quienes se haya delegado dicha función, siempre en el marco de las normativas especiales vigentes. Es importante destacar que el Secretario de Hacienda mantiene su facultad para avocar el conocimiento de cualquier asunto que compete a su dependencia.



Concejo de Calarcá

La Tesorería Municipal será la dependencia responsable de proferir todos los actos de trámite y definitivos dentro de los procesos de fiscalización, determinación y sanción de los tributos municipales. Esto incluye, a título enunciativo, la emisión de requerimientos, emplazamientos, liquidaciones oficiales (de revisión, aforo y corrección), pliegos de cargos y resoluciones sancionatorias. La Tesorera, dentro de sus competencias, también podrá adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, estudios, pruebas, y en general, los demás actos de trámite y definitivos necesarios para la correcta administración y determinación de los tributos.

Por su parte, el Secretario de Hacienda Municipal tendrá la competencia exclusiva para realizar y proferir todos los actos administrativos relacionados con la concesión de alivios fiscales, exenciones, acuerdos de pago y otras actuaciones de carácter similar que modifiquen la obligación tributaria principal.

Se precisa que, si bien los contratistas externos pueden ofrecer apoyo técnico-jurídico y logístico en estos procesos, la competencia para emitir y firmar los actos administrativos, tanto de fiscalización y sanción como los relacionados con alivios y determinación, es indelegable y recae exclusivamente en los funcionarios públicos designados para tal fin.

ARTÍCULO 566. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), podrá establecer formas diferenciadas de atención y control para quienes hayan sido clasificados como "grandes contribuyentes" según lo establezca la DIAN para las diferentes obligaciones nacionales.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal mediante decreto de manera general, podrá determinar un tratamiento especial y simplificado para aquellos contribuyentes que clasifiquen como de menores ingresos, o de baja capacidad de pago y/o que de conformidad con las normas nacionales se encuentren clasificados como contribuyentes NO responsables del IVA o para el municipio del Régimen Preferencial.

ARTÍCULO 567. DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal deberá cumplir con las siguientes obligaciones fundamentales en su gestión:

Gestión Documental y de Actos: Mantener un registro y archivo organizado de todos los expedientes y actos administrativos, incluyendo sus duplicados, y asegurar la correcta notificación de todas las actuaciones.

Sistemas y Estandarización: Administrar un sistema de información que refleje el estado de cuenta actualizado de los contribuyentes y diseñar e implementar los formatos y documentos oficiales para la gestión de los tributos.

Función Orientadora y Resolutiva: Emitir directrices y conceptos para clarificar la normativa tributaria, además de tramitar y resolver de manera oportuna los recursos y peticiones de los ciudadanos.

Deberes de Garantía y Confidencialidad: Proteger la información tributaria bajo reserva legal, usándola exclusivamente para los fines de control, recaudo y estadística permitidos. De manera primordial, debe garantizar el pleno respeto de los derechos constitucionales y legales de las personas en todos sus procedimientos.

ARTÍCULO 568. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Conforme a este Acuerdo, la administración tributaria municipal tiene amplias facultades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales incluyen:

Fiscalización y Verificación: Comprobar la exactitud de las declaraciones y la oportunidad de los pagos, investigar hechos generadores de tributos y verificar el cumplimiento general de las obligaciones.



Concejo de Calarcá

Investigación y Pruebas: Requerir información, documentos y testimonios de contribuyentes y terceros; ordenar la exhibición de libros contables y realizar todas las diligencias probatorias necesarias (visitas, cruces de información, etc.).

Determinación y Sanción: Proferir actos de trámite como requerimientos especiales y emplazamientos, expedir liquidaciones oficiales y aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento.

Administración de Contribuyentes: Gestionar el Registro de Información Tributaria (RIT), incluyendo inscripciones y actualizaciones, y requerir información exógena.

Gestión Normativa y Operativa: Establecer el calendario tributario, designar agentes de retención, ordenar anticipos, utilizar presunciones para la determinación de impuestos y ejecutar cualquier otra acción necesaria para la correcta administración de los tributos.

ARTÍCULO 569. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para la correcta liquidación y control de los tributos municipales, se autoriza el intercambio de información tributaria con la DIAN y otras entidades territoriales de carácter público o de naturaleza privada, lo cual se realizará mediante el respectivo convenio.

Se podrán solicitar a la DIAN los expedientes de investigaciones de impuestos nacionales, los cuales tendrán valor probatorio, en lo pertinente, para los procesos fiscales locales. Igualmente, se realizará el intercambio de información requerido para la administración del Régimen Simple de Tributación, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 570. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 571. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Calarcá y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 572. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 573. CREACIÓN Y GESTIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Se crea el Registro de Contribuyentes Municipales para la identificación, localización y clasificación de los sujetos con obligaciones fiscales, permitiendo un control administrativo eficiente. La Administración se reserva el derecho de verificar la información registrada en cualquier momento y de solicitar datos adicionales.

El registro se conformará de la siguiente manera: para el Impuesto Predial, con base en la información catastral; para el Impuesto de Industria y Comercio, según los requisitos del Artículo 72. El Alcalde reglamentará su funcionamiento y plazos en el marco de los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 574. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria está facultada para actualizar de oficio el registro de contribuyentes, agentes y declarantes, utilizando información de terceros o la suministrada en los formularios del RIT. Una vez notificada al interesado, dicha actualización tendrá plena validez legal para los procesos de fiscalización y determinación de tributos.

ARTÍCULO 575. FACULTAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL. Con el fin de garantizar la veracidad, integridad y consistencia de la información que reposa en los registros de la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a través del funcionario competente, tendrá la facultad de requerir



Concejo de Calarcá

documentos, datos o información adicional a los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes.

Este requerimiento procederá cuando la información se considere necesaria y pertinente para adelantar, verificar y resolver de fondo los trámites de inscripción, actualización, cancelación en el Registro de Información Tributaria (RIT), así como cualquier otro procedimiento o actuación inherente a la gestión, fiscalización y determinación de los tributos municipales.

Dicha facultad será ejercida de manera discrecional por el funcionario que conozca del respectivo trámite, quien evaluará la necesidad de la información adicional con base en las particularidades de cada caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de información se realizará mediante comunicación escrita o por el medio que la Administración disponga, otorgando un plazo razonable al interesado para su presentación. La no aportación de la información requerida dentro del plazo establecido podrá dar lugar a la suspensión o archivo del trámite, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por no suministrar información a las que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información y documentación obtenida en virtud de este artículo estará amparada por la reserva que establecen las normas tributarias y será de uso exclusivo para los fines de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 576. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí, los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 577. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales, la identificación principal de contribuyentes y agentes de retención será el Registro Único Tributario (RUT). En su ausencia, se utilizará su documento de identidad (cédula o tarjeta de identidad).

Complementariamente, el Registro de Información Tributaria (RIT) municipal servirá como mecanismo de identificación y control. Por lo tanto, es una obligación formal del contribuyente mantenerlo actualizado; su incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 578. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de una persona jurídica recae en quien designen sus estatutos. Un representante suplente puede actuar sin necesidad de acreditar la ausencia del principal; basta con su inscripción vigente en el registro mercantil. Adicionalmente, la representación podrá ejercerse mediante apoderado debidamente constituido y se debe demostrar veracidad de la misma con el cruce de información en el RIT o en el Registro Mercantil.

Para efectos del procedimiento tributario, se presume que las respuestas a requerimientos de información suscritas por cualquier empleado de la persona jurídica son válidas y cuentan con el mandato del representante legal.

ARTÍCULO 579. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 580. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para presentar declaraciones, contestar requerimientos e interponer recursos.

La Agencia Oficiosa deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la actuación, mediante comunicación escrita dirigida a la Administración. En caso de que no se dé la ratificación por parte del contribuyente, no se le dará ningún efecto jurídico a la actuación.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 581. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a. Presentación personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

- b. Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces). Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 582. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, pueden notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración Tributaria por el contribuyente, responsable, agente o declarante en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Concejo de Calarcá

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

PARÁGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), o ante la Administración Tributaria, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 583. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá autorizar por vía general o particular, el uso de medios especiales como Internet, fax o correo, para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de informaciones o respuestas frente a la Administración Tributaria.

Se tomará como fecha de la actuación del contribuyente la que corresponda a la fecha de envío. Para la Administración se contarán los términos a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 584. APLICACIÓN SUPLETORIA DE RÉGIMENES TRIBUTARIOS Y COBRO COACTIVO. Para la administración de los tributos municipales se aplicarán las siguientes reglas de remisión, siempre que no exista una norma especial prevalente:

Para Tributos Declarados: Los procedimientos, sanciones y demás disposiciones del régimen del Impuesto de Industria y Comercio serán aplicables a todos los demás impuestos que exijan declaración del contribuyente.

Para Tributos de Liquidación Oficial: Los procedimientos, sanciones y normas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán a los demás impuestos liquidados directamente por la Administración Municipal.

Cobro Coactivo: El recaudo forzoso de todas las obligaciones a favor del municipio se regirá por el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Este se fundamenta en la prerrogativa legal del Estado y se sustenta en las normas pertinentes, principalmente la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 585. RECURSOS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con las normas presupuestales, las autoridades municipales destinarán un quince por ciento (15%) del recaudo por concepto de sanciones e intereses tributarios para financiar y fortalecer la Administración Tributaria.

Estos recursos se invertirán en la ejecución de procesos de fiscalización, cobro y, en general, en cualquier actuación que busque asegurar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes. Dicha inversión podrá incluir proyectos de modernización tecnológica, sistematización, capacitación de funcionarios y la contratación de personal para programas especiales.

TITULO SEGUNDO



Concejo de Calarcá

CAPITULO I NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 586. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración municipal en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se hayan informado en el RIT o en el registro mercantil de la Cámara de Comercio;

Cuando el Municipio tenga listo los desarrollos informáticos correspondientes y comunique oficialmente esa situación por la página web, se remitirán las actuaciones a la última dirección física o correo electrónico que tenga reportados en los sistemas de información, ya sea porque figuran en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria –RIT. Hasta que eso ocurra, los actos se notificarán según lo señala en el inciso anterior.

Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables;

Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada;

Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria o la obtenida mediante cruce de información por bases de datos, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Calarcá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través

ARTÍCULO 587. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, devolución, compensación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá hacerlo a dicha dirección. La dirección conformada solo será válida para el proceso particular en mención.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 588. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 589. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo, cuando se haga uso de este medio, se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente la reciba conforme lo informe el servicio de correo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 590. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 591. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o en una emisora de radio mínimo de alcance municipal, incluso en la página web de la alcaldía de Calarcá; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 592. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), en el domicilio del interesado, o en la oficina



Concejo de Calarcá

respectiva de dicha Secretaría (o quien haga sus veces), en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 593. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos como: Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en las reglas de notificación o la dirección procesal otorgada por el contribuyente, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el contribuyente comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 594. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.



Concejo de Calarcá

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y.
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 595. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de Calarcá que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el RIT o Certificado de Existencia o Representación Legal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, o la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 596. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 597. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos o cualquier manifestación administrativa se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 598. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de la autoridad competente para resolverlos y del término dentro del cual deben ser interpuestos.



Concejo de Calarcá

TITULO TERCERO

CAPITULO I OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 599. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, así como los agentes de retención deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento establecido en el presente Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso.

ARTÍCULO 600. RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los deberes formales de los contribuyentes deberán ser cumplidos por los siguientes representantes o responsables, salvo disposición legal en contrario:

- a. Padres, por sus hijos menores.
- b. Tutores y curadores, por los incapaces.
- c. Representantes legales, por las personas jurídicas, con la posibilidad de delegar esta función en otros funcionarios, previa notificación a la Administración Tributaria.
- d. Albaceas, herederos administradores o curadores, por las sucesiones ilíquidas.
- e. Administradores judiciales o privados, por los patrimonios autónomos o comunidades.
- f. Donatarios o asignatarios, por las donaciones o asignaciones modales.
- g. Liquidadores y representantes legales, por sociedades en liquidación o en acuerdos de reestructuración.
- h. Apoderados y mandatarios, por sus representados, especialmente en el caso de residentes en el exterior.
- i. Socios gestores, en los contratos de cuentas en participación.
- j. Representantes legales, por las sociedades receptoras de inversión extranjera.

PARÁGRAFO. Reglas para Sucesiones: Se presume que todo heredero que acepta la herencia tiene facultad de administración. Si no hay proceso de sucesión formal, los herederos pueden nombrar un representante mediante documento autenticado. Si hay un único heredero, este acreditará su condición de la misma forma.

ARTÍCULO 601. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 602. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 603. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN TRÁMITES DE SUCESIÓN. Para la liquidación y partición de herencias, tanto en sede judicial como notarial, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, el Código General



Concejo de Calarcá

del Proceso y demás normas concordantes que exigen la presentación del paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y LAS FACTURAS

ARTÍCULO 604. FORMAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos en el Municipio de Calarcá se liquidarán por el sistema de la liquidación oficial a través de la facturación autorizada por la Ley 1430 de 2010 o por actos administrativos generales; y, por el sistema de la autoliquidación o a través de declaraciones privadas.

ARTÍCULO 605. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN POR EL MECANISMO DE FACTURACIÓN. Se acoge el sistema de facturación autorizado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. para la determinación oficial de los tributos establecidos por el Municipio de Calarcá que no tengan señalada expresamente una forma especial para determinarlo, como la autoliquidación o declaración privada.

La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato en que se diligenciará la factura a través de la cual se liquidan los tributos del Municipio.

De toda forma, la factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previo a la notificación de las facturas, la Administración Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o en lugar visible. El envío que del acto se haga a la dirección física o electrónica del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La factura liquidatoria de los tributos municipales se expedirá dentro de los cuatro años siguientes a la causación del tributo y se constituye en un título que presta mérito ejecutivo.

La expedición de la factura no inhibe al Municipio de la expedición de documentos que faciliten el pago ante las entidades recaudadoras. Contra la factura liquidatoria procederá el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación.

El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 606. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones según el caso, y estas deben corresponder al respectivo período gravable u hecho generador:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
- b. Declaración bimestral de retenciones y autorretenciones.
- c. La Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina
- d. La Declaración retención de la Contribución Especial Sobre Contratos De Obra Pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando terminen o cesen las actividades, así como en la iniciación de actividades, la declaración se presentará por la fracción del período correspondiente.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sobretasas e impuestos complementarios que se liquiden con los impuestos municipales se regirán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Toda declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales y contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de los impuestos.
- d. La liquidación privada de los impuestos declarados, incluidos los anticipos y las sanciones.
- e. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.
- f. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuyo patrimonio bruto al final del período o cuyos ingresos brutos anuales superen las 100.000 UVT, deberán presentar sus declaraciones tributarias firmadas por un contador público, independientemente de si este tiene o no un vínculo laboral con la entidad.

En dichas declaraciones, deberá indicarse el nombre completo y el número de tarjeta profesional del contador o revisor fiscal que las suscribe.

El formulario oficial se encuentra disponible en el portal virtual de la Secretaría de Hacienda de Calarcá, el cual ya está debidamente parametrizado y listo para el diligenciamiento y presentación por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 608. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores contenidos en las declaraciones tributarias deberán ser diligenciados aproximándolos al múltiplo de mil (1000) más cercano. La Administración Tributaria está facultada para realizar este ajuste de oficio cuando el declarante omita hacerlo. Esta corrección es un trámite operativo que no requiere la expedición de un acto administrativo.

ARTÍCULO 609. MEDIO OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, el único medio habilitado para el diligenciamiento, presentación y pago de las declaraciones tributarias será la plataforma virtual dispuesta por la Secretaría de Hacienda de Calarcá.

Dicha plataforma contiene el formulario oficial, el cual integra todas las exigencias normativas de este Estatuto y se encuentra armonizado con los estándares nacionales. En consecuencia, no se admitirán ni tendrán validez legal las declaraciones presentadas en formularios manuscritos, físicos o por cualquier otro medio distinto al oficial.

Toda declaración que no sea presentada a través de la plataforma designada se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes por no declarar.

ARTÍCULO 610. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA DE DECLARACIONES. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, todas las declaraciones tributarias deberán ser diligenciadas, firmadas y presentadas de manera exclusiva a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá.

Toda declaración presentada por un medio diferente al electrónico se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, lo que dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes. La firma de las declaraciones se realizará mediante los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos comprobables y atribuibles a la Administración Tributaria no haya disponibilidad de los servicios informáticos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente, no se aplicará la sanción de extemporaneidad. En estos casos, la Secretaría de Hacienda comunicará oficialmente la contingencia y el nuevo plazo para la presentación, el cual no podrá ser inferior al día hábil siguiente al restablecimiento del servicio.

ARTÍCULO 611. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale anualmente por la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos. Lo anterior, siempre y cuando dentro del portal virtual de la Secretaría de Hacienda no cuente con el recurso digital para el cumplimiento de esta obligación por este medio.

ARTÍCULO 612. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderán como presentadas las Declaraciones Tributarias, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los medios señalados o autorizados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los elementos y factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de dicha firma;
- e. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada;
- f. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente;
- g. Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

PARÁGRAFO. Las declaraciones que se den por no presentadas se les podrá imponer la sanción correspondiente al hecho incumplido.

ARTÍCULO 613. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información de las declaraciones tributarias, como las bases gravables y la liquidación de impuestos, tiene carácter reservado. Su uso está estrictamente limitado a las labores de administración, fiscalización y recaudo por parte de los funcionarios competentes y para fines estadísticos agregados.

Esta obligación de reserva se extiende a las entidades financieras y otros terceros autorizados para el recaudo, quienes solo podrán procesarla para los fines del convenio. Dicha reserva únicamente podrá ser levantada por orden de autoridad judicial competente en el marco de procesos penales, de alimentos o de tutela.

ARTÍCULO 614. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 615. POTESTAD DE AJUSTE DE FORMULARIOS TRIBUTARIOS EN LA PLATAFORMA. La Administración Tributaria Municipal está facultada para modificar los formularios y formatos de las declaraciones tributarias que reposan en la plataforma destinada para ello cuando lo considere necesario para optimizar la eficiencia del recaudo, actuando siempre dentro del marco de la ley.

ARTÍCULO 616. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. Por regla general, una declaración tributaria quedará en firme transcurridos tres (3) años desde la fecha de vencimiento para declarar, siempre que no se haya notificado un requerimiento especial. Para declaraciones presentadas extemporáneamente, dicho término se contará a partir de la fecha de presentación.



Concejo de Calarcá

El término de firmeza se modifica en el caso de declaraciones con saldo a favor: si se solicita su devolución o compensación, la firmeza se alcanzará a los tres (3) años de presentada dicha solicitud. No obstante, si el saldo se imputa a períodos futuros, aplicará el término de firmeza general.

Adicionalmente, la declaración también adquirirá firmeza si, vencido el plazo legal para expedir y notificar la liquidación de revisión, la administración no lo hace.

ARTÍCULO 617. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO. La firma de un contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias atestigua formalmente sobre la razonabilidad y el cumplimiento normativo de la información contable. Específicamente, certifica que la contabilidad se lleva en debida forma, que refleja la situación financiera de la empresa y que, en su caso, se aplicaron las retenciones correspondientes.

No obstante, esta certificación es una presunción que no sustituye ni limita la potestad de fiscalización de la autoridad tributaria, y el contribuyente mantiene la obligación legal de conservar y presentar los soportes que respalden su declaración.

ARTÍCULO 618. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 619. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 620. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que la garantice.

CAPITULO II CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 621. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante,



Concejo de Calarcá

relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a las que se refieren los literales a, b y d para que las declaraciones se den por no presentadas descritos en el artículo 612 de este Acuerdo y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción contemplada para la Extemporaneidad en la presentación, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 622. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 623. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 624. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Durante un proceso de fiscalización, los contribuyentes tienen la oportunidad de corregir sus declaraciones al responder a un Requerimiento Especial, una Liquidación Provisional o al interponer el Recurso de Reconsideración.



Concejo de Calarcá

En estas instancias, pueden aceptar y pagar total o parcialmente las glosas propuestas por la administración para obtener una reducción en la Sanción por Inexactitud. Sobre el monto pagado, no se aplicarán los intereses a la tarifa plena.

El contribuyente conserva el derecho a discutir los hechos no aceptados (salvo en la Liquidación Provisional, que requiere aceptación total). Si pierde la disputa sobre los puntos restantes, sobre estos se liquidarán los intereses moratorios plenos correspondientes.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y REPORTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 625. CONTABILIDAD COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS. Para efectos de la correcta determinación, fiscalización y control de los tributos municipales, los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad de conformidad con el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes, deberán asegurarse de que su sistema contable refleje fidedignamente los hechos económicos que sirven de base para el cálculo de los impuestos en esta jurisdicción.

La contabilidad del contribuyente, junto con sus respectivos soportes, constituirá la prueba principal para la determinación de las bases gravables de los tributos municipales.

ARTÍCULO 626. FACTURACIÓN COMO SOPORTE DE INGRESOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten, se encuentren obligados a expedir factura de venta y/o documentos equivalentes, deberán hacerlo cumpliendo con la totalidad de los requisitos, condiciones, sistemas tecnológicos y mecanismos de validación que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La facturación de venta y los documentos equivalentes constituyen el soporte principal para la determinación de los ingresos que conforman la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio. La administración tributaria podrá, en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización, exigir la exhibición, el envío de información o la consulta de dichos documentos para verificar la exactitud de las bases gravables declaradas.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al Régimen Simplificado local (o la denominación que se le otorgue en este Estatuto) que no se encuentren obligados a expedir factura de venta según la normatividad nacional, deberán llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias. Este libro, debidamente foliado, deberá reposar en el establecimiento de comercio y en él se anotarán diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas, soportadas en los documentos que acrediten sus ingresos. La no presentación de este libro al momento del requerimiento por parte de la autoridad tributaria municipal se considerará un indicio en contra del contribuyente en los procesos de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 627. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud de la persona a quien se le efectuó la retención se podrá expedir un certificado por cada retención. También podrá suplirse el certificado por el documento de egreso o pago siempre que consten los mismos datos exigidos para el certificado.

ARTÍCULO 628. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATARIOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), el



Concejo de Calarcá

auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esa misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 629. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL. En los procesos de reorganización empresarial, liquidación judicial y demás trámites concursales y de insolvencia, la intervención de la administración tributaria municipal se regirá en su totalidad por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial) y las demás normas nacionales que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Secretaría de Hacienda y la oficina de asesoría jurídica, o quien haga sus veces se hará parte en dichos procesos con el fin de garantizar la prelación y el pago de las acreencias fiscales a favor del municipio.

ARTÍCULO 630. TRATAMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA. La gestión y el cobro de las acreencias fiscales a favor del municipio, en el marco de los procesos de reorganización empresarial, liquidación judicial y demás trámites concursales y de insolvencia, se regirán en su totalidad por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial) y las demás normas nacionales que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La administración tributaria municipal participará activamente en dichos procesos para garantizar la prelación y el pago de las deudas tributarias. Los plazos, tasas y demás condiciones de pago de las obligaciones fiscales serán los que se determinen dentro del respectivo acuerdo de reorganización, en los términos permitidos por la ley.

ARTÍCULO 631. FACULTAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A TERCEROS. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación consagradas en este Estatuto, la tesorería o el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a personas o entidades, públicas o privadas, la información relacionada con operaciones de los contribuyentes que sea necesaria para la correcta determinación y control de los tributos municipales.

Esta solicitud se realizará mediante acto administrativo motivado en el marco de un proceso de fiscalización sobre uno o varios contribuyentes determinados, deberá guardar relación directa con el hecho investigado y se ejercerá respetando los límites y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, así como las garantías constitucionales del debido proceso y habeas data.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 632. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 633. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio del municipio deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Municipal la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 634. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control fiscal, todas las personas y entidades tienen la obligación de conservar durante cinco (5) años, contados desde el 1 de enero del año siguiente a su generación, la totalidad de los soportes de sus operaciones.

Esta obligación incluye, para quienes llevan contabilidad, los libros y comprobantes (físicos y digitales) que sustentan sus registros. Asimismo, deben conservarse las copias de las declaraciones tributarias y de retención presentadas, junto con sus correspondientes recibos de pago y cualquier otra prueba que demuestre la veracidad de la información fiscal. Toda esta documentación deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando sea solicitada.

ARTÍCULO 635. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y no declarantes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 636. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. Para ello, está facultada para:

- a. Verificar y Determinar: Constatar la exactitud de las declaraciones y establecer la ocurrencia de hechos generadores no declarados.
- b. Requerir Información y Pruebas: Exigir, tanto a contribuyentes como a terceros, la presentación de informes, documentos, soportes contables y cualquier otra prueba necesaria para el control fiscal. Esto incluye la absolución de interrogatorios.
- c. Realizar Inspecciones: Ordenar la exhibición y el examen de los libros de contabilidad y demás soportes documentales de los obligados.
- d. Adelantar Diligencias: Efectuar todas las demás actuaciones que sean necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 637. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 638. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 639. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Tesorería (o quien haga sus veces), proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

ARTÍCULO 640. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión proviene de una selección aleatoria.

ARTÍCULO 641. COMPETENCIA PARA APLICAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

ARTÍCULO 642. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de



Concejo de Calarcá

los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 643. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. La partida presupuestal destinada a la Defensa de la Hacienda Municipal financiará los gastos derivados de los procesos de investigación y cobro de los tributos. Asimismo, cubrirá los costos de las medidas de seguridad requeridas para proteger a funcionarios y denunciantes cuya integridad, o la de sus familias, se vea amenazada por su participación en dichas actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 644. RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA. Es competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) diseñar programas de recuperación de Cartera Morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo podrá.

ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y SU APLICACIÓN AL RÉGIMEN SIMPLE. Los procedimientos descritos en este Capítulo son el marco para el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal. Su alcance se extiende a la fiscalización del componente de Industria y Comercio incluido en las declaraciones del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), todo ello sujeto a la distribución de competencias que el Gobierno Nacional defina para el control de dicho régimen.

ARTÍCULO 646. CONTRIBUYENTES OMISOS. Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y no presentan su declaración de Industria y Comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el período respectivo.

ARTÍCULO 647. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 648. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a. Liquidación de aforo.
- b. Liquidación de revisión.
- c. Liquidación de corrección aritmética.

ARTÍCULO 649. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 650. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 651. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



Concejo de Calarcá

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad con emplazamiento que se haya causado, en los términos previstos en el Régimen Sancionatorio para el municipio.

ARTÍCULO 652. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del Impuesto sobre las Ventas del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 653. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo

ARTÍCULO 654. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Contra la liquidación de aforo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 655. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 656. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

E

ARTÍCULO 657. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



Concejo de Calarcá

a inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación;
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme;
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional;
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba;
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, se deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 658. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Entiéndase por inexactitud, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante. Hecho sobre el cual se podrá imponer una sanción de inexactitud desarrollada en el TÍTULO del Régimen Sancionatorio desarrollado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 659. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable

ARTÍCULO 660. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá expedir, por una sola vez, una Liquidación Oficial de Revisión para modificar la declaración de un contribuyente. Este acto administrativo se fundamentará exclusivamente en los hechos y glosas planteados en el Requerimiento Especial o su ampliación. La modificación también podrá originarse por la aplicación de presunciones legales que determinen mayores valores a cargo.

Cuando la corrección verse sobre sanciones mal liquidadas en la declaración inicial, se impondrá la sanción específica para dicho error, sin que esto afecte o incremente la base para liquidar la Sanción por Inexactitud.

ARTÍCULO 661. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al



Concejo de Calarcá

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 662. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 663. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los TRES (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los TRES (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 664. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
- d. Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 665. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 666. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias la ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 667. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 668. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.



Concejo de Calarcá

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que correspondan a la declaración de industria y comercio del año al cual corresponda la retención.

ARTÍCULO 669. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 670. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha (En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación);
- b. Período gravable o período de retención a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente o agente retenedor;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor;
- f. Bases de cuantificación del tributo o de la retención;
- g. Monto del impuesto o retención y sanciones a cargo del contribuyente o agente retenedor;
- h. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- i. Firma del funcionario competente;
- j. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 671. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el presente artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 672. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Contra la liquidación de revisión procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma

CAPITULO V PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO 673. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.



Concejo de Calarcá

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 674. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el artículo del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 675. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el presente acuerdo.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 676. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), mediante liquidación Oficial de Corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver con la Sanción por error aritmético, propuesta en el presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un oficio persuasivo previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 677. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), mediante liquidación Oficial de Corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver con la Sanción por error aritmético, propuesta en el presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un oficio persuasivo previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 678. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



Concejo de Calarcá

- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 679. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 680. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como talla de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social de contribuyente, agente retenedor o declarante;
- d. Identificación y dirección del declarante;
- e. Número de identificación tributaria;
- f. Error aritmético cometido;
- g. Sanción por corrección aritmética

ARTÍCULO 681. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas de acuerdo con la sanción por este hecho descrita en el Título del régimen sancionatorio de este Acuerdo.

ARTÍCULO 682. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. Contra la liquidación de corrección procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, o ante quien lo represente dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta.

CAPITULO VII DEBIDO COBRAR

ARTÍCULO 683. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiéndose por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, que no requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

CAPITULO VIII LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 684. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente



Concejo de Calarcá

de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 685. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 686. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 689 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta.

ARTÍCULO 687. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 688. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 689. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el artículo de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

- a. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional;



Concejo de Calarcá

- b. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo de este Estatuto;
- c. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo serán los mismos señalados a los que tienen derecho el contribuyente o responsables; en este Acuerdo, por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO IX PROCESO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 690. CONTRIBUYENTES CON DECLARACIONES ERRADAS. Entiéndase por Contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración, o modificada mediante Liquidación de Corrección Aritmética o de revisión.

ARTÍCULO 691. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción de acuerdo con las determinaciones relacionadas en el presente Acuerdo.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 692. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante acto administrativo independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 693. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, objeto de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 694. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. La potestad de la Administración para imponer sanciones está sujeta a plazos de prescripción. Si la sanción se liquida dentro de una Liquidación Oficial, su término de prescripción es el mismo que el de la liquidación. Para las sanciones impuestas mediante acto administrativo independiente, la administración debe formular el Pliego de Cargos en un plazo de tres (3) años desde la ocurrencia de la falta. Como excepción, la sanción por no declarar prescribe en cinco (5) años.



Concejo de Calarcá

Una vez notificado el Pliego de Cargos, el contribuyente tiene un (1) mes para responder. A partir de entonces, la administración cuenta con seis (6) meses para expedir el acto sancionatorio definitivo, agotada la etapa probatoria si la hubiere.

ARTÍCULO 695. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, o la administración municipal, será equivalente a 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el artículo del presente acuerdo.

ARTÍCULO 696. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto a continuación:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - i. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - ii. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
- b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - i. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - ii. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
 - iii. Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada, en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Calarcá:

- a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - i. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - ii. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:



Concejo de Calarcá

- i. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- ii. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el respectivo acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO QUINTO. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 697. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los obligados tributarios que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizarlas anualmente si estas llevan más de un año vencidas. Dicha actualización se realizará cada primero (1) de enero, aplicando el 100% del índice de inflación del año anterior certificado por el DANE.

Para las sanciones liquidadas por la administración, este mecanismo de reajuste anual iniciará su aplicación a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que el acto sancionatorio adquiera firmeza.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 698. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Calarcá, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente,



Concejo de Calarcá

desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Adicional a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual se discuta la legalidad de los actos de determinación y/o discusión de impuestos, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Calarcá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 699. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos de propiedad del Municipio de Calarcá, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique adicione o reemplace.

ARTÍCULO 700. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 698 y en el artículo 699 del presente acuerdo.

CAPITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 701. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 702. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Cuando la declaración extemporánea de un saldo a favor, también la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 703. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención a cargo, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 2 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.



Concejo de Calarcá

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 704. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Calarcá, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Calarcá, según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un período anterior al que se encuentra en proceso;
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración;
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Calarcá, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un período anterior al que se encuentra en determinación;
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el presente Estatuto o Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto para el municipio de Calarcá.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO CUARTO. Mientras la declaración de retención y autorretención de Industria y Comercio se presente en el mismo formulario, habrá lugar a imponer las sanciones establecidas en los literales c) y d) del presente artículo, cuando quien incumpla el deber formal tenga la calidad de agente de retención y autorretención.

ARTÍCULO 705. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los dos casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varía e el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 706. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

- a. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen;
- b. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior;
- c. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos;
- d. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en una cuarta parte siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata las disposiciones para la corrección provocada por el requerimiento especial o su ampliación y el del presente Acuerdo.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO TERCERO. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 707. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 708. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - i. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - ii. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - iii. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - iv. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en CALARCA según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.
 - v. Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.
 - vi. Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.
 - vii. Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.
- b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de



Concejo de Calarcá

acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 709. SANCIÓN POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Calarcá deberán cancelar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 710. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT), continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese período de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la administración tributaria municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 711. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en las obligaciones de los contribuyentes, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.4 UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio se aplicará una sanción equivalente a 0.8 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

PARÁGRAFO. En caso de no poder determinarse la fecha de ocurrencia de la novedad que debía reportarse, el monto de la sanción a aplicar será de 6 UVT.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 712. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el evento, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración tributaria municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 713. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro. Lo anterior de acuerdo con todas las disposiciones y exigencias establecidas según la dimensión de la publicidad y a las disposiciones del artículo 207 y siguientes de este Acuerdo.

La persona natural o jurídica que desarrolle publicidad exterior visual, en condiciones diferentes a las establecidas en la ley 140 de 1994 y la ordenanza 343 del Concejo, incurrirá en sanción consistente en multa de veinticinco (25) unidades de valor tributario a doscientas cincuenta (250) unidades de valor tributario, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por treinta (30) Unidades de Valor Tributario a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de esta dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

ARTÍCULO 714. SANCIÓN PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada uno de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.



Concejo de Calarcá

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos períodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 715. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 716. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 717. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- b. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.



Concejo de Calarcá

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 718. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

CAPITULO IV SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 719. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



Concejo de Calarcá

- a. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable;
- b. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa;
- c. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la administración tributaria municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión;
- d. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento entregado.

ARTÍCULO 720. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago entregados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos;
- b. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos;
- c. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos;
- d. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 721. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Calarcá para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

E

- a. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT;
- b. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT;
- c. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT;
- d. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT;
- e. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- f. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 722. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria municipal para el control del recaudo:

- a. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor



Concejo de Calarcá

por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, de todos los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la autoridad tributaria municipal.

- b. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la administración tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
- i. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - ii. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - iii. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el literal b de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 723. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

- a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos entregados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
- b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 724. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el artículo 719, 720, 721 y 722 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 725. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 726. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sanciones consagradas en los títulos anteriores, las que se relacionan en el presente podrán ser impuestas mediante Resolución separada o en las Liquidaciones Oficiales de Aforo, de Corrección o de Revisión, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución separada, deberá previamente a su imposición formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 727. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias salvo las que se refieren a la inscripción extemporánea y la expedición de facturas sin requisitos, hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor.

ARTÍCULO 728. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que se originen en dicho proceso.

ARTÍCULO 729. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Esta misma responsabilidad la tienen los contribuyentes o responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

ARTÍCULO 730. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 731. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, le aplicará una sanción de cinco (5) UVT

ARTÍCULO 732. SANCIÓN DE CLAUSURA. La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:



Concejo de Calarcá

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos;
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que, en una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. También se aplica esta sanción cuando los obligados a facturar obtengan y utilicen facturas de venta con numeración duplicada.
- c. Cuando no se adopten los sistemas técnicos de control implantados por el Secretario de Hacienda dentro de los tres meses siguientes a su adopción o su violación.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicional mente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos (2) años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendarios y una multa equivalente a la establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 733. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 734. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones



Concejo de Calarcá

de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

PARÁGRAFO. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en este, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres ó más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como contadores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 735. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren;
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos municipales o retenciones;
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso;
- g. No tener a disposición el libro fiscal para los del Régimen Preferencial;
- h. No suministrar la evidencia de los pagos del impuesto.

ARTÍCULO 736. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando las personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades previstas en este Acuerdo, se aplicarán las siguientes sanciones.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos en que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



Concejo de Calarcá

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario.

PARÁGRAFO TERCERO. Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 737. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias o se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

ARTÍCULO 738. CASOS EN QUE NO SE ADMITEN JUSTIFICACIÓN DE LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero(a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado o denunciado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 739. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 740. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) mediante resolución declarará la insolvencia establecida en este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, dentro del tiempo establecido.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 741. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 742. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos que resuelvan los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos, y demás trámites de su competencia.

ARTÍCULO 743. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 744. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 745. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 746. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 747. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 748. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

El auto admisorio se enviará a la dirección informada por el recurrente.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos podrán subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La expedición de auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 749. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente;
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermitan el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos o retenciones que se determinan con base en declaraciones periódicas;
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo;



Concejo de Calarcá

- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 750. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 751. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 752. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 753. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 754. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

ARTÍCULO 755. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 756. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 757. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 758. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 759. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 760. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 761. RECURSOS CONTRA ALGUNAS SANCIONES. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario de conformidad con lo consagrado en este acuerdo.



Concejo de Calarcá

Contra la resolución de la declaratoria de insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva para efectuar los registros correspondientes.

Contra la resolución que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar pruebas destinadas a la administración tributaria Municipal procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces).

TITULO NOVENO

CAPITULO I RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 762. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 763. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 764. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
- e. Haberse practicado de oficio;
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario;
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria o de oficio;
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 765. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O DECLARANTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.

ARTÍCULO 766. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a



Concejo de Calarcá

requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 767. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 768. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 769. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 770. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 771. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 772. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la autoridad tributaria, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 773. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 774. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 775. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 776. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República, y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, retenciones, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 777. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 778. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 779. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 780. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales;
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.);
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes;
- e. Investigación directa y/o inspección ocular;



Concejo de Calarcá

- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 781. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá establecer la operación real y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 782. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementado en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismo ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este acuerdo.

O en su defecto, el monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos de mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 783. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos cinco (5) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar en promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravable y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 784. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatado.



Concejo de Calarcá

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 785. PRESUNCIÓN DE INGRESO POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRA.

Cuando se compruebe que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas se dividirá por el porcentaje que resulte de restar el ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existen declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es de cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 786. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración tributaria Municipal determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 787. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Calarcá en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Calarcá,, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción

ARTÍCULO 788. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 789. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 790. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 791. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

- a. Cruces de información con la DIAN;
- b. Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Superfinanciera u otras entidades públicas o privadas, tales como la SuperSociedades, Superfinanciera, Cámaras de Comercio, etc.;
- c. Facturas y demás soportes contables del contribuyente;
- d. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones;
- e. Investigación directa;
- f. Demás fuentes, estadísticas e información respectiva.

ARTÍCULO 792. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 793. LIQUIDACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciera, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá establecer mediante liquidación oficial, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 794. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 795. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 796. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 797. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 798. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 799. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 800. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Los documentos electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 801. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código de Comercio y sus reglamentos y en especial a los siguientes requisitos:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados;
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 802. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 803. REQUISITOS Y FORMA PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), según el caso;
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:



Concejo de Calarcá

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados;
- b. b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa;
- c. En materia del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 804. PREVALENCIA DE PRUEBAS. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable exceden el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 805. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 806. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 807. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

ARTÍCULO 808. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante y otro por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO 809. INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá ordenar la práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales, dependencias y domicilio de los contribuyentes y no contribuyentes, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 810. FACULTADES DE REGISTRO. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

ARTÍCULO 811. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 812. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 813. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes, declarantes o retenedores.

ARTÍCULO 814. PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



Concejo de Calarcá

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 815. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 816. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 817. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 818. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN PROBARSE POR EL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de CALARCÁ, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

Cuando exista una prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente a probar tales circunstancias.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 819. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 820. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

La administración podrá establecer las condiciones y términos para la liquidación de anticipos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 821. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 822. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 823. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establecen las siguientes responsabilidades solidarias:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y los propietarios de esta empresa si esta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 824. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien percibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Cuando el contribuyente no presente a la administración tributaria Municipal el respectivo comprobante dentro del término correspondiente, excepto en los casos en los que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 825. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o "copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 826. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos municipales, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas salvo aquellas denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de



Concejo de Calarcá

los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 827. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 828. SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente y sus sanciones.

ARTÍCULO 829. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 830. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas

TITULO ONCE

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 831. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes deberá realizarse dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

Dicho pago se podrá efectuar a través de la plataforma electrónica habilitada por la Secretaría de Hacienda o, alternativamente, en los bancos y demás entidades financieras con las que el Municipio tenga convenio.



Concejo de Calarcá

Se exceptúan los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuyo pago del impuesto de Industria y Comercio se regirá por los plazos y medios que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 832. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos;
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde;
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Alcalde, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 833. PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 834. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 835. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



Concejo de Calarcá

TITULO DOCE

CAPITULO I

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 836. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) o el funcionario que este designe mediante resolución motivada, podrán conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre, por un término máximo de cinco (5) años, para el pago de los impuestos, contribuciones y demás tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y las sanciones a que haya lugar.

La concesión de la facilidad estará siempre condicionada a que el deudor pague de manera anticipada al menos el 30% de la obligación que se pretende someter a la facilidad de pago, y a que constituya una garantía suficiente que respalde la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Dichas garantías podrán consistir en:

- a. Constitución de fideicomiso de garantía.
- b. Ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro.
- c. Garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía total de la deuda no sea superior al equivalente a tres mil (3.000) UVT.

El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) o el funcionario que este designe, tendrá la facultad de celebrar los contratos y suscribir los documentos necesarios para la constitución de las garantías requeridas.

Se podrán conceder facilidades para el pago sin la exigencia de garantías en los siguientes casos:

- a. Cuando el término de la facilidad no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con el reglamento interno de la administración municipal en lo referente al recaudo de cartera.
- b. Cuando el término de la facilidad no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el Jefe de la dependencia de cobro respectiva (la Tesorería Municipal) suscribirá un acta con el deudor donde se formalizará el acuerdo.

Cuando el beneficiario de una facilidad sin garantía (otorgada por un plazo no superior a un año) incumpla el pago de alguna de las cuotas o de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes.

Cuando el deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante Resolución, conceder facilidades para el pago de las obligaciones fiscales municipales con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y un plazo superior a los límites generales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen al Municipio de Calarcá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.



Concejo de Calarcá

- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa podrá aplicarse desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, si es necesario para la viabilidad financiera, de conformidad con las siguientes reglas:
- i. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - ii. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 837. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 838. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este acuerdo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

TITULO TRECE

CAPITULO I DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 839. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. Se debe tener en cuenta que a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente;

La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;

La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores;

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 840. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 841. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 842. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla; deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de un comité integrado además del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), por el Alcalde o su delegado.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate venta o permuta en la forma establecida en la ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 843. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Calarcá en lo relacionado con el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Calarcá

TITULO CATORCE

CAPITULO I

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 844. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.



Concejo de Calarcá

Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Solicitarlos en devolución.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 845. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será las establecidas por la Tesorería General o a quien designe la administración municipal, quienes se encargarán de estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

TITULO QUINCE CAPITULO I COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 846. ALCANCE DEL COBRO. El Cobro Coactivo podrá ser aplicado por el Municipio para el cobro de los tributos por el administrado, y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario entre otras.

ARTÍCULO 847. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberán seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 848. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) o a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 849. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) respecto de los impuestos, contribuciones y recursos



Concejo de Calarcá

administrados o pertenecientes al Municipio. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 850. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que la Secretaría de Hacienda en los procesos de fiscalización y determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 851. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por edicto o correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea radio o prensa escrita o voceadores.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 852. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el juez, funcionario o encargado que esté conociendo de la solicitud del concordato, o Acuerdo de Reestructuración, le avise a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o al funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 853. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutorias;
- c. Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional por concepto de impuestos municipales o retenciones;
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y demás recursos pertenecientes al Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación de que ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 854. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 855. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



Concejo de Calarcá

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Para estos efectos solo se toman los recursos ordinarios del Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 856. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 857. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 858. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el agotamiento de sus recursos ordinarios.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 859. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 860. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 861. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 862. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 863. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 864. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación

ARTÍCULO 865. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas como lo prevé este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 866. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 867. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya



Concejo de Calarcá

existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la tesorería municipal (o quien haga sus veces) y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerla.

ARTÍCULO 868. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces).

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración tributaria y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en las normas relativas al tema del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto sobre prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las



Concejo de Calarcá

obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 869. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código General del Proceso y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Tesorería (o quien haga sus veces) que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición de que la misma se haga por el valor comercial y el fruto de la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el Municipio.

ARTÍCULO 870. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 871. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en este Acuerdo, la oficina de cobranzas ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes, objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 872. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería (o quien haga sus veces) en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 873. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá, demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría, (o quien haga sus veces). Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 874. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería (o quien haga sus veces) podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 875. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De manera expresa en lo no contemplado aquí para la aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto Tributario Nacional, a la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación



Concejo de Calarcá

que estará sujeta artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y a la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo complementen o modifiquen a las demás normas que lo modifiquen y complementan.

TITULO DIECISÉIS CAPITULO I DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 876. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 877. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 878. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) correspondiente.

ARTÍCULO 879. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para el caso del impuesto predial en caso de que haya lugar a reliquidación del impuesto que afecten el avalúo catastral de manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitar la devolución respectiva.

ARTÍCULO 880. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el Estatuto Tributario municipal.

ARTÍCULO 881. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 882. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la



Concejo de Calarcá

etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 883. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

- a. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 884. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 885. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:



Concejo de Calarcá

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 886. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 887. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los veinte días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de tres años. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 888. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 889. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 890. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



Concejo de Calarcá

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 891. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 892. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones legales para el efecto.

TITULO DIECISIETE CAPITULO I OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 893. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en relación con los tributos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso –

ARTÍCULO 894. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 895. GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía contencioso-administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

ARTÍCULO 896. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.



Concejo de Calarcá

ARTÍCULO 897. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El Alcalde ajustará anualmente mediante Decreto expedido antes del 31 de diciembre, los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el Municipio los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 898. INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 899. COMPETENCIAS. Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y las normas sobre delegación correspondientes

ARTÍCULO 900. INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS. Las normas que se expidan a través de leyes o decretos de orden nacional relacionadas directamente con las rentas municipales de manera sustancial, procedimental o sancionatoria se entenderán incorporadas y aplicables de manera armónica con el presente estatuto.

ARTÍCULO 901. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige después de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que sean contrarias y/o anteriores.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

LEONARDO MARÍN LONDOÑO
Presidente

CAMILO ANDRÉS HENAO VALENCIA
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente **Acuerdo No. 026 del 18 de diciembre del año 2025**, fue discutido y aprobado en sus debates legales y reglamentarios, celebrados en fechas distintas, primer debate el **once (11)** de diciembre del año 2025 (Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública) y segundo debate el día **dieciocho (18)** de diciembre del año 2025.

CAMILO ANDRÉS HENAO VALENCIA
Secretario General



Alcaldía de Calarcá

Recibido: El día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) procedente del Honorable Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, pasa al Despacho del señor Alcalde, para su respectiva sanción el Acuerdo No. 026 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el cual consta de doscientos veintinueve (229) folios.

CARLOS ANDRÉS REY TREJOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Sanción Acuerdo Municipal No. 026 de 2025

Calarcá – Quindío, veintidós (22) de diciembre de 2025. Sin objeciones se sanciona el Acuerdo Municipal No. 026 del dieciocho (18) de diciembre de 2025, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Calarcá, Quindío **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO”**.

Envíese copia a la Gobernación del Departamento del Quindío en cumplimiento a lo establecido en el literal A del numeral 7 del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

SANCIONADO

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alcaldía de Calarcá

JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO
ALCALDE MUNICIPAL

Constancia de publicación

Se publica en la Página Web del Municipio el Acuerdo Municipal No. 026 de 2025, y se envía a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones de la Gobernación del Departamento del Quindío, para su revisión legal.

Cra. 24 #38-57, Calarcá, Quindío



www.calarca-quindio.gov.co



Alcaldía de Calarcá



alcaldiadecalarca



@alcaldiadecalarca



@calarcaldia